REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 028
(NOVIEMBRE 30 DE 2014)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE D O S Q U E B R A D A S "

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Concejales:

El presente proyecto de Acuerdo contiene los fundamentos para adelantar la reforma del actual Estatuto Tributario Municipal de Dosquebradas (Decreto 205 de 2006). Este instrumento normativo contentivo de la política fiscal y tributaria del municipio, corresponde al compendio de diferentes Decretos que datan desde el año 2002 al 2005; lo que concreta a que en la práctica en nuestra jurisdicción, se aplican normas que después de más de doce años de sancionadas, lo hacen un instrumento ambiguo y desactualizado, en algunos de sus apartes.

El Municipio de Dosquebradas tiene inscrito en el Banco de Proyectos de Inversión Municipal (BPPIM), de la Secretaria de Planeación Municipal, el proyecto denominado **"FORTALECIMIENTO TRIBUTARIO**", con el código BPPIM Número: 2011661700010 de fecha 21 de junio 2013. Con el desarrollo de este programa se encuentran cubiertos dos programas del Plan de Desarrollo como se relaciona a continuación:

Sub Programa 5.30.1: FORTALECIMIENTO FINANCIERO FISCAL ADMINISTRATIVO

Buscando actualizar el actual Estatuto de Rentas, fortaleciendo e incrementando las rentas municipales que cubran los gastos de funcionamiento, deuda pública, inversión social, sosteniendo los indicadores establecidos en la ley 617 de 2000, y lograr la estructuración del modelo tributario municipal con una equitativa aplicación de la carga impositiva.

Como metas del sub-programa, se pretende optimizar la operación de la fiscalización tributaria en el Municipio, fortaleciendo el recurso humano, físico y tecnológico necesario para cumplir con la recuperación de los tributos; diseñar un sistema articulado de fortalecimiento fiscal administrativo que involucre un marco interinstitucional de apoyo de las entidades con dependencia en los recursos tributarios; y formalizar estatutariamente procedimientos de control a la evasión y elusión de impuestos, mediante cruces de información con las diferentes entidades que manejen amplias bases de datos o que hagan controles tributarios y mercantiles.

OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

La estructuración de un modelo tributario municipal con una equitativa aplicación de la carga impositiva, requiere más que una consideración legal, una voluntad incondicional del gobierno local. Estos procesos en el ejercicio de lo público, constituyen la razón de ser de una Administración como hechos generadores de sus propias fuentes de recursos, que le permitan obtener los ingresos adecuados para atender el cubrimiento de las crecientes demandas de soluciones a las carencias de bienestar en su comunidad.

Los ingresos públicos municipales en sus recursos propios, se apoyan en dos fuentes tributarias distintas que podemos identificar así:

- La primera corresponde a recursos que nacen en el mismo ámbito tributario municipal y sobre los cuales el gobierno tiene facultades para regularlos, es decir, los municipios tienen cierta autonomía que les señala la Ley.
- La segunda corresponde a aquellos ingresos provenientes de fuentes superiores de gobierno por concepto de participaciones, que de sus rentas propias les hacen el Departamento y la Nación y que genéricamente se llaman transferencias.

En pleno desarrollo de lo anterior, se deben cumplir dos instancias distintas: Una corresponde a los Concejos Municipales quienes interpretan a través de sus Acuerdos los referentes señalados por la Ley, pero la otra con igual importancia, es la gestión tributaria a desarrollarse exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y la Tesorería Municipal para recaudar el tributo en la forma, medida y términos señalados por esos Acuerdos.

El Municipio de Dosquebradas instruye sus políticas tributarias con base en el instrumento legal que le permite su propio Código de Rentas (Estatuto de Rentas), que hoy tiene casi doce años de promulgado y que ante una razón de desarrollo jurídico y jurisprudencial, crecimiento y desarrollo local, deben ser revisados para consolidar las reformas que deberán aplicarse sobre un modelo diferente en su forma, pero cuidadoso y responsable en su fondo.

ORIENTADORES EPISTEMOLÓGICOS DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL *"DESARROLLO SOCIO-ECONÓMICO CON JUSTICIA Y EQUIDAD".*

Con la presente reforma tributaria se pretende construir un sistema impositivo más justo desde lo social, equitativo y pertinente desde lo económico; buscando el fortalecimiento de la relación Administración-Administrado, fomentando las iniciativas productivas y empresariales para propiciar un crecimiento económico incluyente, que irrogue por igual y en atención al principio de justicia tributaria, las cargas y beneficios resultantes de la actuación administrativa de la hacienda,

estimulando la concreción de un clima de negocios soportado en la competitividad de las empresas instaladas en su jurisdicción.

En el municipio de Dosquebradas, las relaciones entre crecimiento económico y distribución del ingreso, frente a la disminución de la pobreza y la correlación entre inversión pública y privada; describen fehacientemente la situación actual de las finanzas municipales. Las perspectivas que se plantean con la implantación del nuevo modelo tributario, frente a las demandas crecientes por satisfactores de servicios sociales y públicos básicos, para el desarrollo urbano y social de nuestros habitantes; están siendo asegurados en su financiación con el nuevo modelo tributario que ahora se pone a consideración.

La revisión a la estructura tarifaria e impositiva del municipio, así como el sistema de incentivos para los comerciantes, empresarios e industriales -dicho sea de paso socializada por primera vez con estos- y realizada frente a los municipios vecinos de Pereira, Armenia, Manizales y Jumbo (Valle del Cauca), y que ahora les presento; nos permiten afirmar sin ambages, que la política pública de la Administración Municipal que dirijo, denominada **"Dosquebradas: Empresa de Todos"**; es una eficiente herramienta en la meta de consolidar y alcanzar altos niveles de industrialización, competitividad, desarrollo humano y tecnológico, dentro de estándares que priorizan el desarrollo humano del individuo, y el de éste en la comunidad a la cual se integra.

PRINCIPIOS GENERALES Y TRIBUTARIOS QUE INSPIRAN LA REFORMA TRIBUTARIA *"DESARROLLO SOCIO-ECONÓMICO CON JUSTICIA Y EQUIDAD".*

Además de las contenidas en la Constitución Política, en articulación y concordancia con el plan de desarrollo **"Dosquebradas Empresa de Todos";** la propuesta de reforma al Estatuto Tributario municipal pretende:

- El Estado y en nuestro caso el Municipio de Dosquebradas, tiene el deber de expresar y representar el interés general y garantizar los derechos de sus asociados, especialmente a la población en condiciones de pobreza o en situación de vulnerabilidad.
- Los impuestos y tributos que se perciben, constituyen la principal fuente de recursos públicos para poder así atender con eficacia, eficiencia y transparencia las múltiples necesidades de la entidad territorial en sus distintos niveles y ordenes; garantizando igualmente el financiamiento de los planes de desarrollo correspondientes.
- En ejercicio del principio de soberanía tributaria, la política pública fiscal, el cobro, recaudo y fiscalización de sus ingresos son indelegables a terceros.
- La política tributaria no sólo debe permitir sentar las bases para satisfacer los servicios y necesidades sociales básicas insatisfechas, sino que su espectro se debe orientar a ampliar las oportunidades de sus habitantes; a lograr desarrollo con inclusión, a consolidar y avanzar en la descentralización administrativa y política que dispuso la Carta Magna de 1991.

En atención a los anteriores derroteros, la presente reforma del Estatuto Tributario tiene como propósito determinar con claridad el sujeto pasivo del impuesto, tasa, contribución o multa; a mejorar el recaudo de estos, aumentar los ingresos propios, y disponer de más fuentes de ingresos con criterio de equidad, gobernabilidad y gerencia del recurso público.

En el aspecto fiscal y tributario la reforma pretende:

- Garantizar la justicia y equidad tributaria, el fortalecimiento de la capacidad fiscal del Municipio de Dosquebradas, soportados en los principios de progresividad, subsidiariedad y eficiencia.
- Generar un marco regulatorio de la acción y política pública que brinde confianza al ciudadano, a los contribuyentes, empresarios e inversionistas, sobre la gestión y ejecutoria del gobierno municipal y de la hacienda pública en su conjunto.
- Proveer con calidad, y consolidar en la oportunidad, los procedimientos administrativos que fortalezcan la gestión fiscal del municipio; soportados en la transparencia y la corresponsabilidad de derechos y deberes: Administración-Administrado.

MARCO Y FUNDAMENTOS LEGALES DE LA PROPUESTA DE REFORMA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS *"DESARROLLO SOCIO-ECONÓMICO CON JUSTICIA Y EQUIDAD".*

La presente propuesta se fundamenta partiendo por supuesto de nuestra Carta Política (artículo 363), en el desarrollo jurisprudencial y doctrinal emanado de la honorable Corte Constitucional, en las leyes y decretos en que se soporta el sistema tributario de la nación y sus entidades territoriales; en los principios de equidad, subsidiariedad, progresividad, eficacia, eficiencia, y justicia, que permiten establecer de manera particular y dadas las condiciones sociales, culturales y económicas propias de cada municipalidad, las tarifas y cargas fiscales con las que el administrado coadyuva y participa de la financiación del Estado. Lo anterior obliga establecer una estructura tributaria, que aunque armonizada con lo nacional, difiera de ésta, para que haga del principio y sistema de progresividad que inspira la actuación administrativa tributaria más que una opción, un primer y permanente deber.

La generalidad de las reformas tributarias se ha centrado en proponer el aumento de los ingresos del fisco, sin tener en consideración aspectos distributivos y de eficiencia. En consecuencia, el régimen tributario no ha mejorado la provisión de los satisfactores a las necesidades sociales, y concretamente, el reajuste de la estructura impositiva municipal, no ha estado acompañada del aumento en el recaudo, la disminución de fenómenos de elusión y evasión, tampoco existe un indicador que señale que las distintas reformas hayan impactado favorablemente la apertura e instalación de nuevas empresas o negocios, haciendo igualmente sostenibles y permanentes los ya asentados en su jurisdicción.

Así entonces, el principal reto de la Administración Municipal de Dosquebradas, entrando ya en el último año de su período constitucional consiste, en garantizar las condiciones y compromisos

contenidos en su plan de desarrollo "Dosquebradas Empresa de Todos"; y sentar las bases de las políticas públicas de hacienda en los próximos años. Se trata de un ejercicio dialéctico de construcción justa de comunidad, donde tanto a sus ciudadanos, los contribuyentes y empresarios se les garantice la satisfacción de sus necesidades básicas, la oferta y cubrimiento pleno de los servicios públicos, la seguridad jurídica para la inversión, dentro del principio universal de responsabilidad social y correspondencia entre los derechos y deberes del empresario frente a la Administración y la colectividad misma.

Desde esta óptica, la política tributaria es un superlativo instrumento de distribución equitativa de los recursos para ampliar las oportunidades de sus ciudadanos, de facilitador de las capacidades e iniciativa de sus habitantes para emprender negocios, de estímulo a los empresarios para la generación de empleo, para la adquisición o formalización de activos productivos como la adquisición de vivienda, instalación de nuevas industrias y locales comerciales, prestación de nuevos servicios, pero sobretodo, la satisfacción del ciudadano y contribuyente con las diferentes oportunidades en ofertas de trabajo y desarrollo de ciudad.

Por supuesto que todos los objetivos que se persiguen deberán enfrentar obstáculos. A la actuación administrativa que sigue para la implementación del nuevo modelo fiscal, se deberá fortalecer en la gestión, capacitación, procedimientos y operaciones administrativas de la entidad y sus funcionarios. Por otro lado, la situación fiscal del municipio no es holgado, ni da tregua en la consecución -muchas veces inmediata- de recursos. En este marco se concibe la reforma actual, la cual debe considerar la adopción de un conjunto de medidas que ayuden y permitan fortalecer la capacidad y gestión administrativa de los funcionarios de hacienda, a conseguir la sostenibilidad y viabilidad fiscal de municipio, más allá del actual plan de desarrollo y de manera visionaria, por los que habrán de venir.

El nuevo Estatuto Tributario que se presenta, busca modificar la estructura impositiva y fiscal en el corto y mediano plazo, impactando positivamente en la municipalidad; no pretende, mal lo haría, en construir un modelo pétreo o permanente de política fiscal, máxime cuando a nivel nacional y por período constitucional del Presidente de la República de cuatro años, se presenta una y hasta dos reformas tributarias cuyas consecuencias (positivas y negativas) se trasmiten inexorablemente a las entidades territoriales.

Se busca esencialmente propender por construir una sociedad equitativa e incluyente, a partir de la garantía de los principios constitucionales citados. Este propósito exige un marco fiscal que permita financiar las inversiones que requiera la ciudad, a fin de consolidar en los próximos años la reducción de la brecha social de buena parte de la comunidad dosquebradense, muchos de ellos en condiciones de pobreza extrema y de una marcada vulnerabilidad social. Demanda igualmente lograr mayor eficiencia administrativa, social y económica, mejorar la productividad, la generación de riqueza colectiva y mayor equidad en la distribución.

Como lo han definido los tratadistas, refiriéndose a lo que denominan "las trampas de la pobreza", no se persigue mediante la adopción de este nuevo instrumento –Estatuto Tributario Municipal-, la

solución mágica de los crecientes problemas sociales como la pobreza; o de eficacia y eficiencia plena de la Administración y sus instituciones; ni de superar de ipso facto con los riesgos ambientales, naturales y geográficos del área rural (cuya topografía de por sí es difícil). La gestión tributaria que se pretende, deberá estar soportada en normas claras e inteligibles que contengan todos los elementos sustanciales del tributo, que permitan al contribuyente conocer e identificar cuáles son sus obligaciones, y permitan a estos y a la Administración cohabitar con las reglas que en lo fiscal deben observar.

NECESIDAD Y OPORTUNIDAD PARA ADELANTAR LA REFORMA DEL ESTATUTO DE RENTAS

La desactualización del Código de Rentas (Estatuto Tributario actual) que data próximo a los doce años, incide y dificulta un óptimo tratamiento de la hacienda; así como decisiones administrativas anteriores equívocas de tercerización de la cartera, y de otras, que incluso estimularon el incumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes -infundadamente apoyados en la actualización catastral realizada-; materializan y justifican la apretada situación fiscal, que viene siendo recuperada de manera ostensible, por la gestión de nuestra Administración.

Así las cosas, para el cumplimiento de los objetivos trazados se requiere un referente normativo que regule y armonice las obligaciones y deberes tributarios en el municipio con la Constitución, las Leyes, Los Acuerdos, los Decretos y la Jurisprudencia Constitucional con fuerza vinculante; que incluya además el procedimiento tributario aplicable por los contribuyentes y la Administración.

Como respuesta a la constante preocupación que viene acompañando a la Administración Municipal y al Honorable Concejo Municipal, se formuló y elaboró el Estatuto Tributario Municipal de Dosquebradas, para contener en éste, todas las disposiciones normativas de los impuestos territoriales; contribuyendo a instalar un ambiente de certeza jurídica que mejore las relaciones Administración-Administrado, estimulando la inversión privada y la iniciativa empresarial para la generación de empleo.

En este orden de ideas el ejecutivo municipal, bajo el esquema de competencia y responsabilidad compartida, formula el proyecto de reforma del nuevo Estatuto Tributario Municipal, y el Honorable Concejo Municipal deberá establecer su articulado, reformando o eliminando tributos, exenciones, sobretasas y otros ingresos, de conformidad con la Constitución y la Ley. El suscrito Alcalde Municipal, como Representante Legal del municipio y jefe de la administración local, deberá dirigir la acción y actuación administrativa de sus funcionarios, para hacer efectiva la implementación de las políticas públicas fiscales que aquí se determinarán.

En materia sustancial, la Administración y el Concejo Municipal deberán analizar y conciliar cada uno de los impuestos y tasas impositivas en la jurisdicción, acorde con la realidad del municipio, de tal manera que se adopten las tarifas adecuadas, se reduzcan o amplíen los beneficios tributarios que estimulen y posibiliten la inversión privada.

PRINCIPALES APARTES DEL CONTENIDO NORMATIVO DEL NUEVO: ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL: *"DESARROLLO SOCIO-ECONÓMICO CON JUSTICIA Y EQUIDAD".*

El proyecto de Acuerdo del nuevo Estatuto de Rentas del Municipio de Dosquebradas ha sido agrupado en 4 libros principales:

- **El libro primero definido como parte Sustantiva**, recoge los impuestos, tasas y contribuciones, los sujetos pasivos, el hecho generador, la base gravable y tarifa establecida.

Como novedad se tiene que se ha incluido y reglado en su articulado la Contribución Especial por Plusvalía, que se había formulado por Acuerdo en el año 2007, pero sin ser adoptada y exigida en la práctica por la administración municipal.

Se incluyó dentro del Estatuto Tributario, la normatividad de la Contribución Especial por Cesión Urbanística, destinada a conformar y ampliar las áreas destinadas a zonas verdes, áreas de protección ambiental, vías, equipamiento colectivo y espacio público en general.

- **El libro Segundo establece la parte Procedimental,** Régimen Sancionatorio y de Fiscalización del Municipio, ajustándolo -hasta donde resulta técnica y jurídicamente viable- a los preceptos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad a la ley 1066 de 2006. Se determinan con claridad los procedimientos a emplear para reducir fenómenos de evasión y elusión; se brindan herramientas jurídicas eficientes para sancionar a los evasores, otorgándoles y garantizándoles por supuesto, y como es debido, la salvaguarda al debido proceso administrativo.

- **El libro Tercero determina el Procedimiento Administrativo de Cobro en su conjunto** (Cobro Persuasivo y Cobro Coactivo), actualiza el Manual de Cartera o Reglamento Interno de Cartera del Municipio, y dispone que toda la actuación administrativa de Cobro Coactivo, se cumpla según lo preceptuado por el Estatuto Tributario Nacional en su título VIII, artículo 823 y siguientes, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 CCA y CPA.

- **El libro Cuarto resume los beneficios tributarios** a otorgar a los contribuyentes y sujetos pasivos de los impuestos, tasas y contribuciones del municipio. Este acápite se ha revisado exhaustivamente, contando incluso con la participación de industriales, empresarios y representantes de gremios, y pretende materializar el afán y empeño de la Administración por hacer de Dosquebradas un lugar propicio y atractivo para invertir y generar riqueza, desde la transversalidad de irrogar y beneficiar igualmente a toda la comunidad dosquebrandense, incentivando la iniciativa e inversión privada, desde la afirmación indiscutible e intransable de responsabilidad social de los negocios.

Se crea igualmente el Sistema Operativo de Fiscalización y Fortalecimiento Administrativo (SOFFA), como unidad perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, la cual, además de

propender por el adecuado manejo y recaudo de las obligaciones fiscales del municipio, se convertirá en una eficiente y eficaz unidad técnica de fiscalización y cobro de obligaciones fiscales.

Finalmente, la Administración implementará foros, talleres y material publicitario de divulgación de la normatividad tributaria, que permita a los ciudadanos y contribuyentes conocer y obtener información de toda la actividad fiscal del municipio.

Honorables Concejales, estamos convencidos que el Estatuto Tributario que aquí se formula, responde con suficiencia a las necesidades apremiantes del municipio por fortalecer su actividad fiscal, y de su eficaz implementación y desarrollo se concretará, un verdadero instrumento de política pública para la equidad, inclusión social y distribución de los bienes públicos de la comunidad Dosquebradenses.

ESTATUTO TRIBUTARIO DE DOSQUEBRADAS: *"DESARROLLO SOCIO-ECONÓMICO CON JUSTICIA Y EQUIDAD".*

De los Honorables Concejales,

JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO
Alcalde Municipal

ROSA MARIA RIVERA CASTAÑO
Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas

V°B°. JORGE ANDRES CORREA VALENCIA
Asesor Jurídico

ACUERDO No. 028
(NOVIEMBRE 30 DE 2014)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE D O S Q U E B R A D A S "

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 14 de 1983, la Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la ley 788 de 2002, la Ley 1066 de 2006 y la ley 1551 de 2012.

ACUERDA:

"ADOPTESE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN, PROCEDIMENTAL, SANCIONATORIO Y DE COBRO DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS"

LIBRO I

PARTE SUSTANTIVA

CAPÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por El, dentro de los principios de justicia y equidad.
Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, cuando en calidad de sujetos pasivos del tributo, realizan el hecho generador del mismo.
(Norma concordante numeral 9º artículo 95 CPC 1991).

ARTÍCULO 2. EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL: para el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS tiene por objeto la definición general de los Bienes y Rentas Municipales, la determinación, discusión, fijación y cobro de los tributos, participaciones, contribuciones, donaciones, beneficios, cobro y otros ingresos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El Estatuto contiene además las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y autoridades municipales en materia de bienes, ingresos y rentas para el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones contenidas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción territorial del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

ARTÍCULO 4. ORGANIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS: Corresponde al Congreso de La República a través de Leyes crear los impuestos. El Concejo Municipal organiza las rentas, dicta las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expide el Régimen Sancionatorio, como se realiza con el presente Acuerdo.
(Norma concordante artículo 150 CPC 1991).

ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la Ley otorga a la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 6. PROPIEDAD DE LOS IMPUESTOS: Los impuestos del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS gozan de protección constitucional y en consecuencia, la Ley no podrá trasladarlos a la Nación u otra Entidad Territorial, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS: El sistema tributario en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, se funda en los principios de equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad. Las normas tributarias no se aplican con retroactividad.
(Norma concordante artículo 363 CPC 1991).

ARTÍCULO 8. AUTONOMÍA: El MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS goza de autonomía para fijar los tributos municipales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 9. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.
(Norma concordante artículo 338 CPC 1991).

En desarrollo de este mandato constitucional, le corresponde al Concejo del Municipio de Dosquebradas, acorde con la ley, fijar los elementos, establecer, reformar o eliminar sus propios impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, ordenar exenciones tributarias y establecer el sistema de retenciones y anticipos. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

(Norma concordante numerales 4º y 5º artículo 313 CPC 1991).

ARTÍCULO 10. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

El presente Acuerdo de Estatuto Tributario Municipal, se divide en cuatro partes así: una Primera Parte Sustantiva, una Segunda parte Procedimental, Régimen Sancionatorio y de Fiscalización, una Tercera parte contentiva del Manual de Cartera y Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, y una Cuarta parte de Beneficios Tributarios y Disposiciones Finales.

ARTÍCULO 11. TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos, contribuciones y estampillas vigentes en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS:

ARTÍCULO 12. BIENES MUNICIPALES: Los bienes tributarios o no tributarios, provenientes o no de la explotación de monopolios del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la Ley otorga a la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 13. RENTAS MUNICIPALES: Constituyen bienes y en consecuencia Rentas Municipales, los recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, devoluciones, descuentos y rebajas, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias entre otros, y en general todos los ingresos que le correspondan al MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 14. INGRESOS MUNICIPALES: Constituyen ingresos las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro aumento susceptible de ser apreciado patrimonialmente, que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal proveniente de Rentas Propias, Recursos Parafiscales, Recursos de Capital, Aportes y Participaciones, Auxilios, Donaciones, Multas, Tasas, Regalías, Créditos Externos e Internos, entre otros.

En general se considera ingreso, todo recurso económico cuantificado en dinero del que dispone el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS: El conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal en calidad de ingresos y rentas se clasifican en:

- Ingresos Corrientes.
- Contribuciones Parafiscales.
- Recursos del Capital.
- Ingresos de los Establecimientos Públicos y de Empresas Industriales.

ARTÍCULO 16. INGRESOS CORRIENTES: Los Ingresos Corrientes son aquellos que en forma regular y periódica recauda el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas Municipales.

Los Ingresos Corrientes están compuestos por:

- Los Ingresos Tributarios que incluyen los Impuestos Directos e Indirectos.
- Los Ingresos no Tributarios que incluyen las Participaciones, Aportes, Tasas, Multas y Contribuciones.
- Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la Ley, Ordenanzas y Acuerdos.

ARTÍCULO 17. INGRESOS TRIBUTARIOS: Son los valores que el Contribuyente debe pagar en forma obligatoria al MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, sin que por ello exista algún derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato.

ARTÍCULO 18. INGRESOS NO TRIBUTARIOS: Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación de monopolios, producción y distribución de bienes y servicios.

ARTÍCULO 19. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES: Son Contribuciones Parafiscales, aquellos recursos públicos creados por Ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecen para el cumplimiento de funciones del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS o para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos, se hará por las dependencias competentes del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, o por los particulares que tengan asignada la función de acuerdo con la Ley que crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos.

ARTÍCULO 20. RECURSOS DE CAPITAL: Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.

Están conformados por:

- Recursos del Balance: Que incluyen los excedentes económicos, cancelación de reservas, ventas de activos fijos, recuperación de cartera; rendimientos financieros; diferencial cambiario producto de la monetización de divisas, donaciones.

- Operaciones de Crédito Público: Las cuales pueden adoptar formas como los empréstitos, títulos de deuda pública, créditos de proveedores, actos asimilados a operaciones de crédito público y operaciones de manejo de la deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO 21. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS: Son los Ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaría que el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS tiene o llegare a tener, en las diversas Empresas Industriales y Comerciales y en las Empresas Sociales, y los excedentes financieros que éstas arrojen al final de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 22. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS: Corresponde al Honorable Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los Tributos y Contribuciones en la Jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal autorizar a las Autoridades Municipales para fijar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el ARTÍCULO 338 de la Constitución Nacional.

El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 23. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS: Todo Impuesto, Tasa o Contribución debe ser expresamente establecida por la Ley y debidamente incorporados en el presupuesto municipal, en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 24. TRIBUTOS MUNICIPALES: Están constituidos como Impuestos, los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, emana de la Constitución, la Ley y las Ordenanzas ratificadas por el Honorable Concejo Municipal a través de Acuerdos.

El tributo es la forma como el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Los tributos pueden clasificarse así:

- Impuestos.
- Tasas.
- Contribuciones Parafiscales.
- Contribuciones Especiales.

ARTÍCULO 26. CONCEPTO DE IMPUESTO: Es el tributo o importe obligatorio exigido por el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS a los Contribuyentes, para atender a las necesidades del servicio público, sin derecho a recibir una contraprestación personal y directa.

El impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial, en este caso MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

ARTÍCULO 27. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS: Los impuestos pueden ser:

- Ordinarios y Extraordinarios: Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los periodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.

- Directos e Indirectos: Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros. Los segundos se dan cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.

- Reales y Personales: Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar las condiciones personales del Contribuyente. Son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del contribuyente.

- Generales y Especiales: El impuesto es general, cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas. El impuesto es especial, cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.

- De cuota y de cupo: Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. Por el segundo, es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.

ARTÍCULO 28. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Determinamos la Obligación Tributaria con la siguiente definición:

DEFINICIÓN: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el Sujeto Pasivo está obligado a pagar en favor del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS (Sujeto Activo), una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 29. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria nace de la Ley, señalando al Sujeto Activo y al Sujeto Pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.
Cuando se verifica o causa el hecho generador por el Sujeto Pasivo, surge la obligación de pagar.

ARTÍCULO 30. HECHO GENERADOR: El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, un impuesto, una contribución parafiscal o una contribución especial. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 31. SUJETO ACTIVO: Es el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, como acreedor de los tributos que se regulan en este código. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.
(Norma concordante artículo 313 de la CPC 1991).

ARTÍCULO 32. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica, incluida las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

- Contribuyentes o responsables: las personas naturales o jurídicas, incluidas las de derecho público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

- Responsables o perceptores: las personas que sin tener el carácter de Contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

PARÁGRAFO: Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente-Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este código, se tendrán como equivalentes los términos Sujeto Pasivo, Contribuyente o responsable, o agentes de retención de ICA.

ARTÍCULO 33. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 34. TARIFA: Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%), o "en milajes" (0/000).

ARTÍCULO 35. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN: Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una doble identidad: De unidad de Sujeto Activo, de Sujeto Pasivo y de causa o de Hecho Generador, lo cual es inadmisible en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS en materia tributaria.

ARTÍCULO 36. IMPUESTO, TASAS, CONTRIBUCIONES: Son los importes o emolumentos que cobra el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.

Correspondiendo al importe en porcentaje, milaje, o valor absoluto fijado por el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 37. CLASES DE TARIFAS: Las tarifas pueden ser:

- Únicas o Fijas: Cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

- Múltiples o Variables: Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.

ARTÍCULO 38. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Son aquellos recaudos que ingresan al MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal, o por mandato de la ley.

ARTÍCULO 39. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.

Únicamente el Municipio de DOSQUEBRADAS como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

ARTÍCULO 40. INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS: Los principales ingresos por impuestos, tasas, contribuciones, sanciones o multas, y las generadas en otras actividades administrativas que desarrollará el Estatuto Tributario Municipal serán las siguientes:

CAPÍTULO No.	CONCEPTO
I	Impuesto Predial Unificado.
II	Autoridades Catastrales, Avalúo Catastral, Elementos y Clasificación Catastral de los Predios.
III	Impuesto de Industria y Comercio.
IV	Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.
V	Sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
VI	Tasa Por Ocupación de Vías.
VII	Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
VIII	Impuesto de Espectáculos Públicos.
IX	Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar.
X	Impuesto de Juegos Permitidos.
XI	Impuesto de Ventas por el Sistema de Club.
XII	Impuesto de Degüello Ganado Menor.
XIII	Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público.
XIV	Derechos de Tránsito por Servicios Prestados por el Municipio.
XV	Impuesto Delineación Urbana (Expedición de Licencia de Urbanismo).
XVI	Impuesto Alumbrado Público.
XVII	Contribución por Plusvalía.
XVIII	Tasa de Nomenclatura.
XIX	Sobretasa a la Gasolina.
XX	Sobretasa Bomberil.
XXI	Contribución por Valorización – IDM.
XXII	Cesión Urbanística.
XXIII	Estampilla Pro-Cultura.
XXIV	Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor.
XXV	Sistema General de Participaciones.
XXVI	Arrendamientos.
XXVII	Convenios
XXVIII	Rendimientos Financieros.
XXIX	Recursos de Capital.
XXX	Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 41. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

2. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

3. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

4. La Sobretasa Ambiental con destino a la corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, Articulo 44 de la Ley 99 de 1983. Los inmuebles ubicados en jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, pagarán por concepto de esta sobretasa con destino a la CARDER el 1.5 por mil, sobre el valor del avalúo catastral de los inmuebles que sirve de base para liquidar el impuesto.

5. El Impuesto de Alumbrado Público que se cobra con el Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Dosquebradas, es facturado para inmuebles urbanos no construidos e inmuebles ubicados en el sector rural, y se encuentra autorizado por la ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986. El impuesto para inmuebles ubicados en el sector urbano construidos, se facturará y recaudará por la firma operadora del servicio de Alumbrado Público directamente, o a través de los convenios que con empresas prestadoras de servicios públicos ésta suscriba.

ARTICULO 42. DEFINICION DEL IMPUESTO PREDIAL: Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.
(Norma concordante artículo 317 Constitución Política de Colombia 1991).

ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante del proceso de formación, actualización y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 realizado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC.

ARTÍCULO 44. HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS y se genera por la existencia del predio o mejora.

ARTÍCULO 45. SUJETO ACTIVO: El MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 46. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS. También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden, en consecuencia, el Impuesto Predial Unificado causado, incluso, por la propiedad de inmuebles de entidades territoriales en su jurisdicción, deberá ser pagado a su favor.

Responderán conjuntamente por el pago de este impuesto, el propietario o el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota parte, acción o derecho del bien proindiviso, sin perjuicio de hacer exigible la obligación fiscal a cualquiera de sus propietarios o poseedores.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el propietario o usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

PARÁGRAFO 1: En las actuaciones administrativas de cobro (liquidación y ejecución de la obligación fiscal) que se adelanten contra antiguos propietarios, se ordenará la inscripción y práctica de las medidas cautelares en contra del nuevo propietario, y se archivará la actuación de cobro al predecesor (artículo 6º Ley 1430 de 2010).

PARAGRAFO 2: Las obligaciones fiscales que prescriban o pierdan fuerza ejecutoria (inexistencia del título), por desactualización de la base catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, no serán imputables a la Administración Municipal ni a sus funcionarios, toda vez que por disposición de la ley 14 de 1983, en las entidades territoriales que no posean oficinas propias de catastro, todo el proceso de formación, conservación y actualización del catastro corresponderá a éste (IGAC).

ARTÍCULO 47. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable que corresponde al avalúo catastral del inmueble y oscila entre el uno (1.0) y un veintiocho (28.0) por mil.

Los Lotes Urbanizados no Construidos y los Lotes Urbanizables no Urbanizados, se les podrá cobrar una tarifa del veintiocho por mil, 28 x 1.000 anual, dependiendo de la matriz tarifaría que a continuación se presenta:

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, de acuerdo a las siguientes tablas:

ACTIVIDAD ECONÓMICA	CONCEPTO	TARIFA X MIL
B	INDUSTRIAL I	12.0
C	COMERCIAL	10.0
D	AGROPECUARIO	***Según Tabla.**
E	MINERO	12.0
F	CULTURAL	10.0
G	RECREACIONAL	9.0
H	SALUBRIDAD	9.0
I	INSTITUCIONAL	0.0
J	EDUCATIVOS	9.0
K	RELIGIOSOS	9.0
M	PECUARIO	9.0
O	FORESTAL	9.0
P	USOPUBLICO	0.0
Q	NO URBANIZABLE	5.0

- TABLA TARIFAS IMPUESTO PREDIAL **SECTOR AGROPECUARIO** (SEGÚN AVALUO CATASTRAL).

DE (SMLMV)	HASTA (SMLMV)	TARIFA X MILES
1	60	4.0
61	120	7.0
121	Y SUPERIORES	9.0

- TABLA TARIFAS IMPUESTO PREDIAL **SECTOR URBANO**

CONCEPTO	TARIFA X MIL
ESTRATO 0	1.0
ESTRATO 1	4,0
ESTRATO 2	5,0
ESTRATO 3	6,5
ESTRATO 4	8,0
ESTRATO 5	12,0
ESTRATO 6	14,0

- TABLA TARIFAS IMPUESTO PREDIAL **SECTOR RURAL**

CONCEPTO	TARIFA X MIL
ESTRATO 0	1,0
ESTRATO 1	4,0
ESTRATO 2	5,0
ESTRATO 3	6,5
ESTRATO 4	8,0
ESTRATO 5	12,0
ESTRATO 6	14,0

ARTÍCULO 48. TARIFAS ESPECIALES A PREDIOS: Las unidades prediales o predios correspondientes a los lotes o terrenos tendrán una tarifa especial de acuerdo a su clasificación, conforme a su destinación económica de la siguiente manera:

CONCEPTO	CODIGO-DESTINO	TARIFA POR
Lote Urbanizado no Construido (Lotes Sin	12	28,0
Lote Urbanizable no Urbanizado	13	15,0
Lote no Urbanizable	14	6,0
Vías	15	6,0
Unidad Predial no Construida	16	16,0
Parques Nacionales	17	0,0
Resguardo Indígenas	18	0,0
Bien de Dominio Público	19	0,0
Reserva Forestal	20	6,0

PARÁGRAFO 1: LOTES SIN EDIFICAR. Son lotes que carecen de edificación o construcción, ubicados dentro del perímetro urbano, o predios con edificación de carácter transitorio, o cubiertos con ramadas, predios que amenacen ruina o riesgo a la comunidad, y aquellos que carecen de infraestructura de servicios básicos y de edificaciones permanentes, además de:

1. Los predios cuya construcción se hubiere llevado a cabo con violación a las normas de urbanismo.
2. Los predios cuya área construida no represente por lo menos el treinta por ciento (30%) del área total del mismo.
3. Las edificaciones transitorias en materiales livianos.

PARÁGRAFO 2: La Secretaría de Planeación Municipal establecerá mediante certificación, en cada caso, si el predio se encuentra incurso en alguno de los casos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3: Los lotes contemplados en el numeral segundo, se entenderán excluidos de lo preceptuado en el presente artículo, siempre y cuando el área no construida se destine a la actividad comercial o mercantil que se ejerza en el predio, se encuentre legalmente establecida, o que dicha área se dedique a actividades sociales y/o recreativas del personal vinculado al establecimiento.

PARAGRAFO 4: Los lotes cuya área sea igual o menor a 200 metros cuadrados, pagarán una tarifa del 6 por mil.

ARTÍCULO 49. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará por anualidad, sin perjuicio que para facilitar el pago y atención de la obligación fiscal por parte del contribuyente, se realice por pago trimestral para el sector urbano, o por semestre si correspondiere al sector rural del Municipio.

PARAGRAFO 1. PERIODO GRAVABLE: Es el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria.

PARAGRAFO 2. PERIODO FISCAL: Es el año calendario en el cual se debe efectuar el pago del impuesto correspondiente al año gravable.

ARTÍCULO 50. FECHAS DE PAGO: El pago se hará en las taquillas de los bancos, sucursal bancaria y redes de recaudo en línea con los cuales el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS haya celebrado o celebre convenios en la siguiente forma:

Los Contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán efectuar el pago del importe del impuesto e intereses de mora a cargo si hubiere lugar a ello, fijado por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, mediante resolución motivada en el mes de diciembre anterior a la respectiva vigencia fiscal. En esta Resolución (Calendario Tributario) se fijarán las fechas límites de pago y los descuentos por pronto pago que se establezcan para la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 1. Dichas fechas serán determinadas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, de acuerdo a la necesidad de flujo de recursos que se necesiten mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2. Se harán compensaciones del Impuesto Predial Unificado en pagos a posteriores vigencias fiscales, de acuerdo al monto del mayor valor pagado cuando:

-El contribuyente acredite haber efectuado un pago doble.
-El contribuyente cancele el Impuesto Predial Unificado antes de conocerse la Resolución Administrativa o de Conservación expedida por Catastro favorable a él.

-El contribuyente acredite haber realizado un pago por un valor mayor al realmente correspondiente.

ARTÍCULO 51. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Inicialmente, el valor del Impuesto Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

ARTÍCULO 52. PAZ Y SALVO: La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas será la responsable de expedir los paz y salvos a los contribuyentes, por el pago de los tributos municipales. Sin embargo el funcionario que lo expida sin que la deuda esté completamente paga, será responsable solidariamente con los interesados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar, de comprobarse hechos fraudulentos.

CAPITULO II

AUTORIDADES CATASTRALES, AVALÚO CATASTRAL, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS.

DEL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 53. EL CATASTRO MUNICIPAL: Es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado (entidad territorial municipio de Dosquebradas) y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica. En el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS la administración, actualización y conservación del Catastro lo realiza el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC.

- Aspecto Físico: El Aspecto Físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u orto-fotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

- Aspecto Jurídico: El Aspecto Jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales, la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, 756 y 762 del Código Civil.

- Aspecto Fiscal: El Aspecto Fiscal consiste en la preparación y entrega a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas de DOSQUEBRADAS, el avalúo catastral sobre el cual ha de aplicarse la tarifa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

- Aspecto Económico: El Aspecto Económico consiste en el avalúo catastral del predio.

ARTÍCULO 54. AVALÚO CATASTRAL: El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

ARTÍCULO 55. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para efectos de liquidación y/o identificación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasificarán de la siguiente manera:

a. Predios Urbanos. Es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

   Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales, no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por Régimen de Propiedad Horizontal. Dentro de este Régimen de Propiedad Horizontal, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo. Constituyen predios independientes todos aquellos a los cuales se les haya abierto folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro.

b. Predios Rurales. Es el que está ubicado fuera del perímetro urbano del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS y no pierde su carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, etc.
   Es competencia del Honorable Concejo Municipal, determinar por medio de Acuerdo, los límites del área rural con la zona comprendida en el perímetro urbano.

c. Lotes o Terrenos Urbanizables no Urbanizados. Son aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS que no cumplen las condiciones para ser considerados como urbanizados.

d. Lotes o Terrenos Urbanizados no Edificados. Son aquellos que cuentan con servicios públicos autorizados conforme a las normas pertinentes, ubicados dentro del perímetro urbano del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS. Se consideran como tales, además, los que carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

e. Lotes o Terrenos Urbanizados no Edificados o Urbanizables no Urbanizados por Disposición Legal o Administrativa. Son aquellos afectados por la Ley como Reserva Forestal, Retiros de Vías o Quebradas o Predios Congelados por el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS para

desarrollar obras de Urbanismo Municipal.

ARTÍCULO 56. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES: Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en:

a. Predios Edificados. Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras son de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y tienen un área construida no inferior al diez por ciento (10%) del área del lote.

b. Predios No Edificados. Son los lotes sin provisión de construcción, ubicados dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

ARTÍCULO 57. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA: Conforme a la destinación económica los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

a. Habitacional o Vivienda: Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de Acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.

b. Industrial: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tales por la Ley.

c. Comercial y /o de Servicio: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y /o de servicio definidas como tales por la Ley.

d. Agropecuaria: Los predios o bienes inmuebles destinados a estas actividades definidas como tales por la Ley.

e. Minero: Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley.

f. Cultural: Predios destinados a actividades culturales, educacionales, al culto religioso, entre otros.

g. Recreacional: Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley.

h. Salubridad: Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley (Clínicas, Hospitales, Centros de Salud, Primeros Auxilios, entre otros).

i. Institucionales: Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades del Orden Nacional, Departamental, Municipal, Corporaciones Regionales, etc., (no incluidos en los ordinales anteriores).

j. Mixtos: En los cuales se combinen dos o más actividades o destinos de uso, como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicios.

k. Lote no Urbanizable: Es el lote que por sus características no permite ser construido o urbanizado.

l. Unidad Predial no Construida: Es el predio sometido a Régimen de Propiedad Horizontal y que no ha sido construido.

m. Parques Nacionales: Son predios declarados como parque o reserva ecológica.

n. Bien de Dominio Público: Son bienes utilizados para el servicio de la comunidad.

o. Reserva Forestal: Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.

p. Otros predios: Los predios o bienes inmuebles no clasificados en los ordinales anteriores, lotes urbanizados no edificados, lotes no edificados comprendidos dentro de la zona comercial zona céntrica o industrial del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, establecida por la Secretaría de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

ARTÍCULO 58. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO: El ajuste anual del avalúo catastral se hará conforme lo dispone la Ley 44 de 1990, o las normas posteriores que regulen la materia para lo cual se tendrá en cuenta lo relativo a las actualizaciones catastrales, las conservaciones, el avalúo técnico realizado por el IGAC, o el auto avalúo según el caso.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional. El porcentaje de incremento no será inferior al 70%

ni superior al 100% del incremento del índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

Parágrafo. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 59. REVISIÓN DE AVALÚO: El propietario o poseedor (éste sólo sobre la mejora) de un bien inmueble, podrá solicitar directamente y a su costa la revisión del avalúo respectivo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, o la entidad que informe y realice el catastro en la jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS. Cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación y actualización catastral, y contra la decisión procederán los recursos que por vía gubernativa otorgue el IGAC.

ARTÍCULO 60. CERTIFICADOS Y DERECHOS DE CATASTRO: El Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, de áreas, y otros, cobrando al interesado de acuerdo con las tarifas establecidas para ello.

ARTÍCULO 61. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE: El Impuesto Predial Unificado se determina por el sistema de facturación, cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, previa comprobación por el contribuyente de la solicitud de revisión radicada ante el IGAC, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido, condicionando a cargo del contribuyente el pago inmediato del excedente que resultare a su favor, una vez en firme la resolución o acto administrativo que lo declare.

PARAGRAFO: Si por la revisión del avalúo que lo hace y determina el IGAC, transcurre un determinado tiempo y el contribuyente hace abonos parciales, mientras se determina el valor final, no habrá lugar a liquidación de intereses por mora. Caso contrario ocurre si el contribuyente no realiza ningún tipo de abono a la deuda, mientras dura la respectiva revisión.

ARTÍCULO 62. MUTACION CATASTRAL: Se entiende por mutación catastral todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios, cuando sean debidamente inscritos en la Oficina de Registro y remitidos ante el IGAC.

ARTÍCULO 63. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES: Los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral conforme a lo

dispuesto en la resolución o acto administrativo que los ordena. En la misma actuación administrativa el IGAC indicará la fecha de vigencia fiscal del avalúo.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 64. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, ley 383 de 1997, ley 1430 de 2010 y la ley 1559 de 2012.

ARTÍCULO 65. HECHO IMPONIBLE: El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 66. HECHO GENERADOR: Genera la obligación tributaria, la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras, en forma directa o indirecta, en jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

ARTÍCULO 67. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio es el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, ente territorial a favor del cual se establece este tributo y en el cual radican las potestades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 68. SUJETO PASIVO: El Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica, o sociedad de hecho generador de la obligación tributaria.

Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO: Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

ARTÍCULO 69. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y en favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 70. ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje, embalaje, envasado de cualquier clase de materiales o bienes, y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 71. ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, el arrendamiento de bienes raíces destinados a vivienda urbana en los términos del artículo 28 de la Ley 820 de 2003 y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 72. ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Es toda labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

- Expendio de comidas y bebidas.
- Servicio de restaurante.
- Cafés.
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- Transporte y aparcaderos.
- Formas de intermediación comercial tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad.
- Interventoría.
- Servicio de construcción y urbanización de inmuebles u obras de equipamiento e infraestructura.
- Radio y televisión.
- Clubes sociales y sitios de recreación.
- Salones de belleza y peluquería.
- Servicio de portería y vigilancia.
- Servicios Funerarios.
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto - mobiliarias y afines.
- Lavado, limpieza y teñido.
- Carpinterías y ebanisterías
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
- Negocios de prenderías.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicios públicos y servicios de telecomunicaciones.

- Las Curadurías Urbanas y Notarías.
- Café Internet.
- Los demás servicios no especificados.

PARAGRÁFO 1: Cuando las entidades prestadoras de servicios de salud y seguridad social realicen actividades industriales y comerciales, son sujetos pasivos por la realización de las mismas.

PARAGRÁFO 2: La base gravable para el servicio de telefonía móvil, está constituida por los ingresos obtenidos como producto de las llamadas que se originan en las antenas de telefonía móvil ubicadas en la jurisdicción del Municipio,

ARTÍCULO 73. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

PARÁGRAFO: A aquellos Contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

ARTÍCULO 74. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y hasta su terminación, es decir, pueden existir períodos menores en el año de iniciación, y en el año de terminación de actividades.

El impuesto se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos con base en los ingresos denunciados en la declaración privada del año inmediatamente anterior, incluyendo los generados hasta la fecha de terminación de las actividades gravables.

En el evento de la cancelación de la matrícula, el contribuyente deberá pagar las mensualidades pendientes.

ARTÍCULO 75. FORMA DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio será pagado en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, mediante acto administrativo (Calendario Tributario) que se establecerá en el mes de diciembre, para la siguiente anualidad, y se cancelará en las entidades financieras con las cuales existan convenios sobre el particular.

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en la sumatoria mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

En el evento que el período no sea completo, es decir, anual, el valor a pagar será el correspondiente al número de meses que ejerza la actividad mercantil. Lo anterior se da en el momento del inicio de actividades o en el cese de ellas.

ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 78. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS: La base gravable para las actividades de comercio y de servicio la constituyen todos los ingresos operacionales y no operacionales del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los ingresos que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 79. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: Los siguientes Contribuyentes tendrán base gravable especial:

a. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

b. Los distribuidores de derivados del petróleo, gas y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

c. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el

artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.

- Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra conectada en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.

- En las actividades de transporte de gas combustible, entrega en puerta de ciudad, sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO 1: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2: Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

d. Para los fondos mutuos de inversión, la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo, correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios, si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

e. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio, cuando éstos se causen.

f. Para las consignatarias de vehículos, la base corresponderá al valor de la comisión percibida por tal servicio a la tarifa correspondiente.

g. Para la venta de vehículos estará establecida por la diferencia entre el valor bruto de venta del vehículo y el valor pagado en la adquisición del bien para la venta.

h. Para las empresas de aseo, empleos temporales, vigilancia y Cooperativas de Trabajo Asociado CTA, contempladas en el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, parágrafo, la base gravable está determinada por el correspondiente AIU (administración, imprevistos y utilidad) el cuál no podrá ser inferior al 10% del valor facturado.

ARTÍCULO 80. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Todo sujeto pasivo que ejerza actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 81. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas en el sector financiero tales como: Bancos, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguro en general, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás Establecimientos de Crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, serán entre otras las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios: - Posición y certificado de cambio.

b. Comisiones: - De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

c. Intereses: - De operaciones con Entidades Públicas
- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

d. Rendimientos de Inversiones de Sección de Ahorros.

e. Ingresos Varios.

f. Ingresos en Operaciones con Tarjeta de Crédito.

2. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

3. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses
b. Comisiones
c. Ingresos varios

4. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
b. Servicios de aduanas
c. Servicios varios
d. Intereses recibidos
e. Comisiones recibidas
f. Ingresos varios

5. Para las Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
a. Intereses
b. Comisiones
c. Dividendos
d. Otros rendimientos financieros

6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y demás entidades sometidas a la inspección y vigilancia de dicha Superintendencia, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, será la establecida en el numeral 1º con los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 82. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, además del impuesto que resulte de aplicar a los ingresos que son base gravable, según lo definido en el artículo anterior, pagarán por oficina comercial adicional, la suma equivalente a **40 UVT** (Unidad de Valor Tributario) por cada año.

La Superintendencia Financiera informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos descritos en lo establecido anteriormente para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 83. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO: El Contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos

obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, constituirán la base gravable, previas las deducciones.

ARTÍCULO 84. DEDUCCIONES O EXCLUSIONES: Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones de venta de bienes debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del Contribuyente.

2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Para industria se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
c. Que el activo se haya usado en el negocio en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. Otros ingresos no gravados o excluidos.

a. El monto de los subsidios percibidos.
b. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
c. Los ingresos por recuperaciones por incapacidad laboral, e indemnización de seguros por daño emergente.
d. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento, y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
e. Para los fondos mutuos de inversión, son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes, cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
f. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles destinados para la vivienda, hasta 4 unidades (ley 820 de 2003).

PARÁGRAFO: Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el literal b del numeral 3º del presente artículo, se consideran exportadores:

A. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.

B. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior

artículos producidos en Colombia por otras empresas.

C. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

ARTÍCULO 85. TARIFAS: Son los porcentajes, valores absolutos o milajes definidos por Ley y reglamentados por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del Impuesto.

PARÁGRAFO: VALOR MINIMO DEL IMPUESTO. El valor mínimo a autodeclarar con la presentación y pago del Impuesto de Industria y Comercio, será el valor equivalente a un **(1) UVT**, tanto para establecimientos ubicados en el sector urbano o rural, siempre que el valor resultante a declarar sea inferior a éste.

ARTÍCULO 86. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS: Las tarifas para las actividades Industriales, Comerciales y de Servicios que se realicen en la jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, corresponderán en su definición a las establecidas en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU), acorde con las siguientes tarifas establecidas en milajes (valor por miles):

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
CODIGO	**CONCEPTO**	**TAR**
02	**SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA**	
021	**Silvicultura y otras actividades forestales.**	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	**5.0**
022	**Extracción de madera.**	
0220	Extracción de madera.	**5.0**
024	**Servicios de apoyo a la silvicultura.**	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	**5.0**
08	**EXTRACCION DE OTRAS MINAS Y CANTERAS**	
082	**Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.**	
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	**7.0**
089	**Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.**	
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	**5.0**
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	**5.0**
10	**ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS**	
101	**Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos**	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	4.0
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	3.0

102	**Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.**	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4.0
103	**Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.**	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4.5
104	**Elaboración de productos lácteos.**	
1040	Elaboración de productos lácteos.	2.5
105	**Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón**	
1051	Elaboración de productos de molinería.	4.5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	5.0
106	**Elaboración de productos de café.**	
1061	Trilla de café.	5.0
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	4.0
1063	Otros derivados del café.	4.0
107	**Elaboración de azúcar y panela.**	
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	4.5
1072	Elaboración de panela.	4.5
108	**Elaboración de otros productos alimenticios.**	
1081	Elaboración de productos de panadería.	3.5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	3.5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares.	5.0
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4.5
109	**Elaboración de alimentos preparados para animales.**	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	3.0
11	**ELABORACION DE BEBIDAS**	
110	**Elaboración de bebidas**	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	5.0
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	4.5
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	6.0
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	4.5
12	**ELABORACION DE PRODUCTOS DE TABACO**	
120	**Elaboración de productos de tabaco.**	
1200	Elaboración de productos de tabaco	5.0
13	**FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES**	
131	**Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.**	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	3.0
1312	Tejeduría de productos textiles.	3.0
1313	Acabado de productos textiles.	4.0
139	**Fabricación de otros productos textiles.**	

1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	4.0
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	3.5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	4.0
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	4.0
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	3.5
14	**CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR**	
141	**Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel**	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	2.0
142	**Fabricación de artículos de piel.**	
1420	Fabricación de artículos de piel.	4.0
143	**Fabricación de artículos de punto y ganchillo.**	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	4.5
15	**CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS, FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTICULOS SIMILARES Y FABRICACION DE ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA, ADOBO Y TEÑIDO DE PIELES**	
151	**Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.**	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	2.0
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	4.0
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	4.0
152	**Fabricación de calzado.**	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	2.0
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	2.0
1523	Fabricación de partes del calzado.	2.0
16	**TRANSFORMACION DE LA MADERA Y FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO, EXCEPTO MUEBLES, FABRICACION DE ARTICULOS DE CESTERIA Y ESPARTERIA**	
161	**Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.**	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	4.0
162	**Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.**	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	4.0
163	**Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.**	

1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	4.0
164	**Fabricación de recipientes de madera.**	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	4.0
169	**Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.**	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	4.0
17	**FABRICACION DE PAPEL, CARTON Y SUS PRODUCTOS**	
170	**Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.**	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	2.6
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	4.0
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	4.0
19	**COQUIZACION, FABRICACION DE PRODUCTOS DE LA REFINACION DEL PETROLEO Y ACTIVIDAD DE MEZCLA DE COMBUSTIBLES**	
191	**Fabricación de productos de hornos de coque.**	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	5.0
192	**Fabricación de productos de la refinación del petróleo.**	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	5.0
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	5.0
20	**FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS**	
201	**Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.**	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	4.0
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	4.0
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	5.0
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	5.0
202	**Fabricación de otros productos químicos.**	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	4.0
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	4.0
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	4.0
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	4.0
203	**Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.**	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	4.0
21	**FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTANICOS DE USO FARMACEUTICO**	
210	**Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.**	

2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	4.0
22	**FABRICACION DE PRODUCOTS DE CAUCHO Y DE PLASTICO**	
221	**Fabricación de productos de caucho.**	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	5.0
2212	Reencauche de llantas usadas	5.0
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	4.0
222	**Fabricación de productos de plástico**	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	3.0
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	5.0
23	**FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS**	
231	**Fabricación de vidrio y productos de vidrio.**	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	5.0
239	**Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.**	5.0
2391	Fabricación de productos refractarios.	5.0
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	5.0
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	5.0
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	5.0
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	5.0
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	5.0
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	5.0
24	**FABRICACION DE PRODUCTOS METALURGICOS BASICOS**	
241	**Industrias básicas de hierro y de acero.**	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	3.5
242	**Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.**	
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	4.0
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	4.0
243	**Fundición de metales.**	
2431	Fundición de hierro y de acero.	4.0
2432	Fundición de metales no ferrosos.	3.5
25	**FABRICACION DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO**	
251	**Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.**	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	3.0
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	3.0
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	3.5
259	**Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios**	

	relacionadas con el trabajo de metales.	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	3.0
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	3.0
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	3.0
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	3.0
252	**Fabricación de armas y municiones.**	
2520	Fabricación de armas y municiones.	5.0
26	**FABRICACION DE PRODUCTOS INFORMATICOS, ELECTRONICOS Y OPTICOS**	
261	**Fabricación de componentes y tableros electrónicos.**	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	3.0
262	**Fabricación de computadoras y de equipo periférico.**	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	5.0
263	**Fabricación de equipos de comunicación.**	
2630	Fabricación de equipos de comunicación	3.0
264	**Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.**	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	4.0
265	**Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.**	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	4.0
2652	Fabricación de relojes	5.0
266	**Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.**	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	4.5
267	**Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.**	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	4.0
268	**Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos**	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	4.5
27	**FABRICACION DE APARATOS Y EQUIPOS ELECTRICOS**	
271	**Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.**	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	5.0
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	5.0
272	**Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos**	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	3.0
273	**Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos.**	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	3.0
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	3.0
274	**Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.**	

2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	4.0
275	**Fabricación de aparatos de uso doméstico.**	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	4.0
279	**Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.**	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	4.0
28	**FABRICACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.**	
281	**Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.**	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	3.5
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	3.5
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	3.5
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	3.5
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	3.5
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	3.5
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	3.5
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	3.5
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	3.5
282	**Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial**	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	3.5
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	3.5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	3.5
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	3.5
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3.5
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	3.5
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	3.5
29	**FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES**	
291	**Fabricación de vehículos automotores y sus motores.**	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	2.5
292	**Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.**	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	2.5
293	**Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores**	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	2.5
30	**FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE**	
301	**Construccion de barcos y otras embarcaciones**	

3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	3.0
309	**Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.**	
3091	Fabricación de motocicletas	4.0
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	4.9
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	4.0
31	**FABRICACION DE MUEBLES, COLCHONES Y SOMIERES**	
311	**Fabricación de muebles.**	
3110	Fabricación de muebles.	3.0
312	**Fabricación de colchones y somieres.**	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	3.0
32	**OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS**	
321	**Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.**	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	5.0
322	**Fabricación de instrumentos musicales.**	
3220	Fabricación de instrumentos musicales	3.0
323	**Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.**	
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	3.5
324	**Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas**	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	3.0
329	**Otras industrias manufactureras n.c.p.**	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	3.0
ACTIVIDADES COMERCIALES		
CODIGO	**CONCEPTO**	**TAR**
35	**SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO**	
351	**Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.**	
3511	Generación de energía eléctrica.	10
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
3513	Distribución de energía eléctrica.	10
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
352	**Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías**	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
353	**Suministro de vapor y aire acondicionado.**	
3520	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
36	**CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA**	
360	**Captación, tratamiento y distribución de agua.**	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
45	**COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS**	
451	**Comercio de vehículos automotores.**	

4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	8.5
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	6.0
452	**Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.**	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	6.5
453	**Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.**	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	6.0
454	**Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.**	6.5
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	6.0
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	6.5
46	**COMERCION AL POR MAYOR Y EN COMISION O POR CONTRATA, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS**	
462	**Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.**	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	5.5
463	**Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.**	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	2.8
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	3.0
464	**Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir).**	5.5
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	4.0
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	4.0
4643	Comercio al por mayor de calzado.	4.0
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	5.5
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	4.0
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	5.5
465	**Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.**	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	5.0
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	4.0
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	5.0
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5.5
466	**Comercio al por mayor especializado de otros productos.**	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	6.0
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	5.0
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería,	4.0

	pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	6.0
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	6.0
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	4.5
4690	Comercio al por mayor no especializado	4.5
47	**COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS**	
471	**Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco**	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	2.5
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	5.5
472	**Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.**	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	3.5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4.0
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	3.0
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	6.0
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	5.0
473	**Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.**	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	7.0
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	7.0
474	**Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.**	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	5.0
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	5.5
475	**Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados**	5.5
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	4.0
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en	3.5

	establecimientos especializados.	
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	4.5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	6.0
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	6.0
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	6.0
476	**Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.**	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	3.5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	6.0
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	6.0
477	**Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.**	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	4.0
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	3.5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	3.5
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados. (floristerías y mas)	6.0
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	5.5
478	**Comercio al por menor en puestos de venta móviles.**	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	5.5
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	5.5
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	5.0
479	**Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.**	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	5.5
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	6.0
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	5.0
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
CODIGO	**CONCEPTO**	**TAR**

181	**Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.**	
1811	Actividades de impresión.	5.0
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	5.0
33	**INSTALACION, MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADA DE MAQUINARIA Y EQUIPO**	
331	**Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.**	
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	5.0
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	5.0
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	6.0
41	**CONSTRUCCION DE EDIFICIOS**	
4111	Construcción de edificios residenciales.	7.0
4112	Construcción de edificios no residenciales.	4.0
42	**OBRAS DE INGENIERIA CIVIL**	
421	**Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.**	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	5.0
422	**Construcción de proyectos de servicio público.**	
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	5.0
429	**Construcción de otras obras de ingeniería civil.**	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	6.0
43	**ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL**	
431	**Demolición y preparación del terreno.**	
4311	Demolición	5.0
4312	Preparación del terreno.	5.0
432	**Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas.**	
4321	Instalaciones eléctricas.	5.0
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	5.0
4329	Otras instalaciones especializadas.	6.0
433	**Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.**	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	6.0
49	**TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSPORTE POR TUBERIAS**	
4921	Transporte de pasajeros.	9.0
4922	Transporte mixto.	9.0
4923	Transporte de carga por carretera.	9.0
52	**ALMACENAMIENTO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE**	
5210	Almacenamiento y depósito.	7.5
522	**Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el**	

	transporte.	
	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	terrestre.	8.0
5224	Manipulación de carga.	8.0
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	8.0
53	**CORREO Y SERVICIOS DE MENSAJERIA**	
5310	Actividades postales nacionales.	9.0
5320	Actividades de mensajería.	8.0
55	**ALOJAMIENTO**	
5511	Alojamiento en hoteles	5.0
5512	Alojamiento en apartahoteles	5.0
5514	Alojamiento rural	4.5
5530	Servicio por horas	10.0
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	9.0
56	**ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS**	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	5.5
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	8.5
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	5.5
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8.5
5621	Catering para eventos.	5.0
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	5.0
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10.0
58	**ACTIVIDADES DE EDICION**	
581	**Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.**	
5811	Edición de libros.	5.0
5812	Edición de directorios y listas de correo.	5.0
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	5.0
5819	Otros trabajos de edición	5.0
59	**ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICAS, DE VIDEO Y PRODUCCION DE PROGRAMAS DE TELEVISION, GRABACION DE SONIDO Y EDICION DE MUSICA**	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.	7.0
61	**TELECOMUNICACIONES**	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	9.0
62	**DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMATICOS (PLANIFICACION, ANALISIS, DISEÑO, PROGRAMACION, PRUEBAS), CONSULTORIA INFORMATICA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS**	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	4.0
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de	4.0

	instalaciones informáticas	
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	7.0
63	**ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACION**	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	9.0
6312	Portales web	9.0
6391	Actividades de agencias de noticias.	5.0
64	**ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES**	
6411	Banco Central.	10.0
6412	Bancos comerciales.	10.0
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	10.0
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	10.0
6423	Banca de segundo piso.	10.0
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	7.0
6432	Fondos de cesantías.	10.0
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	10.0
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	10.0
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	10.0
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. (casas de empeño y mas)	10.0
65	**SEGUROS (INCLUSO EL REASEGURO), SEGUROS SOCIALES Y FONDOS DE PENSIONES, EXCEPTO LA SEGURIDAD SOCIAL**	
6511	Seguros generales.	10.0
6512	Seguros de vida.	10.0
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	10.0
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	10.0
66	**ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS**	
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros excepto las de seguros y pensiones.	10.0
6611	Administración de mercados financieros.	10.0
6614	Actividades de las casas de cambio.	10.0
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10.0
68	**ACTIVIDADES INMOBILIARIAS**	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	7.0
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	8.0
69	**ACTIVIDADES JURIDICAS Y DE CONTABILIDAD**	
6910	Actividades jurídicas.	8.0
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	8.0

70	**ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL, ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION**	
7010	Actividades de administración empresarial	8,5
7020	Actividades de consultaría de gestión.	8.0
71	**ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS**	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	8.0
7120	Ensayos y análisis técnicos.	8.0
72	**INVESTIGACION CIENTIFICA Y DESARROLLO**	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	5.0
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	50
73	**PUBLICIDAD Y ESTUDIOS DE MERCADO**	
7310	Publicidad.	8.0
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	8.0
74	**OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS**	
7410	Actividades especializadas de diseño.	9.0
7420	Actividades de fotografía.	6.0
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	9.0
75	**ACTIVIDADES VETERINARIAS**	
7500	Actividades veterinarias.	9.0
77	**ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO**	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7.0
7729	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7.0
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7.0
78	**ACTIVIDADES DE EMPLEO**	
7810	Actividades de agencias de empleo.	9.0
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	9.0
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	9.0
79	**ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES, OPERADORES TURISTICOS, SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS**	
791	**Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.**	
7911	Actividades de las agencias de viaje.	5.0
7912	Actividades de operadores turísticos.	4.0
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5.0
80	**ACTIVIDADES DE SEGURIDAD E INVESTIGACION PRIVADA**	
8010	Actividades de seguridad privada.	8.0
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	8.0

8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	8.0
81	**ACTIVIDADES DE SERVICIOS A EDIFICIOS Y PAISAJISMO (JARDINES, ZONAS VERDES)**	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	9.0
8121	Limpieza general interior de edificios.	8.0
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	9.0
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	9.0
82	**ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO DE OFICINA Y OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LAS EMPRESAS**	
821	**Actividades administrativas y de apoyo de oficina.**	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	9.5
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	9.5
822	**Actividades de centros de llamadas (Call center).**	3.0
823	**Organización de convenciones y eventos comerciales.**	3.0
829	**Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.**	3.0
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10.0
8292	Actividades de envase y empaque.	7.5
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8.0
84	**ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFENSA, PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA**	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10.0
85	**EDUCACION**	
8511	Educación de la primera infancia.	3.0
8512	Educación preescolar.	3.0
8513	Educación básica primaria.	3.0
8521	Educación básica secundaria.	3.0
8522	Educación media académica.	3.0
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	3.0
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	3.0
8541	Educación técnica profesional.	3.0
8542	Educación tecnológica.	3.0
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	3.0
8544	Educación de universidades.	3.0
8551	Formación académica no formal.	3.0
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	3.0
8553	Enseñanza cultural.	3.0
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	3.0
8560	Actividades de apoyo a la educación	3.0
86	**ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA**	

8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	4.0
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	9.0
8622	Actividades de la práctica odontológica.	9.0
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	9.0
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	9.0
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	9.0
90	**ACTIVIDADES CREATIVAS, ARTISTICAS Y DE ENTRETENIMIENTO**	
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	5.0
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	5.0
91	**ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS, MUSEOS Y OTRAS ACTIVIDADES CULTURALES**	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	5.0
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	5.0
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	5.0
92	**ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS**	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10.0
93	**ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO**	
9312	Actividades de clubes deportivos.	9.0
9319	Otras actividades deportivas.	9.0
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p	5.0
94	**ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES**	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores.	4.0
9412	Actividades de asociaciones profesionales	9.0
95	**MANTENIMIENTO Y REPARACION DE COMPUTADORES, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS**	
9512	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.	6.5
9529	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.	6.5
96	**OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES**	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	6.5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	6.5
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	6.5
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	9.0
9610	Lavaderos de vehículos	4.0
9611	Servicio de Curadurías	10.0
9612	Servicio de Notarías	9.0

CAPITULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 87. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 88. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **MATERIA IMPONIBLE.** Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

2. **HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de Avisos y Tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en vehículos o cualquier otro medio de transporte.

3. **BASE GRAVABLE.** Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

4. **TARIFAS.** La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el período.

5. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el Sector Financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

6. **SUJETO ACTIVO.** Es el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

7. **LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2: Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrase ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general, igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, generará para éste el impuesto en comento.

CAPITULO V

SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 89. AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Con relación a los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda Y Finanzas Públicas, son agentes de retención: La Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

También son agentes retenedores los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros.

Las personas jurídicas, las personas naturales comerciantes, cuyos ingresos del año inmediatamente anterior superen el equivalente a 25.000 UVT.

ARTÍCULO 90. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN: Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que realizan actividades de servicios en la jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, no inscritos en la Secretaría de Hacienda, como responsables del tributo.

ARTÍCULO 91. CASOS EN LOS CUALES NO SE EFECTÚA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: No se efectuará retención en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de adquisición de bienes por valor inferior a 30 UVT.
2. Cuando se trate de prestación de servicios por valor inferior a 10 UVT.

No se efectuará retención a los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el Agente Retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

1. Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de

servicios públicos.

2. No son sujetos pasivos de la obligación tributaria y por consiguiente no se les aplicará la retención a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen las actividades consagradas en el Estatuto Tributario Municipal, como de prohibido gravamen.
3. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, no efectuarán retención a contribuyentes cuya sede de sus actividades de servicios esté ubicada en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS y esté inscrito en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 92. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores para efectos de la retención, aplicarán la tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este Acuerdo. El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

ARTÍCULO 93. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN: La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 94. DECLARACIÓN DE RETENCIONES: Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y a cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente del vencimiento del respectivo bimestre que se declara en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas de DOSQUEBRADAS. El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios y las sanciones penales establecidas en la ley.

La presentación y el pago se deben realizar en las taquillas de la Alcaldía Municipal, o en los Bancos, o lugares autorizados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

La declaración de retención deberá estar suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal o Contador. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho, mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

Los formularios para las declaraciones de retención serán establecidos por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, los cuales deben ser obtenidos a través de la página web del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

PARÁGRAFO 1. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no es obligatorio presentar declaración.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, en las condiciones y dentro de los términos establecidos en acápite respectivo del Título - Procedimiento Tributario - del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3: El contribuyente, con la declaración de Industria y Comercio anual, deberá presentar en medio magnético la relación de las personas objeto de retención durante el año gravable inmediatamente anterior, de acuerdo con las directrices dadas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 95. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, podrán imputar los valores retenidos en la fuente, al impuesto determinado en las liquidaciones privadas correspondientes. Para tal efecto, deberán conservar las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

Para aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de Industria y Comercio del respectivo periodo de causación y pago.

ARTÍCULO 96. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO: Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de Industria y Comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo de causación y pago siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

ARTÍCULO 97. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere

retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 98. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

CAPITULO VI

TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS

ARTÍCULO 99. DEFINICIÓN: Son los ingresos percibidos por concepto de la ocupación permanente u ocasional de casetas, kioscos, parasoles, marquesinas, mesas y similares en andenes y vías de servicio público; permisos de zonas de cargue y descargue completa, Permisos de zonas de cargue y descargue transitorio y permiso cierre total o parcial de vía por construcción.

ARTÍCULO 100. OCUPACIÓN PERMANENTE DE VÍAS PÚBLICAS: La colocación permanente de casetas, kioscos, toldos, carpas, parasoles, marquesinas, mesas y similares en los andenes, vías y demás lugares de servicio público, para utilización de heladerías, restaurantes, bares, tiendas mixtas y otros establecimientos, requiere autorización previa de la Alcaldía Municipal, en la cual se registre su número y causarán un impuesto mensual así:

CONCEPTO	VALOR UNITARIO (expresado en Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes)
* Kioscos, Casetas, Toldos, Carpas y Similares	0.50
* Parasoles o Marquesinas y Similares	0.60
* Mesas	0.40

Los permisos de zona de cargue y descargue y cierre parcial de vías, estarán regulados por las tarifas de los servicios del tránsito.

ARTÍCULO 101. OCUPACIÓN EVENTUAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS: La ocupación eventual para ferias, festivales, encuentros ciudadanos de andenes, vías y demás lugares de uso público con casetas, kioscos, toldos, carpas, mesas y similares, para el servicio de heladerías, restaurantes,

bares, tiendas mixtas y otros establecimientos, requiere previa autorización de la Alcaldía Municipal o autoridad competente y causará un impuesto así:

CONCEPTO	VALOR UNITARIO (expresado en Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes)
* Kioscos, Casetas, Toldos, Carpas y Similares	0.30
* Mesas	0.30

PARÁGRAFO: Todo permiso que se otorgue por la autoridad competente para ocupar los bienes de uso público, deberá aportar el respectivo pago descrito en los anteriores artículos.

La eventualidad de una actividad no podrá ser superior a quince días, de lo contrario deberá considerarse habitual y cobrarse el respectivo impuesto.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 102. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 103. DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, murales, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a seis metros cuadrados (6 mts2).

Se entienden también para efectos de este Estatuto, como elementos publicitarios, entre otros, los siguientes: Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma electrónica o digital, que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 104. HECHO GENERADOR: El hecho generador de la Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual por cada anunciante. No generará este impuesto, la publicidad exterior visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación y propaganda de los mismos (Avisos y Tableros); siempre que no sobrepase los seis (6) metros cuadrados ocupados.

ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 106. IMPUESTOS: Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, generará a favor de éste un impuesto que cobrará por año anticipado, sea que estos permanezcan instalados por la anualidad o fracción de año.

ARTÍCULO 107. LIQUIDACIÓN: Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

* Para vallas con área hasta 12 Mts2, se pagará cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV).

* Para vallas con un área mayor de 12 Mts2, se pagará ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (8 SMLMV).

La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, pagará la suma equivalente al 35% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente, se cobrará el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes, que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

PARÁGRAFO 1: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Gobierno y de Hacienda y Finanzas Públicas, y a la Autoridad Municipal competente, la cual autorizó la colocación de la valla, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2: El propietario responsable de los elementos de Publicidad Exterior Visual, deberá informar con anterioridad por escrito a la Secretaría responsable de la autorización para montar la publicidad, la intención de colocar la respectiva valla para determinar si es posible su instalación en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

Este procedimiento deberá ser también observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil, cuando circule en jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

ARTÍCULO 108. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, genera a

favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

2. **SUJETO ACTIVO**: El MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

3. **SUJETO PASIVO**: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 109. TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. **PASACALLES:** Se cobrará el quince (15%) de SMLMV por cada uno.

2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED MENORES DE 6 METROS CUADRADOS:** Se cobrará el cincuenta (50%) de SMLMV por año instalado o fracción de año, por cada uno, siempre que no constituyan sus avisos y tableros del establecimiento que realiza actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.

3. **PENDONES Y FESTONES:** Se cobrará el veinticinco (25%) del SMLMV por cada uno, por el término autorizado no siendo mayor de la vigencia fiscal.

4. **AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberán destinar el 25% del elemento publicitario para un mensaje cívico, de beneficio social o campañas administrativas. La fijación de los afiches no podrá superar los treinta (30) días calendario.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del contribuyente.

ARTÍCULO 110. FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo señala el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 111. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995, la Ley 1493 de 2011 y el Decreto 1258 de 2012.

ARTÍCULO 112. DEFINICIÓN: Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizado en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, entendido como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también, el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales, clubes, escenarios deportivos y parques de recreación.

ARTÍCULO 113. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1. **HECHO GENERADOR**: Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

2. **SUJETO ACTIVO:** Es el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, acreedor de la obligación tributaria.

El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

3. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la Tesorería Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza o produce el evento.

4. **BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

5. **TARIFA:** Es el 16% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de

1995 (Ley del Deporte) artículo 77; y 6% previsto en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las listas y las escarapelas se exceda el Cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 114. FORMA DE PAGO: El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles antes de la fecha de presentación del espectáculo, incluso si el espectáculo dura más de un día. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán intereses.

PARÁGRAFO: Cuando el espectáculo sea presentado por los Clubes de Fútbol Profesionales, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas mediante acto administrativo, reglamentará el procedimiento para efectos de la liquidación y pago del impuesto.

ARTÍCULO 115. CAUCIÓN: La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

CAPITULO IX

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

ARTÍCULO 117. DEFINICIÓN: Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 118. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la realización de rifas en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

ARTÍCULO 119. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los siguientes son los elementos que constituyen este impuesto:

*** SUJETO ACTIVO**: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

*** SUJETO PASIVO**: Es el operador de la rifa. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 120. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS: Cuando las rifas se operen en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, corresponde a éste el tributo por su explotación. Cuando las rifas se operen en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS y en otro (s) municipio (s) del Departamento de Risaralda, su explotación corresponderá al departamento.

ARTÍCULO 121. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS: Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas, mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 122. BOLETA GANADORA: Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 123. CONTENIDO DE LA BOLETA: La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias: 1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso. 2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios. 3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta. 4. El nombre de la lotería y la fecha del

sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado. 5. El sello de autorización de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas. 6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa. 7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 124. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa, se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 125. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN: El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 126. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN: Para Celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial o de Policía, si se trata de personas naturales.

2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Secretaría de Hacienda del Municipio considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.

4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLMV), deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLMV), podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

   Disponibilidad de los premios, que se entenderá valida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La

Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas y La Secretaría de Gobierno, podrán verificar la existencia real de los premios. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

PARÁGRAFO: Si la rifa no cumpliere con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 127. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA: La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 128. CONTROL Y VIGILANCIA: La Secretaria de Gobierno comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto, suscribirá el acta respectiva y se establecerá además los controles establecidos en el Código de Policía de Risaralda (Manual de Convivencia), y lo no previsto en este Acuerdo se entenderá regulado por el decreto 1968 de 2001.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 129. DEFINICIÓN: Es el gravamen a que están sujetos los distintos juegos como billares, galleras, juegos de cartas, casinos, etc. independiente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 130. TARIFAS: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos abiertos al público, se gravarán independientemente del negocio en donde se instalen y requieren previa autorización de la Alcaldía Municipal. Las tarifas a aplicar para efectos del cobro del gravamen a los juegos permitidos, son las siguientes:

JUEGOS	VALOR MENSUAL / UNIDAD DE JUEGO (expresado en Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes)
* Billar Profesional, Billar Común, Billar Pool	0.40 SMLDV
* Juegos de Cartas y similares	0.45 SMLDV
* Galleras y similares	0.50 SMLDV

PARÁGRAFO 1. OTROS JUEGOS PERMITIDOS: El municipio podrá autorizar la realización de otros juegos los cuales pagarán mensualmente 0.15 SMLDV, tales como: Parqués, Rumís, Tute, Dominó, Futbolito de Mesa y similares.

PARÁGRAFO 2. Queda excluido de este gravamen el juego de Ajedrez, siempre y cuando se practique como actividad deportiva.

PARÁGRAFO 3. El pago de estos impuestos se hará por anticipado y por mes. La liquidación de dichos tributos se realizará en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB

ARTÍCULO 131. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 132. DEFINICIÓN: Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 133. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Los elementos de la obligación tributaria en las ventas por club son las siguientes:

*** HECHO GENERADOR:** Utilización del Sistema de Ventas por Club.

*** SUJETO ACTIVO:** MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

*** SUJETO PASIVO:** Las personas naturales y jurídicas que desarrollen esta actividad en la jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

*** BASE GRAVABLE:** Valor para la financiación de los sorteos.

*** TARIFA: 4%** del valor recaudado en los diferentes planes.

ARTÍCULO 134. AUTORIZACIÓN: El comerciante que desee establecer ventas por el Sistema de Club, requiere autorización de la Alcaldía Municipal, previo lleno de los requisitos exigidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 135: REQUISITOS: Para acogerse a la actividad de ventas por club, el comerciante deberá diligenciar ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, solicitud escrita en la cual exprese:

Lugar y Fecha, Nombres y apellidos, documento de identidad, domicilio y residencia del solicitante. Nombre y dirección del establecimiento de comercio donde se van a efectuar las ventas. Declaración si la mercancía se entrega con el pago de la primera cuota o al finalizar el pago. Serie o series que se pretende lanzar al mercado y composición de cada una de ellas. Valor total de cada club y de cada una de las cuotas, así como su forma de pago. Valor de la mercancía que pretende retirar el comprador. Valor de la financiación de los sorteos. A la solicitud de permiso, el interesado deberá adjuntar: Tres (3) referencias comerciales o bancarias que acrediten su solvencia económica, seriedad y responsabilidad comercial. Certificado de la Cámara de Comercio en el cual conste su inscripción como comerciante. El comprobante de pago de los impuestos respectivos.

PARÁGRAFO 1. El comerciante que haya terminado una serie de club o clubes y quiera efectuar otro u otros, deberá solicitar nuevamente que le sean sellados los talonarios correspondientes, según el procedimiento descrito en este Acuerdo sin que sea necesario llenar los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2.

PARÁGRAFO 2. Cuando la mercancía, artículos u objetos materia de las ventas por el Sistema de Club, sean entregados al terminar de pagarlos, el comerciante deberá constituir caución prendaría, hipotecaria o póliza de compañía de seguros a favor del Municipio, por un valor equivalente al costo de la serie o series que intente poner en venta.

ARTÍCULO 136. MODALIDADES DE MANEJO: Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos (2) sistemas: La utilización del talonario o similares, u optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

ARTÍCULO 137. FORMAS DE PAGO: El impuesto deberá ser cancelado al día siguiente a la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 138. PROHIBICIONES: Se prohíbe en las ventas por club: Tener dos (2) o más series del mismo valor abiertas simultáneamente. La existencia dentro de una misma serie de números, con valor diferente al asignado a dicha serie.

ARTÍCULO 139. CONTROLES: El control de ventas por club será periódico y estará a cargo de un funcionario de la Secretaría de Gobierno Municipal, quien en desarrollo de esta labor podrá solicitar la información correspondiente.

PARÁGRAFO: En el evento que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario, no se concederá el permiso.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 140. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 141. DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino.

ARTÍCULO 142. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

*** HECHO GENERADOR:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

*** SUJETO ACTIVO:** MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

*** SUJETO PASIVO:** Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a sacrificar.

*** BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

*** TARIFA**: La tarifa será del 13% del SMLDV.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 143. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto aquí regulado, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 144. NATURALEZA Y OBJETO: Es un impuesto directo que recae sobre los vehículos automotores de transporte público de pasajeros y de carga, registrados en la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS y cuyo objeto es gravar la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 145. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público, registrados en la Secretaría de Tránsito y Movilidad, lo constituye la

circulación de los vehículos de uso público, en forma habitual u ordinaria dentro de la jurisdicción de la ciudad de DOSQUEBRADAS.

ARTÍCULO 146. SUJETO ACTIVO: El Sujeto Activo del Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público es el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, ente territorial a favor del cual se establece este impuesto y en el cual radican las facultades tributarias de administración, actualización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y control.

ARTÍCULO 147. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del vehículo, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

ARTÍCULO 148. BASE GRAVABLE: Para los vehículos de servicio público, destinados al transporte colectivo o individual de pasajeros y de carga, la base gravable del impuesto la constituye el valor comercial del vehículo establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.

Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

ARTÍCULO 149. TARIFA: La tarifa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público estará sujeta a la siguiente tabla de valores:

* TIPO 1: Camperos, chivas, motocarros y camionetas con capacidad hasta de una tonelada y media (1.5).
* TIPO 2: Automóviles y microbuses.
* TIPO 3: Buses y busetas con más 20 años de modelo o servicio activo.
* TIPO 4: Buses y busetas con menos de 20 años de modelo o servicio activo.
* TIPO 5: Camiones, volquetas, carro-tanques, carros de reparto, remolques, remolcadoras y similares con capacidad de carga superiores a una tonelada y media.

TIPO VEHÍCULO	TARIFA EN SMDLV POR AÑO
1	2
2	3
3	4
4	7
5	**1.5 POR TONELADA**

ARTÍCULO 150. LÍMITE MÍNIMO: El impuesto de vehículos automotores de servicio público tendrá como límite mínimo la suma equivalente a un (1) S.M.L.D.V.

ARTÍCULO 151. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público se causará sobre los vehículos registrados en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas.

El Certificado de Movilización para los vehículos de servicio público se realizará de acuerdo al vencimiento del certificado de movilización y su comprobante no podrá ser expedido sin la cancelación previa del impuesto.

PARÁGRAFO: Cuando un vehículo entre en circulación por primera vez, pagará el impuesto proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

ARTÍCULO 152. TRASPASO DE LA PROPIEDAD: Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el certificado de movilización, se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 153. PERÍODO DE PAGO DEL IMPUESTO: El pago del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público, será cancelado por año anticipado, según facturación producida o presentada por el propietario del vehículo a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas.

ARTÍCULO 154. REQUISITOS Y PROHIBICIONES: Sin la cancelación previa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público, no se podrá expedir el comprobante de revisado.

ARTÍCULO 155. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DIFERENTES A LOS DE SERVICIO PÚBLICO: De conformidad con lo establecido en el artículo 150 y demás normas de la Ley 488 de 1998, del total del recaudo por concepto de impuestos sobre vehículos automotores diferentes a los de transporte público de pasajeros y carga, así como sanciones e intereses, el veinte por ciento 20% pertenece a los Municipios a que corresponda la dirección de residencia informada en la declaración.

Estos valores deberán ser transferidos por la entidad territorial que realice el recaudo (Departamento, Municipio o Distrito) dentro del mes siguiente al recaudo.

CAPITULO XIV

DERECHOS DE TRÁNSITO POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 156. DEFINICIÓN: Son los valores que deben pagar al MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Movilidad, en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte. El MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS tendrá una participación del Impuesto Automotor de acuerdo a lo establecido en las Leyes o Decretos Nacionales. (Según la Ley 488 de 1998, la cual corresponde a un veinte por ciento (20%) para el Municipio y el ochenta (80%) por ciento para el Departamento).

ARTÍCULO 157. CAUSACIÓN DE DERECHOS: Los servicios que se prestan por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, causarán derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO: Los vehículos automotores de propiedad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 158. HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión o propiedad de un vehículo automotor gravado, en cabeza de una persona natural o jurídica en jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

* Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.
* Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
* Los tractores sobre oruga, cargadores, compactadoras, moto-niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
* Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

PARÁGRAFO 1: Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARAGRAFO 2: En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

PARÁGRAFO 3: Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 159: SUJETO PASIVO Y SUJETO ACTIVO:

El Sujeto Pasivo: es toda persona natural o jurídica de derecho público, privado o mixto propietaria o poseedora de un vehículo automotor gravado en la jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

El Sujeto Activo: del Impuesto Automotor es el Departamento de RISARALDA y el Municipio de DOSQUEBRADAS en la proporción que determine el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 160. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante Resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la Resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la Declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la Resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 161. CAUSACIÓN: El Impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación al país.

ARTÍCULO 162. TARIFA: El Gobierno Nacional fijará cada año las tarifas correspondientes al avalúo comercial, el cual se determina según la clase, marca, modelo y capacidad del vehículo, el cual se establece por el Ministerio de Transporte mediante una tabla de valores.

ARTÍCULO 163. DECLARACIÓN Y PAGO: El Impuesto de Vehículos Automotores se declarará de acuerdo a formularios establecidos para tal fin y se pagará anualmente, ante el Departamento.

El Impuesto será administrado por el Departamento de RISARALDA. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éste señale. En lo relativo con las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, para lo cual podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, el recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento, en cuya jurisdicción se paga el impuesto.

ARTÍCULO 164. VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES SUSCEPTIBLES DE SER MATRICULADOS: Ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS pueden ser matriculados en virtud de los trámites dispuestos en este capítulo, previo el cumplimiento de los requisitos definidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, o en las disposiciones que regulen la materia toda clase de vehículos tales como: Automotores en general, motocicletas y similares, vehículos agrícolas e industriales y similares y vehículos no automotores tales como: bicicletas y similares no incluidos en la clasificación anterior.

ARTÍCULO 165. MATRÍCULA DEFINITIVA: Es la inscripción o registro de un vehículo automotor ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, contentiva del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula donde se determinen las características internas y externas del vehículo y su situación jurídica, la cual da lugar a la entrega de placas y a la expedición de licencia de tránsito.

ARTÍCULO 166. LICENCIA DE TRÁNSITO: La Licencia de Tránsito es la autorización para que un vehículo pueda transitar en todo el territorio nacional, expedida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, previa inscripción del mismo en el correspondiente registro. La licencia de tránsito es un documento público, en ella se identificará el vehículo automotor y se expresará su destinación, el nombre del propietario inscrito y el número de placa asignado, entre otros.

ARTÍCULO 167: LICENCIA PROVISIONAL: Es la inscripción o registro provisional de un vehículo automotor ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, hecha para un período determinado, mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 168. DUPLICADO DE LICENCIA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo amerite.

ARTÍCULO 169. RADICACIÓN DE CUENTA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

PARÁGRAFO: Para efectuar la inscripción o radicación de la cuenta de un vehículo automotor, será requisito indispensable allegar certificado de carencia de requerimientos por parte de autoridades jurisdiccionales y/o administrativas.

ARTÍCULO 170. REQUISITOS PARA EL TRASLADO DE CUENTA: Para el traslado de la cuenta de un vehículo automotor inscrito en la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, al cual se procedió a abrirle un folio de matrícula, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo Impuesto Automotor y demás gravámenes municipales, originado en la tenencia o propiedad del vehículo que quiera trasladar, demostrar plenamente los demás requisitos previstos en la ley. Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta; se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos, sin perjuicio a las acciones penales a que haya lugar por la falsedad o cualquier otro delito.

ARTÍCULO 171. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, fuere retirado del servicio activo definitivamente, el titular deberá cancelar la inscripción dentro de los (3) tres meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente división u oficina de la Secretaría de Tránsito y Movilidad, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este código.

ARTÍCULO 172. REQUISITOS Y PROHIBICIONES: Sin la cancelación previa del impuesto de rodamiento o de circulación y tránsito no se expedirá el comprobante de revisado.

ARTÍCULO 173. TRASPASO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 174. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra el cambio de un bloque o motor por deterioro, daño o similares.

ARTÍCULO 175. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTÍCULO 176. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo automotor en su tipo o modelo.

ARTÍCULO 177. CAMBIO DE COLOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 178. CAMBIO DE SERVICIO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo automotor.

ARTÍCULO 179. VINCULACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, con el fin de obtener la autorización para la vinculación o afiliación de un vehículo automotor de servicio público a una empresa de transporte.

ARTÍCULO 180. CAMBIO DE EMPRESA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de afiliación a una empresa de transporte de un vehículo automotor de servicio público.

ARTÍCULO 181. MATRÍCULA DE TAXÍMETRO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, para registrar la instalación y/o cambio de un taxímetro en un vehículo de servicio público previa la comprobación, mediante examen, de que el taxímetro ha sido adquirido en forma legal, funciona correctamente y de acuerdo con las tarifas oficiales y para la instalación y sellos iniciales como instrumentos de control y seguridad.

ARTÍCULO 182. SELLADA Y DESELLADA DE TAXÍMETRO: Consiste en el trámite administrativo que se surte por los técnicos autorizados ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, para el retiro de los sellos existentes y la colocación de unos nuevos una vez realizado el examen de que el taxímetro funciona correctamente y la implementación de las tarifas oficiales vigentes.

ARTÍCULO 183. DUPLICADO DE PLACA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, para la obtención de un duplicado de las placas originales por hurto, pérdida o deterioro, entre otros.

ARTÍCULO 184. CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 185. CHEQUEO CERTIFICADO: Es la revisión que efectúan los peritos adscritos a la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS o en quien ella delegue, a

los vehículos automotores que se encuentran inscritos, o no ante la Secretaría, para la realización de algún trámite.

ARTÍCULO 186. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, con el fin de obtener la autorización para que una persona natural o jurídica, o sociedad de hecho, pueda prestar el servicio de transporte público bajo su responsabilidad y de acuerdo con la licencia y en el área de operación que para el efecto le sea autorizada.

ARTÍCULO 187. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, con el fin de obtener la renovación de la licencia que para prestar el servicio de transporte público, bajo su responsabilidad y en el área de operación de qué trata el artículo anterior le fue autorizada a una persona, una vez vencida.

ARTÍCULO 188. TARJETA DE OPERACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, con el fin de obtener el documento que autorice a un vehículo automotor para la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTÍCULO 189. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE CUPO PARA AFILIACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, con el fin de obtener la certificación previa de que a la fecha de su expedición se dispone de cupos para autorizar la inscripción y posterior matrícula de un vehículo asignado a la prestación de servicio público, previa la comprobación de la autorización de afiliación a una empresa en el área de operación autorizada.

ARTÍCULO 190. PERMISOS ESCOLARES: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTÍCULO 191. PERMISO PARA CARGUE Y DESCARGUE Y PERMISOS ESPECIALES: La autorización para destinar lugares y horarios al cargue y descargue de mercancías por vehículos automotores en vías y lugares públicos debe ser autorizada por la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, previa solicitud y pago de los derechos respectivos.

PARÁGRAFO: Se consideran especiales los permisos que en el mismo sentido son expedidos por la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, para actividades diversas del cargue y descargue de mercancías, previo concepto favorable del Secretario de Tránsito y Movilidad.

ARTÍCULO 192. PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TALLERES Y PARQUEADEROS: La autorización para destinar inmuebles, locales y similares al funcionamiento de talleres y parqueaderos en la jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS requiere, además del certificado de ubicación de que trata este código, de la autorización de la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, previa solicitud y pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 193. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: La licencia de conducción es un documento público de carácter personal e intransferible, con validez en todo el territorio nacional, expedido por la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, la cual habilita a su titular para conducir determinado vehículo, conforme a una categoría previamente definida por la ley.

ARTÍCULO 194. REGISTRO Y RADICACIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, mediante el cual se inscribe, registrando una providencia judicial que limite o libere alguno de los atributos de la propiedad de un vehículo automotor.

PARÁGRAFO: Cuando la providencia corresponde a una orden directa del funcionario competente, ésta se surtirá sin que para ello obre pago alguno por derechos. Las demás inscripciones se presumen legalmente que se hacen en interés particular y por lo tanto causan el derecho a cargo.

ARTÍCULO 195. HISTORIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, con el fin de obtener la certificación a la fecha de su expedición del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula, que determinen las características internas y externas de un vehículo y su situación jurídica, que dieron lugar a la asignación de un número de placa y la expedición de una licencia de tránsito.

ARTÍCULO 196. SERVICIO DE GRUA: El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidentes, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito y la movilidad en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

ARTÍCULO 197. PARQUEO: Es el valor diario que se debe pagar al MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del tránsito y/o de policía del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS y sea llevado a los parqueaderos o garajes destinados para tal fin.

ARTÍCULO 198. MULTAS DE TRÁNSITO: Es la sanción pecuniaria que se impone por el incumplimiento a las obligaciones que tiene toda persona que toma parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás personas, las cuales debe conocer y cumplir, así como la de obedecer las indicaciones que le den las Autoridades de Tránsito o Policiales en ejercicio de sus funciones, además las de observar las normas

y señales de control de tránsito que le sean aplicables, determinadas por el Ministerio de Tránsito y Transportes y/o las Autoridades Municipales Competentes.

ARTÍCULO 199. HECHO GENERADOR: Lo constituye la falta o infracción a las normas de comportamiento y disposición en materia de organización del tránsito en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 200. SANCIONES Y LIQUIDACIÓN: Se determina de acuerdo al tipo de contravención en que se incurra, conforme a su tasación en el Código Nacional de Tránsito, el Código Nacional de Policía y el Código Departamental de Policía y, en las demás disposiciones imperantes sobre la materia.

ARTÍCULO 201. DERECHOS: Los Vehículos registrados en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, tienen los siguientes derechos: Sistematización, Facturación, Manejo Documental.

ARTÍCULO 202. FORMA DE PAGO: Los derechos de Sistematización, Facturación y Manejo Documental, se pagarán en forma anual en el Sistema de Facturación que para tal efecto elaborará la Administración Municipal y su pago se hará conjuntamente con el Derecho de Semaforización.

ARTÍCULO 203. TARIFAS: Los servicios que se presten por la Secretaría de Tránsito y Movilidad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, causarán derechos en favor del Tesoro Municipal, según la clasificación y hasta los valores equivalentes en salarios mínimos legales diarios que se determinan a continuación para cada trámite. El valor de los derechos establecidos para cada trámite podrá ser adoptado y actualizado tarifaria y administrativamente mediante decreto del Alcalde Municipal.

1. TRAMITES RELACIONADOS CON EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR (RNA)

TIPO	TRAMITE	CUATRIMOTOS, MOTOCARROS, MOTOCICLETAS Y SIMILARES - VALOR EN SMD	VEHICULOS AUTOMOTORES - VALOR EN SMD
MATRICULAS	Matricula	1,7	3
	Rematricula	1,8	3
	Traspaso de Propiedad	4	5
	Traspaso de Propiedad a Persona Determinada	3,5	4,5
	Cambio de Carrocería	5	5,5
	Cambio de color	5	6
	Cambio de Motor	5	6
	Cancelación de la Matricula	3,5	3,5
	Duplicado Licencia de Transito	4,3	4,3

	Inscripción de Limitación o gravamen a la Propiedad	1,8	1,8
	Levantamiento de Limitación o gravamen a la propiedad	2,7	2,7
	Modificación del acreedor prendario por acreedor	2,7	2,7
	Modificación del acreedor prendario por propietario	2,7	2,7
	Regrabación del motor	5,5	6
	Regrabación de Chasis o serial	5,5	5,5
	Regrabación de VIN	5,5	5,5
	Radicación de la Matricula	2	2
	Cambio de servicio	3	5
	Blindaje	5,6	5,6
	Desmonte de Blindaje	5,6	5,6
	Repotenciación de vehículos de Servicio Público de Carga	10	12
	Cambio de Placas	2,5	2,5
	Duplicado de Placas	2,5	2,5
	Conversión a Gas Natural	5	5
	Renovación Licencia de tránsito de un vehículo de Importación Temporal	5	5
	Certificado de libertad y tradición	1	1

2. TRAMITES RELACIONADOS CON EL REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES (RNYS)

MATRICULAS	Regrabación de serial o chasis	5,5
	Regrabación de VIN	5,5
	Radicación de la Matricula	2,0
	Cancelación de la Matricula	3,5
	Duplicado de Placas	2,5
	Transformación por adición o retiro de ejes	4,5
	Duplicado Tarjeta de Registro	4,3
	Certificado de Libertad y Tradición	1,0

	Renovación Licencia de Transito de un vehículo de importación	4,5

3. TRAMITES RELACIONADOS CON EL REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA (RNMA)

TIPO	TRAMITE	MAQUINARIA AGRICOLA, INDUSTRIAL, DE CONSTRUCCIÒN AUTOPROPULSADA - VALOR EN SMD
MATRICULAS	Registro inicial	2
	Cambio de Propietario	2,5
	Traspaso de Propiedad a Persona Indeterminada	4
	Inscripción de Limitación o gravamen a la Propiedad	2,7
	Levantamiento de limitación o gravamen a la Propiedad	2,7
	Modificación del acreedor prendario por acreedor	2,7
	Modificación del acreedor prendario por propietario	2,7
	Radicación de la Matricula	2
	Cancelación de Registro	3,5
	Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	1,8
	Duplicado Tarjeta de registro	4,3
	Certificado de Libertad y Tradición	1
	Cambio de Motor	5,5
	Regrabación de Motor	5,5

4.TRAMITES RELACIONADOS CON EL REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES.

TIPO	TRAMITE	CUATRIMOTOS, MOTOCARROS, MOTOCICLETAS Y SIMILARES - VALOR EN SMD	VEHICULOS AUTOMOTORES - VALOR EN SMD
MATRICULAS	Expedición de las licencias de conducción	0,75	0,75

	Cambio de licencia de conducción por mayoría de edad	0,75	0,75
	Renovación de la licencia de conducción	0,75	0,75
	Recategorización de la licencia de Conducción	0,75	0,75
	Duplicado de la licencia de conducción	0,75	0,75

5. OTROS TRÁMITES.

TRAMITE	VALOR EN SMD
Peritajes Motocicletas, Motocarros y similares	3,0
Peritaje Vehículos automotores, agrícolas, industriales y de construcción	4,0
Inscripción de registro de tramites de trasporte	1,0
Expedición de fotocopias autenticadas cada una	0,01
Servicio especial de guardas hora o fracción por agente	1,5
Cursos teóricos cualquier categoría	1,0
Cursos prácticos motocicletas hora o fracción	1,0
Cursos prácticos vehículos livianos hora o fracción	1,0
Cursos prácticos vehículos pesados hora o fracción	2,0
Certificado médico (psicosométrico)	4,4
Certificado de enseñanza para licencias A1, A2 y similares	3,0
Certificado de enseñanza para licencias B1, C1 y similares	3,5
Certificado de enseñanza para licencias B2, C2 y similares	4,0
Certificado de enseñanza para licencia B3, C3 y similares	10,0
Servicio de parqueo por inmovilización de vehículos tipo motocicleta y similares	0,4
Servicio de parqueo por inmovilización de vehículos livianos tipo automóvil, camperos y similares	0,8
Servicio de parqueo por inmovilización de vehículos de carga pesada, buses, busetas, vehículos articulados, agrícolas, industriales o de construcción y similares	1,0
Servicio de grúa vehículos tipo motocicletas y similares	2,5
Servicio de grúa vehículos tipo automóvil, campero y similares	4,0

Servicio de grúa vehículos tipo carga, buses busetas, vehículos articulados, vehículos agrícolas, industriales y de construcción o similares	6,0

6. PAGO DE OTROS DERECHOS

Los montos señalados en este Estatuto se cobrarán sin perjuicio de los derechos que los interesados deban pagar a favor del Ministerio de Transporte, por otras actividades o denominaciones que por desarrollo normativo se establezcan.

Estas tarifas podrán ser aumentadas cada año por Decreto del señor Alcalde Municipal.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN. (DELINEACIÓN URBANA)

ARTÍCULO 204. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 810 de 2003, el Decreto 1469 de 2010 y el Decreto-Ley 019 de 2012.

ARTÍCULO 205. LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN: Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas, rurales, de expansión urbana, se deberá obtener licencia de urbanismo y construcción, la cual se expedirá con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público adopte el Concejo Municipal y las demás normas vigentes.

ARTÍCULO 206. OBRAS SIN LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN: En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre urbanismo y construcción, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y será cobrado por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 207. DEFINICIÓN: Es un gravamen generado por la autorización que se otorga para el desarrollo de construcciones en un predio o legalización y reconocimiento de las existentes.

ARTÍCULO 208. LICENCIA URBANISTICA: La Licencia URBANISTICA es el Acto Administrativo por el cual la Autoridad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, rurales y de expansión urbana, con base

en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes. La autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

PARÁGRAFO: Se entiende por área construida el total de las áreas cubiertas de los pisos de una edificación, excluyendo las proyecciones de voladizos y aleros de los pisos superiores que no configuren áreas utilizables sobre el piso inferior.

ARTÍCULO 209. HECHO GENERADOR: Lo constituye la solicitud y expedición de la licencia de urbanismo y construcción, modificación, ampliación, reparación y demás que afectan un predio determinado.

ARTÍCULO 210. SUJETO PASIVO: Es el propietario de la obra que se proyecta construir, modificar, ampliar, reparar, entre otras.

ARTÍCULO 211: BASE GRAVABLE Y TARIFA: El Impuesto de Delineación Urbana se cobrará según el siguiente cuadro. La tarifa será la resultante de cobrar el valor fijado, por el número de metros cuadrados de la edificación, por el porcentaje asignado para cada estrato:

ESTRATO	*VALOR POR METRO CUADRADO EN SMLDV	PORCENTAJE A APLICAR
1.	**4.00**	**1.5**
2.	**8.00**	**2.0**
3.	**12.00**	**3.0**
4.	**18.00**	**4.0**
5.	**24.00**	**6.0**
6.	**28.00**	**8.0**
Institucional, Industrial, Comercial y de Servicios	**12.00**	**3.0**

PARÁGRAFO: Las obras que se ejecuten en áreas o zonas suburbanas y rurales se sujetarán a las tarifas fijadas para el estrato correspondiente en la zona urbana del Municipio.

ARTÍCULO 212. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Una vez cumplidos los requisitos establecidos por el Decreto 1052 de 1998, Decreto 564 de 2006, y el Decreto 1469 de 2010, o aquel que lo modifique o sustituya, la Autoridad competente liquidará los impuestos correspondientes, de

acuerdo con la información suministrada. Luego el interesado deberá cancelar el valor que resultare exigible en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1: El otorgamiento de Licencia de Construcción y el Impuesto de Delineación Urbana en ningún momento podrá ser cancelado a cuotas o ser financiado. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota y pruebas pertinentes a la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

PARÁGRAFO 2: Prohíbase la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

PARÁGRAFO 3: OTROS SERVICIOS-REFORMAS: Las reformas a planos anteriormente aprobados causarán un impuesto de construcción del veinticinco por ciento (25%) del área total del predio objeto de la reforma.

Cuando una reforma a planos anteriormente aprobados, implique una subdivisión de una unidad de destinación en dos (2) o más unidades, ello causará un impuesto de construcción del cincuenta por ciento (50%) del área total del predio objeto de la reforma.

CAMBIO POR LOSA: Para la aprobación de cambios de techo por losa en aquellas construcciones que se encuentren legalizadas o amparadas por una licencia de construcción, generará un impuesto de construcción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del área de la losa.

ADICIÓN: Toda adición de área construida, así como todo cambio o uso de destinación, acarreará un impuesto de construcción del cien por ciento (100%) sobre el área involucrada, sin tener en cuenta el impuesto anteriormente liquidado para la aprobación del inmueble.

CAPÍTULO XVI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 213. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 214. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Es un servicio público consistente en la iluminación de vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación, que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluyen en este servicio los sistemas de seguridad y relojes electrónicos que sean instalados por el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, o la empresa o sociedad que preste el servicio.

ARTÍCULO 215. HECHO GENERADOR: Lo constituye la prestación, expansión y mantenimiento del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

ARTÍCULO 216. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica, incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcios, unión temporal, patrimonios autónomos, que se beneficie en forma directa o indirecta de la prestación del servicio de alumbrado público por ser titular, ocupar o hacer uso a cualquier título de un bien inmueble en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

ARTÍCULO 217. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO: La liquidación, facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, corresponde al municipio, el cual podrá delegar la función administrativa de facturación y recaudo en la persona natural o jurídica con la que tenga suscrito el contrato de sociedad u otro convenio.

El acto de delegación se ajustará a las disposiciones legales que rigen la materia y contendrán las cláusulas necesarias para cumplir dicho fin, ajustándose a las previsiones legales y a la naturaleza de su objeto.

PARÁGRAFO 1: La Tesorería Municipal será la encargada de facturar y cobrar el Impuesto de Alumbrado Público para los lotes no construidos o construidos parcialmente, urbanos o rurales de carácter público o privado, que no sean usuarios del servicio de energía eléctrica.

PARÁGRAFO 2: La totalidad de los ingresos recaudados por la Tesorería Municipal por la facturación y recaudo del Impuesto, serán transferidos a la empresa prestadora del Alumbrado Público.

ARTÍCULO 218. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público serán las siguientes, las cuales se establecen para períodos de cobro mensual.

1. Las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, urbanas o rurales, ya sean residenciales, comerciales, industriales, oficiales, de servicios y acueductos, serán las siguientes:

A. TARIFAS DEL SECTOR OFICIAL-INSTITUCIONAL

TIPO DE USUARIOS	TARIFA MENSUAL A PARTIR DEL 1º DE ENERO EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Oficial – Institucional	5% del consumo sin exceder los 5 SMLMV

B. TARIFAS SECTOR INDUSTRIAL, COMERCIAL, SERVICIOS Y NO REGULADOS.

Rangos de Consumo de Energía Eléctrica	Tarifa % Sobre El Consumo Mensual de Energía –Sin Contribución-	Valor Mínimo a Pagar Por Mes, En SMDLV.	Valor Máximo a Pagar Por Mes, En SMDLV
Desde 0 hasta 25.000	10%	0,29	37.00
25.001 hasta 65.000	8%	37.01	73.50
65.001 hasta 90.000	6%	73.51	110.30
90.001 hasta 250.000	5%	110.31	147.00
250.001 en adelante.	4%	147.01	210.00

Los usuarios temporales del servicio de energía eléctrica, tales como circos, casetas, campamentos para construcción de edificios, vías y similares, pagarán por concepto de Alumbrado Público el diez por ciento (10%) del valor a pagar por concepto del servicio de energía eléctrica que les facture la Empresa de Energía correspondiente.

2. La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público para la persona natural o jurídica, Industrial, Comercial o de Servicios, urbana o rural que produzca energía para su propio consumo (autogenerador), pagarán el Impuesto de Alumbrado Público, y éste corresponderá al diez por ciento (10%) de la energía mensual generada, liquidada a los precios de la comercialización local a nivel de tensión I en caso de los autogeneradores, más la energía efectivamente consumida, la cual se determinará con base en la liquidación hecha por la comercializadora local de los cargos por uso de SDL y STR, valorada dicha energía a los precios de la comercializadora local a nivel de tensión I, con los siguientes topes en SMMLV.

1. Menos de 5.000 KWH Hasta 4 SMMLV
2. Entre 5.001 y 10.000 KWH Hasta 6 SMMLV
3. Entre 10.001 y 20.000 KWH Hasta 8 SMMLV
4. Más de 20.001 KWH Hasta 15 SMMLV

3. La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público para los lotes no construídos o construídos parcialmente, urbanos o rurales de carácter público o privado, que no sean usuarios del servicio de energía eléctrica, será del diez por ciento (10%) anual, del valor del Impuesto Predial Unificado generado por el Predio.

4. La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público para empresas generadoras de energía de carácter público o privado, será del cero punto cinco por ciento (0.5%) de la capacidad instalada de generación valorada en pesos.

5. Los establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios, clasificados como grandes contribuyentes, que no presenten consumo de energía, se les facturará mensualmente como Impuesto de Alumbrado Público, un valor equivalente a tres (3) SMDLV.

PARÁGRAFO: Los usuarios Industriales, Comerciales y/o de Servicios, tendrán un tope máximo para pago del Impuesto de Alumbrado Público de siete (7) SMLMV.

ARTÍCULO 219. INTERÉS MORATORIO: El pago no oportuno del Impuesto de Alumbrado Público causará los intereses de mora, a la tasa máxima liquidada de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO XVII

CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA

ARTÍCULO 220. AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 221. OBJETO: Establecer las condiciones generales para la aplicación en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, de la participación en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementando su aprovechamiento y generando beneficios resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 222. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACION Y AL PAGO DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS: Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías, derivadas de la acción urbanística del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

PARÁGRAFO: Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el propietario y/o poseedor del predio.

ARTÍCULO 223. EXCLUSIONES: Se exoneran del pago y en virtud de ello se excluyen del cobro, los inmuebles destinados a proyectos de vivienda de interés social, y la construcción de equipamientos sociales comunitarios.

ARTÍCULO 224. HECHO GENERADOR: Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, derivada de la acción urbanística del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, la formulación de planes parciales, las autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

* El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
* La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
* La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
* La ejecución de obras públicas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial, tanto urbanas como rurales y en los instrumentos que lo desarrollen, en los planes de infraestructura y equipamiento, espacio público, y plan vial, siempre y cuando no se construyan por el sistema de valorización.

PARÁGRAFO: En el plan de ordenamiento territorial (POT) o los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta por la Secretaría de Planeación Municipal o la Dirección Operativa que corresponda, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 225. EXIGIBILIDAD: La declaración y el pago de la participación en plusvalía serán exigibles, en el momento de expedición de licencia urbanística de urbanismo o de construcción, o al constructor o urbanizador cuando se dé el cambio de titular sobre el inmueble.

ARTÍCULO 226. DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALIA: El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo, del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando los métodos de avalúos autorizados y reconocidos, por la lonja de propiedad raíz de Risaralda.

ARTÍCULO 227. TARIFA DE LA PARTICIPACION: El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será, desde el primero de enero del 2015 en adelante, del Cincuenta por ciento (50%) del mayor valor adquirido por los inmuebles asentados en el área de influencia delimitada en el acto administrativo o resolución que la establezca; y del Treinta por ciento (30%) para las intervenciones urbanísticas del sector industrial.

ARTÍCULO 228. LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCION: Para efecto de la liquidación de la contribución especial de la participación en plusvalía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de las decisiones administrativas contentivas de las acciones urbanísticas generadoras de plusvalía, el Alcalde Municipal a través de la Secretaria de Planeación y Control Físico o quien haga sus veces, solicitará según lo considere conveniente, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o a la entidad que haga sus veces, o a los peritos técnicos debidamente inscritos en la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda, quienes contarán con un plazo inmodificable de 60 días hábiles, para que procedan a establecer el mayor valor por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, determinando el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76, 77 y 87 de la ley 388 de 1997 y aquellas normas que las modifiquen, deroguen, adicionen o subroguen.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaria de Planeación, Control Físico o quien haga sus veces, podrá realizar una estimación general del efecto plusvalía, dentro del trámite de expedición de planes parciales o reglamentaciones especiales que desarrollen o complementen el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 229. REVISION DEL CALCULO: La Secretaria de Planeación, Control Físico o quien haga sus veces, se encargará de revisar que el cálculo del efecto plusvalía, se haya realizado de conformidad con las normas legales y reglamentarias, y con los parámetros técnicos adoptados para tal fin. Una vez esté conforme con el cálculo del efecto plusvalía por metro cuadrado, de la zona o sub-zona como se indica en el artículo precedente, el Alcalde Municipal ordenará dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la Secretaria de Planeación, Control Físico o quien haga sus veces, la liquidación del efecto plusvalía, causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma.

Del resultado final del anterior procedimiento, la Administración Municipal a través de la Secretaria de Planeación, Control Físico o quien haga sus veces, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que contenga el informe técnico que recoja el proceso del cálculo del efecto plusvalía. Con base en este acto administrativo, se procederá a expedir y notificar a los propietarios o poseedores, personalmente, mediante correo certificado, o mediante (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Administración Municipal, o en la cartelera de la Secretaria de Planeación Municipal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 230. RECURSOS: Contra el acto administrativo mediante el cual se notifica tanto el efecto plusvalía, como el monto de la participación en plusvalía, procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos establecidos en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 231. **LIQUIDACION:** Una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía y del monto de la participación en plusvalía, la Secretaria de Planeación y Control Físico, remitirán a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas o la que haga sus veces, la liquidación para que se verifique la facturación y pago de la participación de plusvalía, igualmente, ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 232. **PAGO:** El pago de la Contribución Especial de la participación en Plusvalía, deberá efectuarse acorde a las modalidades establecidas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997, o en las normas que los modifiquen, deroguen, adicionen o subroguen, las cuales podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada así:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo

acuerdo con la Administración Municipal, acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO: En los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, podrá priorizarse la zona beneficiaria donde se invertirán los recursos provenientes de la Contribución de la Participación en Plusvalía.

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTOS: En cumplimiento del artículo 59 de la ley 788 de 2002, la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas, aplicarán para la Contribución Especial de la participación en la Plusvalía, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, cobro, devoluciones, y régimen sancionatorio si a ello hubiere lugar.

Para efectos del régimen sancionatorio, se aplicarán en lo pertinente las normas relativas al Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 234. TERMINOS Y VIGENCIA: Todos aquellos actos administrativos contentivos de decisiones urbanísticas, que den lugar a efecto plusvalía, establecerán los términos aplicables y vigencia de la acción urbanística, respecto de aquellos predios objeto de la participación en plusvalía

ARTÍCULO 235. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA: Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria o por expropiación, dirigidos a desarrollar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de viviendas de interés social, y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.
2. Para la construcción o mejoramiento de infraestructuras viales y de servicios públicos domiciliarios, para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y culturales y en general para aumentar el espacio público, destinados a la adecuación de los asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.
3. Para la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes que conforman la red del espacio público urbano en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico, plan parcial o unidad de planeamiento zonal que genera la plusvalía.
4. Para la adquisición de suelos clasificados como de conservación de los recursos hídricos y demás zonas de protección ambiental, o con tratamiento de conservación ambiental y a la financiación de estímulos, incentivos o compensaciones en el caso de inmuebles

con tratamiento de conservación arquitectónica, histórica o cultural, de conformidad con las políticas y lineamientos que al efecto establezca el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

5. Compra e indemnización por adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles para programas de renovación urbana.
6. Para la modernización tecnológica, compra de equipos e implementación del programa de fiscalización de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, como entidad recaudadora de la Contribución por Plusvalía.

PARÁGRAFO: La destinación específica se hará de la siguiente manera: 20% para proyectos que trata el numeral 1º de este artículo. 20% para proyectos que trata el numeral 2º de este artículo. 20% para proyectos que trata el numeral 3º de este artículo. 20% para proyectos que trata el numeral 4º de este artículo. 10% para proyectos que trata el numeral 5º de este artículo. 10% para proyectos y emprendimiento de labores de fiscalización que trata el numeral 6º de este artículo.

ARTÍCULO 236. ESTIMACION Y REVISION: En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro, se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 237. RESPONSABILIDAD: La Secretaría de Planeación será responsable de la determinación, discusión y fijación de la Contribución por Plusvalía. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas será responsable del recaudo, fiscalización, y cobro de la participación en la plusvalía, de acuerdo con el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO: Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, la norma relativa al impuesto Predial Unificado.

CAPÍTULO XVIII

TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 238. DEFINICIÓN DE NOMENCLATURA: La nomenclatura se define como la información y determinación concreta de ubicación y precisión que permite sin lugar a dudas la identificación de un inmueble conforme a la asignación de un código alfanumérico.

ARTÍCULO 239. HECHO GENERADOR: Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes inmuebles dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS. La nomenclatura de vías y domiciliaria serán asignadas y fijadas por la Autoridad competente y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

ARTÍCULO 240. TARIFA: La asignación de nomenclatura causará un impuesto por una sola vez equivalente a 1 SMDLV, el cual será liquidado por la Secretaría de Planeación y cancelado a favor del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

ARTÍCULO 241. DEFINICIÓN: Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 242. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA: La Secretaría de Planeación Municipal, como autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS. Para tal efecto, el IGAC expedirá la respectiva constancia.

ARTÍCULO 243. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA: Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la oficina asesora de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO: A toda construcción, sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 244. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA: Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

* A las construcciones nuevas que generen destinación.
* En las reformas que generen destinaciones, en los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se sub-divide un espacio, del avalúo se cobrará sobre una fracción del área total construida, resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas, dividido por el número total de destinaciones resultantes.
* Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona. Se considera en este caso, como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se efectúan con anterioridad a la concesión del recibo definitivo por la oficina Asesora de Planeación.

CAPITULO XIX

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 245. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 246. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA: Son elementos de Sobretasa a la Gasolina, los siguientes:

*** HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

*** SUJETO ACTIVO:** MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

*** SUJETOS PASIVOS:** Son responsables de la Sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto, los transportadores y expendedores al de tal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

*** BASE GRAVABLE**: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

*** TARIFA:** Equivale al porcentaje determinado por ley, sobre el precio de venta al público del consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS. Esta sobretasa será recaudada por el Area Metropolitana Centro Occidente – AMCO, y trasladada al municipio en los primeros ocho (8) días de cada mes.

ARTÍCULO 247. CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 248. DECLARACIÓN Y PAGO: La sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, se declarará y pagará al MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, de la siguiente forma:

1. **LOS RESPONSABLES MAYORISTAS.** Cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de

los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

2. DISTRIBUIDORES MINORISTAS. Deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

3. VENTAS DE GASOLINA QUE NO SE EFECTÚEN DIRECTAMENTE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO. La sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO: La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

CAPÍTULO XX

SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 249. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa Bomberíl está autorizada por el Literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 250. TARIFA: Las tarifas de cobro para financiar la actividad Bomberíl, se crea como una sobretasa al impuesto de Industria y Comercio, equivalente al 4% del valor cobrado a los contribuyentes de dicho impuesto.

ARTÍCULO 251. HECHO GENERADOR: El Hecho Generador de la sobretasa bomberíl, lo constituyen el ser contribuyente o propietario de un establecimiento o sociedad matriculado en la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas como sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 252. SUJETO ACTIVO: Es el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, acreedor de la obligación tributaria.

El sujeto activo del impuesto a que hace referencia este artículo, es el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS a través del Instituto Municipal de Bomberos, y en él radican las potestades de administración, liquidación, y conciliación de la sobretasa. A la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas corresponde el recaudo, devolución y cobro. No obstante, el Instituto Municipal de Bomberos, invertirá lo recaudado para las actividades consagradas en la ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 253. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica a la cual se le liquide el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 254. SISTEMA DE RECAUDO: El agente liquidador de las tarifas en mención, es el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, quien ejercerá las potestades de administración, cobro y fiscalización de esta sobretasa frente a los contribuyentes, mediante la aplicación del procedimiento de las normas del Estatuto Tributario Municipal, el Estatuto Tributario Nacional y la Ley.

Su recaudo se efectuará en la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio o en la forma que determine la administración Municipal.

ARTÍCULO 255. DESTINACION: Lo captado por la fijación de las tarifas antes descritas que se aprobará mediante Acuerdo municipal en cada vigencia fiscal, será destinado a la financiación de la actividad bomberíl y demás calamidades conexas, en especial para asumir los costos que generan las actividades preventivas de incendios, atención y prevención de desastres.

ARTÍCULO 256. INTERVENTORIA: La Secretaría de Gobierno Municipal realizará la interventoría de los actos jurídicos y de los recursos que sean asignados al cuerpo de bomberos del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, en relación a las disposiciones de este Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 257. RECAUDO: El recaudo se realizará a través de la Tesorería Municipal, con el fin de transferirlos previo convenio, al Instituto Municipal de Bomberos, una vez se cumplan los requisitos exigidos por parte de la interventoría; así mismo, el Instituto Municipal de Bomberos deberá presentar al comienzo y final de la vigencia fiscal, los estados financieros incluido su proyecto de presupuesto de rentas y gastos, y su debida ejecución para su respectiva viabilidad en el banco de proyectos e integrarlo al plan operativo anual de inversiones del municipio.

ARTÍCULO 258. MAYOR RECAUDO: Cuando el recaudo sea superior a los gastos, que requieran para el funcionamiento e inversión del Instituto Municipal de Bomberos, de acuerdo con lo analizado por la interventoría, podrán ser utilizados los demás recursos para todas aquellas actividades bomberiles conexas, como la atención y prevención de desastres, entre otras.

ARTÍCULO 259. REPORTES: La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, reportará al Instituto Municipal de Bomberos, mes a mes el recaudo por los pagos que hagan los contribuyentes en la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, y uno vez hecho el cierre financiero mensual, hará el respectivo traslado.

CAPITULO XXI

DEL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 260. AUTORIZACIÓN LEGAL: Esta contribución está regulada por la Ley 51 de 1926, Ley 195 de 1936, Ley 1ª de 1943, Ley 25 de 1994 y el Decreto 1394 de 1970, y normas que la desarrollan. A nivel municipal el Estatuto de Valorización se encuentra contenido en el Acuerdo 023 de 1999, y los Acuerdos 09 y 019 de abril 26 y agosto 20 del año 2000 respectivamente que lo modifican.

ARTÍCULO 261. DEFINICIÓN DEL SISTEMA. El sistema de la Contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la Contribución de Valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 262. DEFINICIÓN DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La contribución especial de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad raíz, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión de proyectos de interés público, que se cobra a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que reciben o han de recibir un beneficio económico en la ejecución de un proyecto de interés público.

ARTÍCULO 263. ELEMENTOS TRIBUTARIOS: Los elementos estructurantes del gravamen son**:**

*** Hecho generador.** La contribución de Valorización tiene como único hecho generador la ejecución de obras de interés público que generan beneficio a la propiedad raíz, bien sea con obras que se decreten para una zona específica del territorio municipal, o a nivel de beneficio general para todo el territorio municipal.

*** Sujeto activo:** MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, a través del Instituto de Desarrollo Municipal (IDM).

*** Sujeto pasivo:** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización todos los propietarios o poseedores de bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de la obra, ubicados en la zona de influencia.

*** Base Gravable y Tarifa:** Estos elementos dependen del beneficio recibido y los costos reportados de la obra, de los factores técnicos arrojados, y de procedimientos y fórmulas de factorización. En todo caso, si el valor de los costos supera el del beneficio obtenido, aquél se debe reducir hasta llegar al valor de éste último.

ARTÍCULO 264. EJECUCION DE OBRAS: Mediante el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán financiar todos los proyectos de obras de interés público, que ocasionen beneficio económico a

la propiedad inmueble, acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal.

PARAGRAFO 1: Además de los proyectos de obras que se financien en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, por el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras que generen beneficio económico para los inmuebles en la jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, ejecutadas por la Nación, el Departamento de Risaralda u otras entidades del orden estatal, previa autorización, delegación o convenio entre el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS y el organismo competente.

PARAGRAFO 2: También se podrán financiar proyectos de obras por el sistema de contribución de Valorización que no estén incluidos en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal, cuando una obra cuente con la aprobación del Alcalde Municipal y sea solicitada por el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los propietarios beneficiados con la obra, bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra, por lo menos en un veinticinco por ciento (25%), en concordancia con el Artículo 126 de la Ley 388 de 1.997, o en su defecto con la norma que lo modifique o sustituya.

Lo anterior, previa autorización del Honorable Concejo Municipal, mediante Acuerdo.

ARTÍCULO 265. DESTINACIÓN: El recaudo de la contribución especial de valorización se destina a cualquier clase de obra de interés público, dentro de la zona de influencia.

ARTÍCULO 266. RESPONSABILIDAD: Los aspectos relacionados con la contribución de valorización respecto a la distribución, participación de los propietarios, notificaciones y recursos, exigibilidad y recaudo de la contribución, certificaciones, adquisición de inmuebles para ejecución de proyectos, ejecución de obras, entrega y liquidación de las obras y disposiciones generales, serán responsables el INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL - IDM en el Estatuto Municipal de Valorización del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS (Acuerdo # 023 de 1999), y demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 267. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO: El pago de la Contribución por Valorización se hará obligatorio, para autorizar a suscribir, o protocolizar escrituras públicas de adquisición o adjudicación de inmuebles ubicados en el Municipio de Dosquebradas, ante los Notarios o autoridades jurisdiccionales respectivas.

CAPITULO XXII

CESION URBANISTICA

ARTÍCULO 268. DEFINICION: Es la contribución en dinero o áreas de terreno que son entregadas al MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, de manera obligatoria y a título gratuito por efecto de las diferentes actuaciones urbanísticas realizadas por el propietario y que son destinadas por la Entidad Territorial para la conformación de zonas verdes, de protección ambiental, vías, equipamiento colectivo, espacio público en general.

ARTÍCULO 269. HECHO GENERADOR: Lo constituye la solicitud de la Licencia de Construcción en un predio cuya área sea mayor a quinientos metros cuadrados (500 mt2).

ARTÍCULO 270. SUJETO PASIVO: Lo constituye el constructor, que realiza la construcción o conformación de más de cinco (05) unidades de destinación o para desarrollos comerciales, industriales o de servicios, cuando trascienda áreas allí establecidas.

ARTÍCULO 271. TARIFA Y AREA A CEDER: Cuando el predio a desarrollar tenga un área inferior a diez mil metros cuadrados (10.000 mt2), cualquiera sea su uso, la cesión podrá ser en dinero por valor igual al equivalente al diez por ciento (10%) del avalúo comercial de dicho predio o en tierra, previa aceptación del Comité de Áreas de Cesión. Dicho valor será cancelado en la Tesorería Municipal.

Los lotes en los cuales se desarrollen proyectos residenciales de cinco o más unidades de destinación o que tengan un carácter industrial, institucional, comercial o de servicios (incluyendo salud, educación, etc.), y que tenga un área comprendida entre 500 y 10.000 metros cuadrados, pagarán el equivalente en dinero del 10% del valor del área bruta del lote según avalúo comercial actualizado en el momento del pago.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas o Acuerdos preexistentes o posteriores, para el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS solo será válido el dictamen o peritazgo técnico realizado por el IGAC o la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda, para establecer la tasa (equivalente a dinero) a ceder por el sujeto pasivo de la Cesión Urbanística, esto es, el experticio deberá ajustarse a las normas nacionales que establecen el procedimiento y técnica para la fijación de avalúos de inmuebles a enajenar por el Estado, así mismo, antes de establecerse la tarifa a ceder, se deberá asegurar al Municipio la oportunidad para solicitar la ampliación, aclaración y contradicción misma del dictamen o experticio.

ARTÍCULO 272. EXCEPCION: Si un predio tiene un área menor de 500 metros cuadrados y en él se desarrollen cinco o más unidades de destinación, el interesado deberá ceder a favor del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, el equivalente en dinero al 15 % del avalúo catastral del lote.

En caso de que la localización del área de cesión no se ajuste a las circunstancias de conveniencia para el Municipio, su cancelación se hará en dinero, pago que se hará con base en un avalúo comercial, efectuado sobre un inmueble de área y características como las requeridas inicialmente para la cesión, por El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por peritaje realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda. Para este efecto, se aplicará lo dispuesto por el Decreto 1420 de 1998 y demás normas concordantes que regulen la materia.

En Urbanizaciones Residenciales Unifamiliares, Bifamiliares, Trifamiliares, Multifamiliares, particiones o loteo para destinación de vivienda o parcelaciones, el porcentaje de área verde a ceder, área verde privada, servicios colectivos en terreno y construidos a desarrollar, será la siguiente:

AREA LOTE	MENOR DE 10.000 MT2	MAYOR DE 10.000 MT2
Área verde a ceder	El equivalente en dinero del 10% del valor del lote	El 10% del área bruta del lote el cual podrá ser en terreno o en dinero si el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS así lo considera
Área verde privada	el 15% del área bruta del lote	el 15% del área bruta del lote
Servicios colectivos construidos (sólo para 10 o más viviendas)	1 mt2 / UD de vivienda	1 mt2 / UD de vivienda

PARÁGRAFO: Las anteriores obligaciones urbanísticas solo se efectuarán para aquellas urbanizaciones, parcelaciones, construcciones o loteos que se realicen para cinco o más unidades de vivienda o lotes resultantes.

ARTÍCULO 273. EXIGENCIAS ADICIONALES: En los desarrollos urbanísticos de 100 o más unidades de vivienda o mayores de 6000 metros cuadrados de área construida para otras destinaciones, la Administración Municipal mediante estudios previamente justificados, podrá solicitar adicionalmente la implementación de exigencias urbanísticas adicionales a las establecidas en esta reglamentación.

ARTÍCULO 274. CUOTAS CONVENIOS DE PAGO: Los acuerdos de pago de las obligaciones urbanísticas del diez por ciento (10%), del quince por ciento (15%), o adicionales, pagaderas en dinero, podrá realizarse por los particulares responsables de actuaciones urbanísticas, hasta en un máximo de tres (3) cuotas mensuales.

PARÁGRAFO 1: En caso tal que el número de cuotas pactada supere la vigencia fiscal, se deberán indexar los saldos con base en el índice del precio al consumidor (IPC).

PARÁGRAFO 2: Para el caso de las obligaciones urbanísticas adicionales cuyo pago es en SMLMV, los valores de las cuotas se ajustarán con base en el salario mínimo legal mensual aprobado para la vigencia correspondiente.

ARTÍCULO 275. INTERESES MORATORIOS: El no pago oportuno de las obligaciones urbanísticas, generará intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 276. CONCURRENCIA: Cuando para incrementar el espacio público, para dotación de equipamiento colectivo o para la ejecución de obras de interés público, el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS requiera la compra de predios, los responsables de las obligaciones urbanísticas podrán concurrir al pago total o parcial de los predios requeridos, como forma de cumplir con la obligación, previo el cumplimiento de los requ,nnsitos de Ley.

ARTÍCULO 277. PAGO CON EJECUCIÓN DE OBRAS: Cuando para el mejoramiento de la malla vial, el incremento del espacio público, el mejoramiento del equipamiento colectivo, se requiera la ejecución de obras, los responsables de las obligaciones urbanísticas podrán pactar con el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, el pago de éstas con la ejecución de obras contando con la interventoría de las Secretarias Municipales de Planeación y de Infraestructura, adicional el concepto favorable del Comité de Areas de cesión.

CAPITULO XXIII

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 278. AUTORIZACION LEGAL: La estampilla PROCULTURA para el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, está autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997; los recursos captados estarán destinados a lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 279. ACTOS A GRAVAR: Grávase con la estampilla Procultura los siguientes actos y documentos:

- Contratos en las diferentes modalidades que el Municipio, los entes descentralizados, las empresas Industriales y comerciales del Estado del orden municipal, celebren con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 280. TARIFA O MONTO: El monto o valor de la estampilla Procultura, será el equivalente al 0.5% del valor del contrato, adiciones y otrosí, excluyendo el Impuesto al Valor Agregado - IVA.

PARÁGRAFO: El valor de la estampilla se determinará en pesos enteros, aproximando los centavos por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 281. PLAZO: El valor de la estampilla deberá ser cancelado al momento de suscribir el contrato o pagar la tasa de la licencia, según la naturaleza del acto y estará incluida en la facturación de la misma.

PARÁGRAFO 1: La obligación de adherir y anular la estampilla física estará a cargo de los funcionarios de Tesorería Municipal, o quien cumpla con esta función en los entes descentralizados y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal.

PARÁGRAFO 2: LÍMITE EN EL PAGO DE LA ESTAMPILLA. Cuando el valor liquidado por concepto de la estampilla pro-cultura sea superior a 300 SMLMV, el contratista deberá cancelar por este concepto el valor correspondiente a 300 SMLMV.

ARTÍCULO 282. DESTINACION: El rubro ESTAMPILLA PROCULTURA se incluirá en el presupuesto de rentas y gastos para las vigencias fiscales, sección INGRESOS, lo recaudado por la estampilla Procultura, será consignado en una cuenta especial abierta para tal fin y adicionado a los rubros destinados a ARTE Y CULTURA del presupuesto municipal, según lo establecido en el artículo primero del presente capitulo.

ARTÍCULO 283. DESTINACION: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001 artículo segundo, los recursos recaudados por concepto de estampilla Procultura, serán destinados para los programas de fomento y promoción a la cultura proporcionalmente a los siguientes criterios:

1. Un veinte por ciento (20%) con destino a lo señalado en el artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre de 2003.
2. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social que trata la ley 666 de 2001, el cual será transferido al rubro dispuesto para la atención de los beneficiarios del régimen subsidiado en salud que sean inscritos en el SISBEN, según los requisitos contemplados en la Resolución 1618 de noviembre 22 de 2004 expedido por MINCULTURA. Estos recursos serán administrados por la Dirección Local de Salud, de conformidad con el Acuerdo 0274 de octubre 24 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
3. Un quince por ciento (15%) será incorporado o adicionado al presupuesto destinado a la Formación y Proyección Artística y Cultural.
4. Quince por ciento (15%) será incorporado o adicionado al presupuesto destinado al Programa Municipal de Concertación y Estímulo a la Gestión Cultural y la Creación Artística.
5. Cinco por ciento (5%) será incorporado o adicionado al presupuesto destinado para Capacitación y Formación de Agentes Culturales.
6. Quince por ciento (15%) será incorporado o adicionado al presupuesto destinado a la Semana de la Cultura y de Aniversario de Creación del Municipio de Dosquebradas.
7. Veinte por ciento (20%) será incorporado o adicionado al presupuesto destinado al programa Dosquebradas Turístico.

ARTÍCULO 284. FACTURACION Y RECAUDO: El valor de la estampilla será incluido en el costo del hecho generador y será pagado al momento de suscribir el contrato, este pago se realizará en la Tesorería municipal y el funcionario adherirá al documento el adhesivo que constituye la estampilla física (o su recibo) y procederá a anularla con una señal establecida para tal fin.

ARTÍCULO 285. DESTINACION: Los recursos recaudados por estampilla procultura, deben ser presupuestados en los ingresos del municipio y destinados según la distribución señalada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 286. INCORPORACIONES: Las incorporaciones se realizarán afectando los rubros presupuestales, que para la vigencia correspondiente, soportan el desarrollo de los proyectos radicados ante el Banco de proyectos de la Secretaría de Planeación Municipal, y contemplan los aspectos anteriormente señalados en el artículo primero del presente capítulo.

CAPITULO XXIV

ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 287. OBJETO: La estampilla PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, tiene por objeto brindar protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II del Sisbén y a quienes por condiciones de vulnerabilidad, carencia de soporte social o aislamiento, previa evaluación socio-económica, requieran de estos servicios, a través de los Centros de Vida existentes y los que se llegaren a crear, como instituciones que contribuyen a brindarles atención integral a sus necesidades y mejorar la calidad de vida.

ARTÍCULO 288. ACTOS A GRAVAR: Gravase con la estampilla los siguientes actos y documentos:

- Contratos en las diferentes modalidades que el Municipio, los entes descentralizados, las empresas Industriales y comerciales del Estado del orden municipal, celebren con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 289. MONTO: El monto o valor de la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, será el equivalente al dos por ciento (2.0%) del valor del contrato, adiciones y otrosí.

PARÁGRAFO: El valor de la estampilla se determinará en pesos enteros, aproximando los centavos por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 290. El valor de la estampilla deberá ser cancelado al momento de suscribir el contrato o pagar la tasa de la licencia, según la naturaleza del acto y estará incluida en la facturación de la misma.

PARÁGRAFO: La obligación de adherir y anular la estampilla física estará a cargo de los funcionarios de Tesorería Municipal, o quien cumpla con esta función en los entes descentralizados y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal.

ARTÍCULO 291: RUBRO: El rubro ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, afectará el presupuesto de rentas y gastos para la actual vigencia, sección INGRESOS, lo recaudado por la estampilla, será consignado en una cuenta especial para tal fin y adicionado a los rubros destinados a CENTROS DE VIDA Y CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO.

ARTÍCULO 292: DESTINACION: En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo # 007 de 2009, los recursos recaudados por concepto de estampilla pro-bienestar del adulto mayor, serán destinados para los programas de bienestar, proporcionalmente, atendiendo los siguientes criterios:

1. Un setenta por ciento (70%) con destino a la financiación de los Centros de Vida y Centros de Bienestar del Anciano.
2 Un treinta por ciento (30%) para la dotación de equipos y funcionamiento de los Centros de Vida y Centros de Bienestar del Anciano.

ARTÍCULO 293. DE LA FACTURACION Y RECAUDO: El valor de la estampilla será incluido en el costo del hecho generador y será pagado al momento de suscribir el contrato; este pago se realizará en la Tesorería municipal y el funcionario adherirá al documento, el adhesivo que constituye la estampilla física (o el recibo contentivo de su recaudo) y procederá a anularla con una señal establecida para tal fin.

ARTÍCULO 294. DESTINACION: Los recursos recaudados por estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, deben ser presupuestados en los ingresos del municipio y destinados según la distribución señalada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 295. INCORPORACIONES: Las incorporaciones se realizarán afectando los rubros presupuestales, que para la vigencia correspondiente, soportan el desarrollo de los proyectos radicados ante el Banco de proyectos de la Secretaría de Planeación Municipal, y contemplan los aspectos anteriormente señalados en el artículo primero del presente capítulo.

CAPÍTULO XXV

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 296: DEFINICIÓN. Está constituido por los recursos provenientes de la Nación, en cumplimiento de los artículo 356 y 357 de la Constitución Nacional y la ley 715 de 2001, destinados a la financiación de los servicios que requieren de inversión por parte del Estado.

ARTÍCULO 297. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES: El Sistema General de Participaciones estará conformado de la siguiente forma:

1. Una participación con destino exclusivo para el Sector Educativo.
2. Una participación con destino específico para el Sector Salud.
3. Una participación de propósitos generales que incluyen los recursos de Agua Potable y Saneamiento Básico.

La aplicación de estos recursos se realiza con estricta sujeción a la ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 298. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS: El giro de los recursos de esta participación se hace por la Nación dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

CAPÍTULO XXVI

ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 299. DEFINICIÓN: Son los ingresos que percibe el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, por el arrendamiento a particulares o a otras entidades públicas, de bienes muebles e inmuebles de su propiedad. Los valores a recibir por este concepto se establecerán en los respectivos contratos o acuerdos de voluntad, en los cuales se oficialice el arrendamiento correspondiente, y los cánones serán consignados en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

CAPÍTULO XXVII

CONVENIOS

ARTÍCULO 300. DEFINICIÓN: Son los ingresos que percibe el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, como resultado de los Convenios Administrativos u otras actuaciones que se suscriben con otras entidades de derecho público y entidades del Estado del orden Nacional, Departamental o Municipal. Los valores y la oportunidad para recibir las sumas pactadas, serán las establecidas en los respectivos acuerdos de manera autónoma, entre las partes que suscriben el convenio.

CAPÍTULO XXVIII

RENDIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 301. DEFINICIÓN: Son los recursos del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, obtenidos del usufructo de la colocación de un monto de dinero determinado en una entidad financiera.

Igualmente hacen parte de estos ingresos los percibidos por la participación del municipio en sociedades financieras y no financieras, debidamente autorizadas y constituidas, en las cuales la entidad participe en calidad de socio accionista, comunero, suscriptor o similares.

CAPITULO XXIX

RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 302. DEFINICIÓN: Los recursos de capital están constituidos por:

1. Los recursos del balance.
2. Los recursos del crédito tanto interno como externo.
3. Los rendimientos financieros.
4. Los excedentes financieros de los establecimientos públicos municipales, empresas industriales y comerciales de carácter municipal y las sociedades de economía mixta.
5. Las rentas ocasionales.

ARTÍCULO 303. RECURSOS DEL BALANCE: Los recursos del balance del tesoro, son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y otros pasivos que se consideran no exigibles.

ARTÍCULO 304. RECURSOS DEL CRÉDITO: Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno Nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

ARTÍCULO 305. EXCEDENTES FINANCIEROS: Los excedentes financieros son el monto de los recursos de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del municipio, que resultan del valor que arrojen al 31 de diciembre las cuentas de caja, bancos y títulos valores disponibles a corto plazo, menos el valor de los pasivos exigibles inmediatos a la misma fecha, más los recursos liberados por la cancelación de reservas.

ARTÍCULO 306. VENTA DE ACTIVOS: Son los ingresos que percibe el Municipio de Dosquebradas por venta de bienes muebles, inmuebles y valores que se llevan a cabo en forma ocasional.

ARTÍCULO 307. SALDOS EN TESORERÍA A 31 DE DICIEMBRE: Son los recursos del Municipio de Dosquebradas, generados por el producto del superávit fiscal de la vigencia fiscal anterior y que se liquida de acuerdo al informe de la Tesorería Municipal. Lo constituyen la cancelación de reservas que se haya provisto como depósitos y otros pasivos. Los dos métodos básicos para su cuantificación son el resultado presupuestal, que determina la situación fiscal de la entidad y el resultado de las operaciones efectivas que determinan la situación de caja o tesorería.

ARTÍCULO 308. DEBIDO COBRAR: Es el monto de los créditos y obligaciones fiscales a favor del municipio y a cargo de los contribuyentes, que habiéndose causado en una vigencia, no ha sido recaudado y se espera lograr su ingreso durante la vigencia para la cual se elabora el presupuesto. Se destaca en este concepto de los impuestos Predial Unificado, Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros, de Circulación y Tránsito, Multas y Sanciones de Tránsito.

ARTÍCULO 309. SANCIONES DISCIPLINARIAS: Son los ingresos que percibe el municipio por las sanciones (multas), impuestas a sus servidores públicos, como consecuencia de procesos disciplinarios que les adelante la Oficina de Control Interno Disciplinario, o los organismos de control, de conformidad con la ley 734 (CUD) de 2002.

ARTÍCULO 310. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS: Corresponde al veinte por ciento (20%) del impuesto de vehículos automotores contemplado en la ley 488 de 1998 y que es declarado y pagado ante el Departamento en cuya jurisdicción se encuentra matriculado el vehículo.

CAPÍTULO XXX

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICA

ARTÍCULO 311. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Contribución es autorizada y reglamentada por la Ley 418 de 1997, la Ley 548 de 1999 y 782 de 2002.

ARTÍCULO 312. HECHO GENERADOR: Constituye el hecho generador de la Contribución Especial de los contratos de obra pública, la suscripción o adición de los contratos de obra pública para la construcción de vías, puentes, sardineles, siempre y cuando los referidos contratos se celebren con el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta en las cuales la participación del municipio sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de los aportes o capital social.

ARTÍCULO 313. SUJETO ACTIVO: El municipio, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta, en las cuales la participación del municipio sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de los aportes o capital social, es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su

jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control y recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 314. SUJETO PASIVO: Constituye el sujeto pasivo todas las personas naturales o jurídicas, que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación fluvial o terrestre, puertos aéreos, construcción de puentes y sardineles con el municipio, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta en las cuales la participación del municipio sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de los aportes o capital social o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

PARÁGRAFO 1: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta Contribución.

PARÁGRAFO 2: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en el presente capítulo.

ARTÍCULO 315. BASE GRAVABLE: Lo constituye el valor total del respectivo contrato, excluido el impuesto al valor agregado – IVA, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por desembolsos periódicos la base gravable lo constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 316. CAUSACIÓN: La contribución sobre contratos de obra pública se causa en el momento de la legalización del contrato.

ARTÍCULO 317. TARIFA: La tarifa aplicable asciende al cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 318. FORMA DE RECAUDO: La entidad pública realizará el respectivo descuento de cada pago (total o parcial) que realice al contratista.

Aquellos responsables de aplicar la contribución sobre la obra pública, deberán transferir en forma mensual a la Tesorería Municipal los valores descontados por tal concepto.

ARTÍCULO 319. DESTINACIÓN: El valor retenido por el municipio será consignado en cuenta de destinación exclusiva para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles, compra de equipos de comunicación, montaje de redes de inteligencia, recompensas a colaboradores de la justicia; y en general todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

LIBRO II

PARTE PROCEDIMENTAL, SANCIONATORIA Y FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 320. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con los impuestos de Industria y Comercio y sus complementarios, deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

El Municipio podrá celebrar convenios con la Cámara de Comercio de Dosquebradas, para que al momento de adelantar el contribuyente el registro mercantil de su empresa o negocio, se adelante igualmente en el mismo acto, es decir, quedar inscritos desde el primer momento en Cámara de Comercio y en Industria y Comercio, adquiriendo desde el mismo momento la condición de sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio a favor del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

ARTÍCULO 321. REGISTRO OFICIOSO: Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios, dentro del plazo fijado, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas ordenará el registro o matrícula, con base en los informes de los funcionarios de su dependencia, teniendo en cuenta las sanciones previstas en el presente estatuto, para este tipo de casos.

PARÁGRAFO: La fecha con la cual la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas tendrá como cierta para el inicio de actividades mercantiles, será la registrada por el contribuyente en la matrícula o inscripción ante la Cámara de Comercio de Dosquebradas. Si han transcurrido más de treinta (30) días entre la inscripción en Cámara de Comercio, e Industria y Comercio, se aplicarán las sanciones previstas en el presente estatuto para este tipo de casos.

ARTÍCULO 322. MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, de representación legal y cualquier otra, susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

Para establecimientos registrados en Cámara de Comercio, la mutación procederá al momento de diligenciar el formulario o la proforma ante la Cámara de Comercio, allegando la escritura pública o el documento privado autenticado donde conste el traspaso o cambio.

ARTÍCULO 323. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se entiende que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

ARTÍCULO 324. DEFINICIÓN DE CIERRE: Para efectos de este Estatuto, se entiende por diligencia de cierre, el acto por medio del cual se cancela la inscripción de un negocio como contribuyente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio. Surtirá igual efecto la cancelación del registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Dosquebradas, realizada por el contribuyente o su apoderado.

ARTÍCULO 325. CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS: La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el Contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de actividades, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, mediante investigación o cruce de información con la Cámara de Comercio o con la DIAN, verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación, y practicará las liquidaciones oficiales pertinentes.

PARÁGRAFO: Para realizar el cierre en Industria y Comercio, se debe adjuntar copia del certificado de Cámara de Comercio, donde igualmente conste la cancelación de la actividad mercantil, de no hacerlo, seguirá siendo sujeto pasivo de dicho impuesto.

ARTÍCULO 326. CANCELACIÓN RETROACTIVA: Cuando un Contribuyente por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará con las pruebas solicitadas por la administración. Contra el acto administrativo proceden los recursos de Reposición y Apelación.

PARÁGRAFO: Autorizase a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, para que disponga oficiosamente el cierre retroactivo a establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse.

ARTÍCULO 327. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período de causación y pago, un Contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado. Posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular con su equipo de fiscalización, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede.

PARÁGRAFO: La declaración provisional de que trata el presente artículo, se convertirá en la declaración definitiva del Contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período de causación y pago no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente estatuto.

ARTÍCULO 328. CIERRE DE OFICIO: Si los Contribuyentes no cumplieren la obligación de notificar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas dispondrá la cancelación oficiosa, con fundamento en los informes de los funcionarios de su dependencia.

ARTÍCULO 329. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA:

1. Solicitar mediante oficio clausura del establecimiento o de la actividad comercial, donde se informe claramente el nombre del Contribuyente, la dirección del establecimiento, la fecha del cierre y el motivo de la clausura.
2. Presentar original o fotocopia del certificado de Cámara de Comercio, donde conste la cancelación de la actividad mercantil.
3. Presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio por el período que falte por cancelar y el Paz y Salvo respectivo por todo concepto.

ARTÍCULO 330. SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN: Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, ordenará la suspensión provisional de la facturación en su sistema, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el período de tiempo que la facturación estuvo suspendida provisionalmente.

ARTÍCULO 331. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE: La enajenación de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, debe registrarse en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas. Para cumplir tal diligencia, se debe presentar la última cuenta de impuestos correspondiente al establecimiento, debidamente cancelada, el documento legal debidamente autenticado por medio del cual se registra la transacción, certificados de paz y salvos de la Tesorería de Rentas Municipales, certificado de registro mercantil y los demás documentos exigidos por las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por enajenación, el traspaso o cesión que a cualquier título hace el contribuyente de su establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicios, a otra persona que la sustituye como tal.

PARÁGRAFO 2: Cuando se solicitare ante la Secretaría de Hacienda el traspaso de una actividad o establecimiento inscrito, el contribuyente deberá cancelar toda deuda pendiente por dicho negocio aunque la factura no se encuentre vencida.

ARTÍCULO 332. SOLIDARIDAD: Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio, donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores, de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios. De igual forma los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes en la misma del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el mismo periodo gravable. También son solidarios los herederos cuando el causante fuese Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios. El certificado se expedirá con vencimiento al último día del mes que se expide.

ARTÍCULO 333. PROGRAMA DE VISITAS: El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para de esta forma poder establecer un contribuyente potencial no declarante, logrando con esto detectar los posibles evasores y elusores. La Alcaldía exigirá el registro en Industria y Comercio, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, en las formas que para el efecto se determinen.

CAPITULO I

ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN, EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO

ARTÍCULO 334. DEFINICIÓN: El Paz y Salvo Municipal, consiste en la certificación de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas a nombre del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, que el contribuyente ha pagado en su totalidad y por todos los conceptos los impuestos, tasas, multas, contribuciones, anticipos, recargos, sanciones e intereses, que se trate en su contra, y en favor del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

ARTÍCULO 335. EXPEDICIÓN: El Paz y Salvo será expedido con número consecutivo en riguroso orden cronológico, y en los formatos que para el efecto adopte la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 336. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN: Para la expedición del Paz y Salvo, el contribuyente deberá presentar lo siguiente:

- Solicitar la clase y naturaleza de paz y salvo requerido cuando por medio del sistema se pueda determinar el estado actual de la cuenta del usuario.
- Cancelar el importe o valor del paz y salvo, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 337. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL: Como vigencias para el Paz y Salvo se tiene lo siguiente:

- El Paz y Salvo Municipal tendrá una validez del 01 de enero al 31 de diciembre de cada vigencia fiscal, para quienes opten por pago anual, y para quienes opten por pagos trimestrales, la vigencia del Paz y Salvo será por el respectivo trimestre.
- Cuando se trate de Contribuciones por Valorización e Industria y Comercio, el Paz y Salvo municipal tendrá validez por treinta (30) días a partir de su expedición.

ARTÍCULO 338. EXPRESIÓN DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS EN LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL ACERCA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: En temas relacionados con el Impuesto Predial, tenemos:

***** Para obtener el Paz y Salvo Municipal, si se trata de un predio exento, los contribuyentes presentarán comprobante del pago de las sobretasas de CARDER y Alumbrado Público, el cual será confrontado con los registros de propiedad y avalúo que figuren en los listados que suministra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

***** Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el Paz y Salvo Municipal se expedirá a cada contribuyente por la correspondiente cuota, acción o derecho del bien proindiviso, pero el predio conservará su unidad catastral.

***** Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos gerenciales vinculados a un predio, el Paz y Salvo Municipal será el del respectivo predio en su unidad catastral.

***** La Tesorería Municipal y la División de Impuestos, adscritas a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, podrán expedir certificados de Paz y Salvo Municipal, sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes del inmueble rematado. Para el efecto, solamente será necesario que el rematante de cada inmueble o su apoderado al solicitar su expedición, allegue copia auténtica de la diligencia del remate con el fin de que sea atendida su petición.

ARTÍCULO 339. PODER LIBERATORIO DEL PAZ Y SALVO: La expedición de un Paz y Salvo Municipal, no libera del impuesto, tasa, multa, contribución, anticipo, recargo, sanción e intereses, debidos por el contribuyente en caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de registros.

PARÁGRAFO: Para los impuestos Predial Unificado e impuesto de Industria y Comercio y complementarios, la carga impositiva seguirá pesando sobre el titular original. El nuevo titular sólo responde desde la fecha del título adquisitivo.

ARTÍCULO 340: PROHIBICIÓN DE EXPEDIR PAZ Y SALVO MUNICIPAL CON CARÁCTER PROVISIONAL: No podrá expedirse Paz y Salvo Municipal con carácter provisional, cuando:

- La cancelación de las obligaciones en favor del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS se hagan por medio de la suscripción de acuerdos de pago.
- No se expedirá Paz y Salvo Municipal mientras el contribuyente no haya cubierto la totalidad de la obligación adeudada.

ARTÍCULO 341. EXPRESIÓN DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS EN LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL: A quienes no sean contribuyentes, se les expedirá el Paz y Salvo Municipal con expresa constancia de esa calidad, lo mismo se hará para los contribuyentes exentos, con la constancia del Acuerdo expedido por el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, en que se les haya reconocido esa exención.

En uno y otro caso, se deberá comprobar previamente que se está a paz y salvo por sobretasa de CARDER y Alumbrado Público.

ARTÍCULO 342. INVALIDEZ DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL: No tendrá validez ningún Paz y Salvo Municipal, que presente enmendaduras, tachaduras o similares.

CAPITULO II

CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 343. DEFINICIÓN: El Certificado consiste en la manifestación o expresión por escrito, hecha por la Administración Municipal a través de sus órganos, de cualquier información de la cual disponga, acerca de una persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos o entidad responsable, siempre que no tenga el carácter de reservada de acuerdo con la Constitución Política o la Ley.

ARTÍCULO 344. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO: Para la expedición de certificados se requiere:

- Solicitud escrita ante el Órgano Municipal competente con la expresión clara de lo solicitado, indicando la calidad en la cual actúa.
- Si se actúa en nombre y representación de otro, debe acreditar el poder o mandato con que

actúa para ello.

- El solicitante debe encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, salvo que se trate de una persona no obligada o cuando la solicite una autoridad competente.

ARTÍCULO 345. VALIDEZ DE LA CERTIFICACIÓN: La Certificación expedida será válida hasta el último día del mes calendario al de su expedición.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA Y FORMAS DE NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 346. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, la Junta de Hacienda, el Secretario (a) de Hacienda, el Director (a) Financiero, el Tesorero (a) Municipal, el Director (a) Contable, el Director (a) Impuestos, de la Administración Municipal, de acuerdo con la estructura funcional que exista, así como los funcionarios de los diferentes niveles en quienes se deleguen tales funciones mediante Resolución, la cual será aprobada por el Señor Alcalde.

En ellos radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los Impuestos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramiten en su dependencia, sin perjuicio de la responsabilidad personal que se demande de cada servidor o funcionario de la Secretaría.

ARTÍCULO 347. JUNTA DE HACIENDA: La Junta de Hacienda será un organismo consultivo y estará conformada por el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas, quien la presidirá, el Director Financiero, el Director Contable, el Tesorero Municipal, el Profesional de Ejecuciones Fiscales y el Profesional de Impuestos. No obstante, la conformación de la Junta de Hacienda se ajustará a la estructura orgánica y planta de personal que se establezca por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 348. PRINCIPIO DE JUSTICIA: Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 349. NORMA GENERAL DE REMISIÓN: Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos, serán aplicables en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 350. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Una vez otorgado el poder para representación, la actuación administrativa se seguirá cumpliendo con el apoderado hasta tanto no se reasuma, revoque o sustituya el mandato por el poderdante, en memorial que debe cumplir con las mismas formalidades legales de aquel que lo otorgó inicialmente.

ARTÍCULO 351. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos tributarios, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Cuando el contribuyente o responsable no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, si fuere un menor de edad.

ARTÍCULO 352. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. Los Consorcios y Uniones Temporales, por la persona que en el documento privado se señale. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 353. AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados inscritos podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos, excepto en los procesos administrativos de cobro por jurisdicción coactiva donde queda expresamente prohibida tal actuación.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 354. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE: Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable, o retenedores.

ARTÍCULO 355. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS: Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán realizarse personalmente.

Presentación Personal: Los escritos del contribuyente, deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identificad del signatario y en caso de apoderado especial, con el correspondiente poder o mandato y la tarjeta profesional.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de su recibo.

Presentación electrónica: Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo, en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando la Administración por razones técnicas no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico, pero para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos de la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad, que se requieran para la presentación en medio electrónico, son los establecidos para la gestión y conformación del expediente electrónico establecidos en los artículos 53 y siguientes de la ley 1437 de 2011 del CCA y CPA.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación electrónica con firma digital.

ARTÍCULO 356. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Cuando el contribuyente o responsable, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal, mediante verificación directa, guías telefónicas, directorios especializados y en general de

información oficial, comercial o bancaria, que por convenios o colaboración debida a las autoridades por diferentes órganos se pueda establecer.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguna de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en la página web de la Alcaldía Municipal o la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 357. DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección o la que provea el apoderado en caso de que el contribuyente actúe a través de mandatario.

ARTÍCULO 358. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, podrán notificarse, personalmente, a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, y de manera electrónica.

Las providencias que decidan recursos, se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de recibo del aviso de citación. En este evento también procederá la notificación electrónica en la página web de la Alcaldía o la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio.

PARÁGRAFO 1: La notificación por correo de las actuaciones de la administración en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada a la Administración por el contribuyente o responsable, agente de retención o declarante. En este evento también procederá la notificación electrónica, en los términos que señala el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. La notificación se entenderá surtida en la fecha de recibo o de publicación por medio electrónico.

PARÁGRAFO 2: Cuando el contribuyente actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección que dicho apoderado tenga registrada**.**

ARTÍCULO 359. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA: Cuando la liquidación de impuestos u otra actuación administrativa, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo, enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 360. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: Las actuaciones de la Administración enviadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante edicto fijado en la sede de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas y mediante publicación de la totalidad del acto administrativo en la página web de la Alcaldía Municipal o de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la fijación del edicto y la publicación del acto administrativo en la página web.

ARTÍCULO 361. NOTIFICACIÓN PERSONAL: La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado o en la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas. En éste último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación, deberá exhibir su documento de identificación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 362. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias, se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE LA REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 363. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 364. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES: deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios

de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

d. Los albaceas con administración de bienes por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
g. Los Liquidadores por las sociedades en liquidación y los Promotores para las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores.
h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 365. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso, se requiere poder otorgado mediante escritura pública.
Lo dispuesto en el inciso anterior, se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 366. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 367. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE: Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

a. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

b. Impugnar los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y en el presente Estatuto.

c. Obtener los certificados y copia de los documentos que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.

d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

e. Obtener de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas información sobre el estado y trámite de los recursos.

f. Solicitar prórrogas, si fuera procedente, para presentar documentos y pruebas.

ARTÍCULO 368. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE: Los contribuyentes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a. Matricularse en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas de acuerdo a lo exigido por la Ley.

b. Presentar dentro de los plazos establecidos, las declaraciones y liquidaciones privadas de los impuestos, en el evento de estar obligado.

c. Atender los requerimientos y solicitudes de información que haga la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

d. Recibir a los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas y presentar los documentos que conforme a la Ley, se le soliciten.

e. Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.

f. Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.

g. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes. Se deberá poseer cualquier información que permita determinar el

impuesto correspondiente, a falta de ésta, será estimado oficialmente.

Los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, están obligados a informar la dirección para el envío de la factura correspondiente, en caso de que se destine una dirección de cobro diferente a la del inmueble.

- Verificación de la inscripción catastral, el propietario o poseedor está obligado a cerciorarse que todos los predios de su propiedad o posesión, hayan sido incorporados en la factura del Impuesto Predial Unificado a su nombre, y a tramitar su actualización, en caso que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no lo hubiere informado.

ARTÍCULO 369. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: La Administración Municipal deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.

b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.

c. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos por ella administrados.

d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.

e. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.

f. Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.

h. Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de los contribuyentes.

ARTÍCULO 370. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Las siguientes son las atribuciones de la Administración Municipal:

a. Establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones tributarias no declaradas.

b. Verificar los datos contenidos en la declaración u otros informes suministrados por el Contribuyente.

c. Ordenar la práctica de inspección tributaria y/o contable, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes, cuando lo considere necesario.

d. Exigir la presentación de los libros, comprobantes, documentos y otras pruebas necesarias para la determinación de la obligación tributaria o practicarlas directamente, cuando se juzgue procedente.

e. Practicar liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar.

f. Efectuar cruces de Información internos o externos.

g. Adelantar las investigaciones para detectar nuevos contribuyentes.

h. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas.

i. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión, que conduzca a una correcta determinación del mismo.

CAPÍTULO VI

OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 371. REGISTRO O MATRICULA: El registro o matricula en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, respecto de las cuales se requiera su inscripción.

El registro o matrícula debe realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de actividades, suministrando los datos que se exigen en el formulario prescrito, en el cual se utilizará también para la actualización de la información y la cancelación del registro o matricula.

ARTÍCULO 372. DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE: La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal

novedad se informará a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de actividades, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas mediante investigación, verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

La decisión de la administración deberá ser notificada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la petición.

ARTÍCULO 373. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA: Solicitar mediante oficio, la clausura del establecimiento o de la actividad comercial, donde se informe claramente el nombre del Contribuyente, la dirección del establecimiento, la fecha del cierre y el motivo de la clausura.

1. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.

2. Paz y salvo Municipal.

ARTÍCULO 374. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE DEL ANTERIOR PROPIETARIO: La enajenación de un establecimiento o cambio de contribuyente por muerte, desaparición o cualquier otra causa, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurrió la novedad.

Para realizar el cambio de que trata este artículo el vendedor deberá proceder de conformidad con los requisitos establecidos para la cancelación de matrícula.

El comprador deberá registrarse diligenciando el formato de matrícula o registro que suministre la Administración Municipal, dentro del término señalado para tal efecto.

La Secretaría de Hacienda procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de diligenciarlo, siempre y cuando obre la prueba legal pertinente.

ARTÍCULO 375: DEBER DE INFORMAR CAMBIOS: Todo cambio que modifique los registros del contribuyente deberá registrarse en La Secretaría de Hacienda Municipal, en el formato establecido para el efecto.

CAPÍTULO VII

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 376: LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de Industria y Comercio se calcula con base en los ingresos brutos obtenidos en el periodo gravable, menos los valores deducibles o excluidos**.**

El pago del impuesto de Industria y Comercio se hace en forma anual durante cada período gravable, y se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior expresados en moneda nacional.

Si por cualquier motivo el registro del contribuyente se debe cancelar, deberá pagar el impuesto pendiente de pago, además del impuesto generado por la fracción de año transcurrido hasta la fecha de cierre.

El valor mínimo anual que se facturará por concepto del impuesto de Industria y Comercio será equivalente a 1 UVT, aproximando este valor a la cifra de mil más cercana.

ARTÍCULO 377: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: A los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, en los cuales concurran características de dos o más actividades definidas para este impuesto, se les liquidará el impuesto aplicando la tarifa correspondiente a cada actividad.

PARÁGRAFO: A aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

ARTÍCULO 378: REGISTRO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTES: Cuando las personas a que se refiere el artículo anterior no cumplieren con la obligación de registrar sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio, dentro del plazo fijado, la Secretaría de Hacienda, ordenará el registro o matrícula y aplicará la sanción por matrícula extemporánea.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la celebración de convenios o alianzas institucionales del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS con la Cámara de Comercio u otras entidades de derecho público o privado, el Registro e inscripción como contribuyente sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio se realizará desde el momento mismo en que el contribuyente adelante el registro mercantil de su establecimiento o empresa en dicha sede; día desde el cual, los efectos jurídicos del registro mercantil se constituyen igualmente a favor del erario.

CAPITULO VIII

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 379. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes gravados con el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, que estén obligados a declarar, deberán presentar y pagar anualmente ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, en los plazos que se haya fijado para tal efecto, en Resolución motivada (Calendario Tributario).

ARTÍCULO 380. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN: Quien presente y pague la declaración privada de Industria y Comercio y sus complementarios, fuera del término legal establecido para ello, es decir en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar la sanción establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 381. LUGAR DE PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: La declaración deberá presentarse y pagarse en los lugares que para tal efecto establezca la Administración Municipal y deberá contener lo siguiente:

a) El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, debidamente diligenciado.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios magnéticos o electrónicos con las condiciones que establezca el reglamento, en este caso el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

c) La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.

d) La discriminación de los elementos necesarios para determinar el impuesto.

e) La liquidación privada del impuesto, indicando bases, código de actividad y tarifa.

f) La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

g) La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal y, en todas las sociedades comerciales de cualquier naturaleza cuyos activos brutos al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior al que se está declarando, sean o excedan al equivalente de

cinco mil salarios mínimos mensuales y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos legales vigentes según lo dispone el Artículo 13 de la ley 43 de 1990.

h) Firma del Contador Público cuando el total de Ingresos Brutos consolidados sea superior a 65.000 UVT

i) Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales g y h del presente artículo, se deberá informar en la declaración el nombre completo y número de tarjeta profesional del Contador Público o Revisor Fiscal que firme la declaración.

ARTÍCULO 382. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LA DECLARACIÓN: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración, los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

c) Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 383. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS Y QUE POR TANTO NO SON SUCEPTIBLES DE CORRECCIÓN: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a) Cuando la declaración no se presente y pague en los lugares señalados para tal efecto.

b) Cuando no se suministre la identificación del responsable, o se haga en forma equivocada.

c) Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el impuesto.

d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación

legal.

ARTÍCULO 384. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Por corrección se entiende, la presentación de un nuevo formulario de declaración para adicionar o modificar los datos correspondientes a la declaración y liquidación de un período gravable ya declarado.

La corrección sustituye para todos los efectos la declaración inicialmente presentada.

PARÁGRAFO 1: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

a) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

PARÁGRAFO 2: La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas tiene la facultad de corrección cuando se presente error aritmético, podrá corregir estos errores de las declaraciones privadas, sin que ello implique pérdida de la facultad de revisar y efectuar Liquidación de Revisión, siempre y cuando se proceda dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 385. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR: Los contribuyentes de Industria y Comercio y sus complementarios, podrán corregir sus declaraciones privadas dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado pliego de cargos, inspección tributaria, contable o requerimiento especial, en relación con la declaración tributaria que se corrige, con una sanción del 10% contemplada en el Estatuto Tributario Municipal.

El contribuyente o responsable también podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, dentro de los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de información, emplazamiento, pliego de cargos, requerimiento especial o inspección contable o tributaria. En este caso procederá la sanción del 20% establecida en el Estatuto Tributario Municipal.

Toda declaración que el contribuyente o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la citada declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor en este caso no habrá lugar al cobro de sanción.

PARÁGRAFO: Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el contribuyente, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

ARTÍCULO 386: CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR: Para corregir las declaraciones privadas, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal diligenciando un nuevo formulario dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los tres meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO: En la corrección de que trata este artículo, no se reconocerán intereses**.**

ARTÍCULO 387: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR: Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidado la sanción de corrección respectiva.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de criterio o de interpretación que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 388: DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS: Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada y en ella deberá informar los elementos del impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Acuerdo.

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la administración, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la administración.

ARTÍCULO 389: PAGO DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: El reajuste de la liquidación privada se pagará así:

a) Los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, pagarán el reajuste por mayor impuesto liquidado, en tres (3) cuotas a partir de la facturación del nuevo gravamen.

ARTÍCULO 390: CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR: Las cuotas o saldos dejados de facturar en otras vigencias serán liquidadas en tres (3) mensualidades y sin que haya lugar al cobro de intereses. Los saldos dejados de facturar por administración caducan a los cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS TASAS Y TARIFAS

GENERALIDADES

ARTÍCULO 391. PRINCIPIOS: Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 1437 de 2011 CCA -CPA.

ARTÍCULO 392. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES: Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación**.**

ARTÍCULO 393: ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las Leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el Contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 394: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 395: PRINCIPIOS APLICABLES: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por Normas Especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 396: CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS: Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que sean en días y que venzan en día inhábil, se entienden hasta el día hábil siguiente.
4. Cuando los términos sean en mes o año y estos terminen en un día inhábil se entenderá que este es hasta el último día hábil del respectivo mes o año.

ARTÍCULO 397: FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Corresponde al Alcalde y a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios adscritos a esta dependencia, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos, del registro de los Contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro y en general, organizará las dependencias que la integran propendiendo lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 398: COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a los funcionarios delegados para ésta función, en virtud de la cual adelantarán las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde a los funcionarios delegados para ésta función que, en todo caso, serán distintos a los que realizaron la fiscalización, conocer de las respuestas al Requerimiento Especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los

requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias, o relacionadas con las mismas.

ARTÍCULO 399: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN: La Secretaría de Hacienda Municipal y los funcionarios delegados adscritos a la dependencia, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario o informaciones presentadas por los Contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.

b. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.

c. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los Contribuyentes del impuesto, como de terceros.

d. Solicitar, ya sea a los Contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

e. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

f. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.

g. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 400: CRUCES DE INFORMACIÓN: Para fines tributarios, la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y privado; y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

CAPITULO X

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 401: ACTOS DE LIQUIDACION OFICIAL: La Secretaria de Hacienda está facultada para practicar tres clases de liquidación:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revision.
3. Liquidación de aforo.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA.

ARTÍCULO 402: ERROR ARITMÉTICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas y/o correctas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 403: FACULTAD DE CORRECCIÓN: La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 404: TÉRMINO EN QUE DEBE APLICARSE LA CORRECCIÓN: La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 405: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN: La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
b) Período gravable a que corresponda.
c) Nombre o razón social del contribuyente.
d) Número de identificación tributaria.

e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 406: CORRECCIÓN DE SANCIONES: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción o hace acuerdo de pago, más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 407: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 408: REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN: Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al Contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un Requerimiento Especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con la explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 409: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 410: TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO: El Requerimiento, deberá notificarse a más tardar dentro del año (1) siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el año (1) se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 411: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO: El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá: Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, la suspensión se dará mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 412: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspección tributaria, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 413: AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al Requerimiento Especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses**.**

ARTÍCULO 414: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 415: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 416: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 417: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 418: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La Liquidación de Revisión deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarse se tendrá como tal la de su notificación.
- Período de causación y pago.
- Nombre o razón social del Contribuyente.
- Número de identificación del Contribuyente.
- Las bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma del funcionario competente.
- La manifestación de los recursos que proceden, de los términos para su interposición y funcionarios competentes para conocer de ellos.
- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 419: FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 420: EMPLAZAMIENTO PREVIO DE LAS LIQUIDACIONES DE AFORO: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

El Contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en este Acuerdo.

ARTÍCULO 421: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 422: LIQUIDACIÓN DE AFORO: Agotado el procedimiento previsto la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 423: PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS: La Administración de Impuestos divulgará a través de edictos, correo electrónico o publicación en la página web del Municipio; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 424: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La Liquidación de Aforo tendrá los mismos elementos contenido de la Liquidación de Revisión, señalados anteriormente en el artículo de contenido de la liquidación, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 425: INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda o el Tesorero Municipal, si así lo determinan, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o

de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 426: EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO XI

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 427: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos

producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, procede el Recurso de Reposición y Reconsideración.

El recurso de reposición se interpondrá por escrito ante el mismo funcionario que profiere el acto administrativo recurrido, dentro del mes inmediatamente siguiente a la notificación del mismo.

El recurso de reconsideración se podrá interponer como subsidiario del recurso de reposición. Salvo norma expresa en contrario deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto administrativo o resolución que desató el recurso de reposición.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 428: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde al Secretario de Hacienda o su delegado, fallar los recursos de reconsideración, contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 429: REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y RECONSIDERACIÓN: Los recursos de reposición y reconsideración, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para estos efectos, únicamente los Abogados inscritos podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las

disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 430: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 431: PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS: la presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 432: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita, en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia**.**

ARTÍCULO 433: INADMISIÓN DEL RECURSO: En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para presentar el recurso de reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reconsideración ante el Secretario de Hacienda, el cual podrá interponerse dentro de los dos meses siguientes y deberá resolverse dentro del año siguiente a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo**.**

PARÁGRAFO: La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 429 (en concordancia con el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional), podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 434: RESERVA DEL EXPEDIENTE: Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 435: CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las

modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 436: TÉRMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 437: TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS: El funcionario que profiere en primera instancia y que resuelve el recurso de reposición tendrá un (1) mes, contado a partir de su interposición para resolver en su sede. El Secretario de Hacienda o su delegado tendrá un (1) año para resolver de fondo el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 438: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER: Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 439: SILENCIO ADMINISTRATIVO: Si transcurrido el término señalado en el Estatuto Tributario Nacional, para resolver los recursos, sin perjuicio de la aplicación preferente de lo dispuesto en el artículo anterior; el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso la Administración de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 440: REVOCATORIA DIRECTA: Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CCA-CPA, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 441: OPORTUNIDAD: El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 442: COMPETENCIA: Radica en el Secretario de Hacienda o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 443: TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA: Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta desfavorablemente al solicitante.

ARTÍCULO 444: INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS: Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones de control ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 445: RECURSOS EQUIVOCADOS: Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO XII

SANCIONES

ARTÍCULO 446: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES: Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 447: SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS: Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 448: DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO: la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ARTÍCULO 449: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 450: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 451: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cese la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 (o las normas que lo modifiquen) del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 452: SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a 6 UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por matrícula extemporánea, ni a las previstas para las entidades recaudadoras

ARTÍCULO 453: LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes en un ciento por ciento (100%) de su valor.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 454. EXTEMPORÁNEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo o retención, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción mínima.

ARTÍCULO 455: EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

En este caso, cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 456: SANCIÓN POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente al veinte por ciento **(20%)** del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (**20%**) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento **(10%)** del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 457: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se

realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que no varíen el valor a pagar o lo disminuyan o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 458. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO: Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 459: SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Municipal, de datos o

factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos en los casos de la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 460: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de diez mil (10.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto respectivo.

2. El desconocimiento de las exenciones, deducciones y retenciones a favor según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria

Municipal

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Esta sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al cuarenta por ciento (40%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la Resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o Acuerdo de Pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2º. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en dicho numeral, que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 461: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE: Habrá lugar a aplicar sanción del veinticinco por ciento (25%) del Impuesto Anual por hechos irregulares, en los siguientes casos:

- **a.** No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- **b.** No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- **c.** Llevar doble contabilidad.
- **d.** No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.
- **e.** Cuando entre la fecha de las últimas obligaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 462: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: La sanción se reducirá en la siguiente forma:

- **a.** A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y,
- **b.** Al cuarenta por ciento (40%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite el pago o el acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 463: SANCIONES PARA LOS CONTADORES PÚBLICOS Y REVISORES FISCALES: Las sanciones para Contadores Públicos o Revisores Fiscales que incumplan las normas establecidas serán las mismas del Estatuto Tributario Nacional.

Lo anterior se entiende sin perjuicio a las sanciones penales o administrativas a que haya lugar, evento en el cual el funcionario dará aviso a la autoridad competente.

ARTÍCULO 464: SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES: Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones y exenciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, estos serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de 4.000 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 465: SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA: Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 466: SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE:

1. Sanción por no inscribirse y cancelar el impuesto de Industria y Comercio por parte de quien esté obligado a hacerlo. Sin perjuicio de las sanciones o multas contenidas en el Código Departamental de Policía de Risaralda (Manual de Convivencia Ciudadana), se impondrá la clausura temporal con imposición de sellos del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de cinco (5) días por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas. Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

3. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

PARÁGRAFO: estas sanciones serán aplicables a todas aquellos obligados que no cumplan con el requisito de inscripción y pago del impuesto ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas dentro de los plazos fijados por la ley, sin perjuicio de la obligación de inscripción del registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Dosquebradas.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 467. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL SIN PERMISO: La Secretaría de Hacienda impondrá al propietario de la valla y/o agencia de publicidad responsable, una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal; previa inspección sustentada de la Secretaría de Gobierno en el acta respectiva, cuando no haya sido reportada su instalación oportunamente.

ARTÍCULO 468: IMPUESTO ESPECTACULOS PUBLICOS. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entrega boletas, bonos o donaciones o autoriza el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 469: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS: Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 470: IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que incumpla las obligaciones consagradas en el presente Acuerdo para adelantar la actividad de ventas por el sistema de club, será sancionado con una multa de uno a cinco salarios mínimos legales vigentes mensuales (01 a 05 SMLVM), la cual la impondrá la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas.

CAPITULO XIII

RÉGIMEN PROBATORIO.

ARTÍCULO 471: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes Tributarias, en el Código del Procedimiento Civil o General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos

ARTÍCULO 472: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptuados en las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse; y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 473: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su

ampliación.

4. Haberse acompañado al memorial de recurso, o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio.

ARTÍCULO 474: LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas y las circunstancias especiales, que expresamente no tenga la carga de probar.

ARTÍCULO 475: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 476: PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN: Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 477: PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS: Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios de la entidad pública solicitante, o de terceros; así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

ARTÍCULO 478: TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez días (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 479: FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS: Los Contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 480: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o Autoridad Administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 481: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros, y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 482: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS: Las copias tendrá el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

Cuando hayan sido autorizadas por Notario, Director de Oficina administrativa o de Policía, o Secretario de Oficina Judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

Cuando sean autenticadas por Notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de Inspección Judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 483: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los libros de contabilidad del Contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 484: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
2. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

3. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 485: SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MINIMOS DEL CONTRIBUYENTE: Dentro del proceso de Investigación Tributaria, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá mediante presunción, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente Liquidación Oficial.

La presunción de que trata el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas.
c. Facturas y demás soportes contables que posea el Contribuyente.
d. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre sectores económicos de Contribuyentes.
e. Investigación directa y/o inspección ocular.

ARTÍCULO 486: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene esta dependencia de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 487: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN: Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del Contribuyente, prevalecerán estos últimos.

CAPÍTULO XIV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 488: DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN: El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 489: INSPECCIÓN TRIBUTARIA: La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 490: LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 491: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del Contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 492: INSPECCIÓN CONTABLE: La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 493: LA CONFESIÓN. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el Contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 494: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA: Cuando a un Contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el Contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante edicto o aviso publicado en la página web de la Alcaldía o Secretaría de Hacienda Municipal.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el Contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 495: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN: La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, poseer bienes por un valor inferior al real, el Contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 496: TESTIMONIO: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL: Los hechos consignados en las Declaraciones Tributarias de Terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad o contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 497: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTOS O LIQUIDACIÓN: Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 498: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 499: DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas competentes si en concepto de funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 500: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO: Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 501: INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS: Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos.

ARTÍCULO 502: LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS: El incumplimiento del deber de informar el NIT o del nombre en los membretes de la correspondencia, facturas recibos y demás documentos, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

CAPITULO XV

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 503: SOLUCIÓN O PAGO: LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, a favor del Municipio, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos, redes de pago y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 504: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las cuentas de impuestos municipales, o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente con simples depósitos, buenas cuentas, retenciones, o que resulten como saldos a favor del Contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 505: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto con mayor antigüedad causado, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total dentro del impuesto del pago.

Cuando un contribuyente responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de actos administrativo previo.

ARTÍCULO 506: PLAZO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y RETENCIONES. FACULTAD PARA FIJARLOS: El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 507: MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 508: COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, y

b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de otros impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 509: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN: La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 510: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS: El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro de bienes o contratos.

La Secretaría de Hacienda Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de Resolución motivada.

ARTÍCULO 511: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores

valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Tesorería Municipal o la Secretaria de Hacienda, y será decretada a petición de parte.

ARTÍCULO 512: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, Acuerdo de Reorganización y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa o judicial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa o judicial, o desde el día siguiente al vencimiento del acuerdo o facilidad de pago que se haya autorizado.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 513: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 514: REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS: FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA: La Secretaría de Hacienda Municipal, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes, las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda Municipal, previo concepto de la Junta de Hacienda, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos por ella administrados, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 100 UVT para cada deuda, siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

CAPÍTULO XVI

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 515: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 516: COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES: Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 517: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar (2) dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 518: TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La Administración Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría del Municipio efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a treinta (30) días, término este que se entiende comprendido dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría del Municipio no podrá objetar las resoluciones de la Administración Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 519: VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES: La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 520: RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

* Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
* Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
* Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
* Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término establecido para ello.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 521: INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente. Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo

procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastara con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 522: AUTO INADMISORIO: Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 523: COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN: En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 524: INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 525: TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES: El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 526: LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES: La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XVII

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 527: CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 528: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 529: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT): Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de valor tributario UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante resolución, antes del 1º de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no la publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación.

a. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos ($100) o menos.

b. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos ($100) y diez mil pesos ($10.000).

c. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, si el resultado fuere superior a diez mil pesos ($10.000).

LIBRO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPÍTULO I

EL REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA

ARTÍCULO 530: MARCO LEGAL. El Manual de Cartera que por el presente Acuerdo se adopta, está contenido en la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006 y en su Decreto Reglamentario # 4473 de diciembre de 2006, que estableció como obligación de las Entidades Públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas, y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, la creación de un Reglamento Interno de Recaudo de Cartera; reglando las consideraciones generales para su expedición. De esta manera, todas las acciones que realice la Administración Tributaria en materia de cobro coactivo deben responder a las disposiciones que se consignen en tal reglamento interno y llevarse a cabo según el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 531: DEFINICIONES. Para efectos del adecuado manejo de este Reglamento, establézcanse las siguientes definiciones:

Cobro persuasivo: Es la oportunidad en la cual el Municipio invita al deudor a cancelar sus obligaciones previamente al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de evitar el trámite judicial, los costos que conlleva esta acción, y en general solucionar el conflicto de una manera consensual y beneficiosa para las partes.

Carta: Sugerencia cordial que hace el Tesorero Municipal, encargado del cobro persuasivo y coactivo, a través de oficio dirigido al deudor para recordarle la obligación a su cargo o de la sociedad que el legalmente representa, la necesidad de su pronta cancelación y el deseo del Municipio de solucionar el asunto mediante un acuerdo amistoso sin necesidad de acciones judiciales de ninguna naturaleza. O la Información formal al contribuyente sobre el inicio del cobro coactivo dada la no presentación en busca de fórmulas de arreglo de su obligación, en ésta se le da un término perentorio de presentación como última opción en esta vía.

Llamada Telefónica: Se realizará al número telefónico de su residencia o lugar de trabajo, si se ha logrado una plena identificación, a través de esta llamada se instará al deudor a acercarse a las oficinas establecidas para el cobro con el fin de llevar a cabo un acuerdo de pago sobre la obligación insoluta.

Cobro Coactivo: Procedimiento especial regulado por el Estatuto Tributario Nacional por medio del cual, la Administración Municipal puede hacer efectivos los créditos fiscales a su favor a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria.

Normas aplicables: El procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Título VIII, artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, por la Ley 1437 de 2011. En las materias no reguladas en él y las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil o Código General del Proceso.

Principios orientadores: Las actuaciones en el proceso de cobro por jurisdicción coactiva se desarrollarán con arreglo a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, garantía del derecho de defensa y contradicción, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 (Código Contencioso y de Procedimiento Administrativo).

Actuación y representación del deudor: En el proceso de cobro administrativo coactivo se siguen las reglas generales de capacidad y representación previstas en los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario Nacional, de tal suerte que cuando el deudor es una persona natural puede intervenir en el proceso en forma personal, o por medio de su representante legal, o de apoderado que sea abogado con inscripción vigente.

Cuando se trate de personas jurídicas o sus asimiladas, el deudor podrá actuar a través de sus representantes o apoderados.

Dentro de este proceso no es viable la Agencia Oficiosa , ni la representación por Curador Ad Lítem.

ARTÍCULO 532: ETAPAS DE COBRO.

Etapas del cobro persuasivo:

- Segmentación de Cartera
- Ubicación contribuyente, dirección de cobro, teléfonos
- Envío Carta
- Llamada Persuasiva

Etapas del cobro por jurisdicción coactiva:

C.)Emisión y notificación del mandamiento de pago
CI.)Decreto y práctica de medidas cautelares
CII.)Trámite de excepciones al mandamiento de pago
CIII.)Providencia que ordena seguir adelante la ejecución
CIV.)Liquidación del crédito y costas
CV.)Avalúo
CVI.)Remate
CVII.)Aprobación del remate y entrega del bien al rematante.

ARTÍCULO 533: COMPETENCIA PARA EL COBRO.

Competencia funcional y territorial: En el ámbito municipal y de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 literal C numeral 6º de la Ley 136 de 1994 la competencia radica en el Alcalde, en el Tesorero Municipal, o en el funcionario a quien se delegue. La competencia territorial está circunscrita al área total de la jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

ARTÍCULO 534: DE LA CARTERA A GESTIONAR.

La cartera a gestionar corresponde a los saldos insolutos a favor del Tesoro Municipal de DOSQUEBRADAS, por concepto de: Impuestos, Tasas, Contribuciones Especiales, Sentencias, Sanciones, Pólizas Judiciales y de Compañías de Seguros, y en general toda acreencia a su favor que por disposición expresa de los artículos 99 y 100 de la ley 1437 de 2011 se pueda exigir en curso de la actuación administrativa de instancia, o en ejercicio de proceso administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 535: CLASIFICACION DE CARTERA.

Para los efectos del presente reglamento establézcanse los siguientes criterios para Clasificación de Cartera:

TIPO A: Obligaciones con montos superiores a 20 SMLMV y/o edades superiores a 36, sin mandamiento de pago, mandamiento de pago sin notificar o indebida notificación.

TIPO B: Obligaciones con montos entre 20 SMLMV y 8 SMLMV y/o edades superiores a 36, sin mandamiento de pago, mandamiento de pago sin notificar, indebida notificación.

TIPO C: Obligaciones con montos iguales o mayores a 8 SMLMV con falta de impulso procesal en etapas procesales diferentes a la notificación del mandamiento de pago con edades mayores a 36.

TIPO D: Obligaciones con compromisos de pago con más de un incumplimiento y deudas superiores a 2 SMLMV en cualquier edad de vencimiento

TIPO E: Obligaciones con montos superiores a 2 SMLMV y menores a 8 SMLMV y/o edades entre 36 y 60 en cualquier etapa procesal.

TIPO F: Obligaciones con montos superiores a 2 SMLMV y/o edades entre 13 y 60 en cualquier etapa procesal.

TIPO G: Obligaciones con montos inferiores a 2 SMLMV y/o edades superiores a 48; lotes baldíos sin datos del propietario; predios, escindidos, entre otros; Predios de propiedad de empresas de servicios públicos domiciliarios con cruces de cuentas pendientes.

PARÁGRAFO: CLASIFICACION POR PRIORIDAD PARA EL COBRO: Sin perjuicio de que la Administración Municipal por razón de oportunidad, conveniencia, efectividad, eficacia administrativa, y buscando evitar fenómenos de prescripción extintiva de la obligación fiscal, disponga ejercer y ejecutar coactivamente sus obligaciones; puede esta prescindir unilateralmente de agotar la instancia persuasiva.

Esta clasificación debe tomarse teniendo en cuenta que por prioridad, las obligaciones Tipo A son las de mayor inmediatez en el cobro y va disminuyendo en cada rango.

ARTÍCULO 536: FACILIDADES DE PAGO.

Cuando circunstancias económicas en cabeza del sujeto pasivo del impuesto o de cualquiera obligación en favor del Municipio de Dosquebradas, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística; ésta será condición para que el Tesorero Municipal o quien haga sus veces, conceda al sujeto pasivo o al deudor facilidades de pago, siempre que el mismo respalde suficientemente la obligación con garantías reales, personales, bancarias o de compañías de seguros o por cualquier otro medio, a juicio de la Administración Municipal. La Tesorería Municipal podrá conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de los intereses y sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO: Condición Especial para Acceder a las Facilidades de Pago: La administración Municipal no podrá conceder facilidades de pago a los deudores que aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la Correspondiente Certificación.

ARTÍCULO 537: COMPETENCIA. Para proceder a celebrar acuerdos de pago por cuotas mensuales, serán competentes el Tesorero Municipal y/o el Jefe de Impuestos, o el que funcionalmente haga sus veces.

ARTÍCULO 538: DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MORA: Para establecer el monto de las obligaciones fiscales exigibles y pendientes de pago al momento de la suscripción de la facilidad de pago, se deberán tener en cuenta los siguientes conceptos:

1. La totalidad de los impuestos, retenciones, sanciones o valores adeudados.
2. Los intereses de mora causados, liquidados de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 539: La Tesorería Municipal exigirá garantías para aquellos convenios de pago que se suscriban por un término superior a un (2) años, y aquellos que en razón a su cuantía o condiciones especiales de cobro así lo ameriten.

ARTÍCULO 540: Los plazos máximos para la financiación de la deuda mediante el otorgamiento de Facilidades para el Pago, se concederán con base en el monto de la deuda, teniendo en cuenta los siguientes rangos:

RANGO DE LA DEUDA

DE	HASTA	PLAZO
0	10 SMLMV	Hasta 24 meses
Más de 10 SMLMV	25 SMLMV	Hasta 36 meses
Más de 25 SMLMV	125 SMLMV	Hasta 48 meses
Más de 125 SMLMV	En adelante	Hasta 60 meses

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que se encuentren en mora con el municipio y celebren acuerdos de pago como consecuencia de la apertura de un proceso de cobro coactivo por parte del municipio, deberán cancelar una cuota inicial a la firma del respectivo acuerdo como mínimo de un treinta por ciento (30%) del total del valor adeudado.

ARTÍCULO 541: GARANTIAS. La Tesorería Municipal aceptará como garantía satisfactoria aquella cuya cuantía sea igual o superior a la obligación principal, más los intereses y sanciones calculados hasta la fecha en la cual venza el plazo para el otorgamiento de la garantía.

1. **Garantías Reales**: Se aceptarán como garantías reales la prenda y la hipoteca.

2. **Garantías Personales**: Se aceptaran como garantías personales entre otras las siguientes:

5. Garantías prestadas por personas naturales, cuando su patrimonio líquido sea por lo menos, tres (3) veces superior al monto de la deuda garantizada y se encuentre a paz y salvo por todo concepto de impuestos municipales. Las personas naturales no podrán garantizar simultáneamente a más de un contribuyente, mientras no haya sido cancelada la totalidad de la deuda garantizada.

6. Libranza certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde presta sus servicios el contribuyente, mediante la cual este lo autoriza a descontar de su salario, cuotas periódicas

hasta la concurrencia de la suma adeudada y a consignar mensualmente en la Tesorería Municipal, en la cuenta designada para tal fin, el valor descontado. Esta autorización se sujetará a las normas laborales que rigen la materia. Si el pagador no cumple con las obligaciones aquí previstas, el contribuyente será responsable de la cancelación oportuna de los valores correspondientes. Si por cualquier motivo termina la relación laboral entre la entidad o empresa pagadora y el contribuyente, este deberá constituir una nueva garantía satisfactoria, dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso de no ser otorgada, quedará sin efecto el plazo concedido y se procederá al cobro del saldo pendiente.

7. Garantía otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros.

8. Garantía otorgada por personas jurídicas, diferentes de las anteriores. No se aceptará como garante una sociedad en la cual el deudor sea socio o propietario, con más del 50% del capital.

9. Garantía representada en un pagaré a favor de la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO: La Administración Municipal aceptará garantías personales cuando la cuantía de la deuda no exceda la establecida para tal fin en el Artículo 814 del Estatuto Tributario y cuando el plazo de la obligación sea superior a un (01) año.

ARTÍCULO 542: ACEPTACIÓN DE LA GARANTÍA. Si las garantías ofrecidas se consideran satisfactorias, se le comunicará por escrito al contribuyente o responsable, para que dentro del término de diez (10) días presente la garantía debidamente legalizada, en original y copia autentica. En toda garantía deberán autenticarse las firmas de quienes la suscriban, a menos que se trate de póliza de cumplimiento de compañía de seguros; si la solicitud es rechazada, se le indicarán los motivos para que los subsane o modifique.

ARTÍCULO 543: APROBACIÓN DE LA GARANTÍA: En el convenio de pago que concede el plazo se aprobará la garantía debidamente constituida.

ARTÍCULO 544: DISPOSICIONES PARA LA SUSCRIPCION DE CONVENIOS CON CONDICIONES ESPECIALES. El Tesorero (a) o quien haga sus veces, como funcionario (a) ejecutor (a) del proceso de cobro coactivo, podrá autorizar la suscripción de convenios o acuerdos de pago, que en materia de facilidades para su pago se llegasen a presentar por los contribuyentes con relación a: plazos, cuotas o requisitos exigidos para su celebración.

ARTÍCULO 545: Para las personas naturales o jurídicas que se encuentren en proceso de reorganización o reestructuración económica (judicial o extrajudicial), concordato, liquidación obligatoria; los plazos y condiciones se determinarán conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 546: CLÁUSULA ACELERATORIA. Cuando el contribuyente incumpla en el pago de tres (3) cuotas consecutivas de la facilidad de pago concedida, quedarán vencidos los plazos, sin que pueda alegar posteriormente la omisión e incumplimiento del convenio a su favor, por cargas procesales sobrevinientes que correspondan a la Administración. Seguidamente, mediante resolución, se dejará sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido y se hará exigible la totalidad de la deuda, facultando al Tesorero Municipal, o quienes hicieren sus veces, para iniciar o continuar los trámites pertinentes para el cobro por jurisdicción coactiva. Inmediatamente declarado el incumplimiento se procederá a hacer efectivas las garantías hasta la totalidad del saldo insoluto al momento del incumplimiento. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 547: CUMPLIMIENTO EN LOS ACUERDOS DE PAGO: El contribuyente que celebre un acuerdo de pago con el municipio de Dosquebradas, deberá comprometerse con el municipio a efectuar la cancelación de los impuestos facturados para los períodos siguientes en forma oportuna, el incumplimiento de lo aquí pactado resolverá el plazo del convenio aun cuando las cuotas del mismo se encuentren cumplidas.

ARTÍCULO 548: PROHIBICIÓN DE CELEBRAR ACUERDOS SOBRE COMPROMISOS INCUMPLIDOS. En resguardo de la buena fe y la moral administrativa de los contribuyentes del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS; quien habiendo obtenido de la Administración Municipal el beneficio de suscribir acuerdos o convenios de pago para normalizar una obligación fiscal, incumpliera sistemáticamente lo pactado; no le será otorgada una nueva facilidad que subrogue o modifique el convenio inicial, hasta después de transcurridos 2 años, sin perjuicio de la facultad de iniciar o continuar los procesos administrativos de cobro a que hubiere lugar. Sólo habrá lugar a conferir un nuevo plazo, o modificar las condiciones de negociación preexistentes, previa autorización dada por la Junta de Hacienda del Municipio, si el contribuyente incumplido prueba un caso fortuito o de fuerza mayor, que le haya imposibilitado cumplir debidamente con el compromiso adquirido.

ARTÍCULO 549. OBLIGACION DE REPORTAR: Es obligación de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas reportar a la Contaduría General de la Nación, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pago, con el fin que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

ARTÍCULO 550: INTERÉS DE FINANCIACIÓN. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 551: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes responsables o agentes retenedores deberán imputarse al impuesto, sanciones, valores e intereses más antiguos; en la proporción en la que estos participen en el total de la obligación al momento del pago.

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

ARTÍCULO 552: DEFINICIÓN Y ANTECEDENTES: El procedimiento Administrativo Coactivo es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual la Administración Municipal de DOSQUEBRADAS, debe hacer efectivos directamente los créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios, sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria. Tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales o recursos a su favor, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

La jurisdicción coactiva fue definida por la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2000, como un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten para cumplir eficazmente los fines estatales.

Las obligaciones que pueden cobrarse por el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, a través del procedimiento administrativo coactivo, conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, son las correspondientes a los impuestos, contribuciones, sanciones, multas, sentencias judiciales a su favor, pólizas de seguros y cauciones a su favor, derechos y demás recursos territoriales definidos en los artículos 99 y 100 de la ley 1437 de 2011 CCA y CPA.

ARTÍCULO 553: NORMAS APLICABLES: El Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Título VIII, artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, y por las normas del Código de Procedimiento Civil o Código General del Proceso en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de sus normas se llenan con las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 CCA y CPA, y supletoriamente con las del Código de Procedimiento Civil o General del Proceso.

ARTÍCULO 554: REPRESENTACIÓN. En los procesos administrativos de cobro por jurisdicción coactiva puede actuar directamente el contribuyente, el representante legal de la persona jurídica; o el apoderado que se designe, que deberá ser abogado inscrito.

PARÁGRAFO: En el proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, es improcedente actuar, o ser representado, por Agentes Oficiosos o Curadores Ad Litem.

LIBRO IV

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 555. FACULTAD PARA EXONERAR: El Honorable Concejo Municipal, podrá otorgar exenciones por impuestos, tasas y contribuciones por un plazo limitado que en ningún caso excederá de diez años, de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal y por el término de vigencia y duración del Acuerdo. En el evento de hacerse la solicitud durante la vigencia del Acuerdo que decreta la exención, ésta sólo se concederá por el tiempo restante.

ARTÍCULO 556. RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES: Las exenciones decretadas por el Honorable Concejo Municipal, serán reconocidas por el Secretario (a) de Hacienda –previa revisión y autorización de la Junta de Hacienda- en cada caso particular mediante Resolución Motivada.

ARTÍCULO 557. RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES ESPECIALES: El Secretario (a) de Hacienda -previa revisión y autorización de la Junta de Hacienda- mediante resolución motivada, reconocerá en cada caso particular el beneficio consagrado a las entidades de beneficencia sin ánimo de lucro que sean acreedoras al beneficio de exención, previa presentación por los interesados de la respectiva certificación de sus estatutos.

Lo anterior no lo exime de presentar anualmente la declaración privada de Industria y Comercio. En el evento de no presentarse la declaración podrá revocarse mediante resolución motivada la respectiva exención.

ARTÍCULO 558. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS: Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de una exención del pago, en virtud de normas de carácter Nacional o Municipal que el presente Acuerdo deroga, se acogerán en lo sucesivo a lo dicho en este Acuerdo, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos o reconocidos que continuarán vigentes hasta su término.

ARTÍCULO 559. FACULTAD DEL CONCEJO MUNICIPAL POR INICIATIVA DEL ALCALDE: El Concejo Municipal a iniciativa del Señor Alcalde, podrá exonerar del pago de los impuestos a las entidades del orden municipal que presten servicios diferentes a los públicos domiciliarios en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, y que hayan sido creadas mediante Acuerdo del Concejo de DOSQUEBRADAS.

ARTÍCULO 560. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO: El contribuyente que opte por cancelar en forma anticipada el impuesto predial y sus complementarios, tendrá derecho a los siguientes descuentos por pronto pago:

PRIMER VENCIMIENTO: 20%, SEGUNDO VENCIMIENTO: 15%, TERCER VENCIMIENTO: 10%, que será determinado por la Secretaria de hacienda y Finanzas publicas, según Resolución motivada (CALENDARIO TRIBUTARIO), que se expedirá máximo al 15 de Diciembre de cada año, para ser aplicado en la siguiente vigencia fiscal.

CAPITULO I

ARTÍCULO 561. BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS. Entiéndase como de prohibido gravamen, el pago de Impuesto Predial Unificado a los inmuebles destinados a:

a) Los bienes inmuebles de uso público y fiscal, que pertenecen al MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, cuyo uso es de todos los habitantes del territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, escuelas, liceos y demás centros de educación estatal, canchas y escenarios deportivos, lotes para la conservación de cuencas hidrográficas, bienes de las entidades descentralizadas diferentes a las empresas prestadoras de servicios públicos, y los demás bienes de uso público establecidos en la constitución y en las Leyes.

b) Las áreas destinadas al culto religioso en los bienes inmuebles propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano.

c) Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos, ICBF, SENA, de la Defensa Civil Colombiana, de la Cruz Roja, Juntas de Acción Comunal y organismos similares, siempre y cuando estén destinados al desarrollo de las actividades propias de su gestión social.

d) Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigables, certificados como tal por el Comité Local de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres del Municipio, o los ordenados por autoridad superior administrativa o judicial competente.

PARÁGRAFO 1: A iniciativa del señor Alcalde, a los predios pertenecientes a las Juntas de Acción Comunal destinadas al desarrollo de su actividad de gestión comunitaria, promoción social o educación, se podrán favorecer con la exención del Impuesto Predial Unificado, así presenten saldos insolutos; siempre y cuando se pruebe de manera suficiente que durante las vigencias fiscales adeudadas, el inmueble se ha dedicado exclusivamente a las actividades descritas. De ser procedente la Junta de Hacienda sugerirá el descuento de las sumas insolutas en las cuentas del balance.

PARÁGRAFO 2: Se llevarán las cuentas de orden en la contabilidad del municipio sobre las vías, lotes y demás equipamiento público de los que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 562. REQUISITOS GENERALES: Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo, la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

***** El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Junta de Hacienda Municipal.

***** Que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto predial Unificado o haya suscrito compromiso de pago con la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas; excepto los incursos en el parágrafo 1º del artículo anterior.

ARTÍCULO 563. BIENES PATRIMONIO HISTORICO: Exonérense los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por el Ministerio de Cultura y la entidad territorial competente.

PARÁGRAFO: El Secretario de Hacienda –previa revisión y autorización de la Junta de Hacienda-, hará el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado mediante resolución, una vez el propietario suscriba un convenio con la Secretaría de Planeación Municipal, quien hará la correspondiente interventoría. El contribuyente por su parte se comprometerá a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico de la ciudad, y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación.

ARTÍCULO 564. INMUEBLES EN COMODATO: Exonérense los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales, que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin que se destinen a actividades culturales, deportivas, de protección a los niños o adultos mayores de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 565. JUNTAS DE ACCION COMUNAL: Los inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal debidamente reconocidos por la Secretaría de Desarrollo Político y Social, siempre y cuando estén destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.

ARTÍCULO 566. INMUEBLES QUE PRESTEN SERVICIOS DE SALUD: Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados, del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud, gozarán de este beneficio de exención del impuesto predial.

ARTÍCULO 567. Los inmuebles destinados al culto religioso de iglesias o congregaciones, con reconocimiento de existencia certificada por el Ministerio del Interior, o a quien corresponda. Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos, de la Defensa Civil Colombiana, de la Cruz Roja, y

organismos similares, siempre y cuando estén destinados al desarrollo de las actividades propias de su gestión social.

ARTÍCULO 568. PREDIOS CON AFECTACION: Para los lotes afectados por retiro de quebrada, previa certificación dada por el IGAC o la CARDER, se aplicará un descuento del 50% del valor a cancelar del impuesto predial unificado, siempre y cuando la afectación sea igual o superior a un cuarenta por ciento (40%) del área total del inmueble y el contribuyente no se encuentre en mora por vigencias anteriores, respecto a los impuestos liquidados con el impuesto predial.

PARAGRAFO: Para poder aplicar este descuento, es requisito que la Secretaría de Planeación verifique la información o certificación que las entidades citadas han entregado al contribuyente.

CAPÍTULO II

INMUEBLES NO GRAVABLES DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 569. INMUEBLES NO GRAVABLES: Son bienes inmuebles no gravables con la contribución de Valorización los siguientes:

a) Los bienes inmuebles de uso público y fiscal, que pertenecen al MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, cuyo uso es de todos los habitantes del territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, escuelas, liceos y demás centros de educación estatal, canchas y escenarios deportivos, lotes para la conservación de cuencas hidrográficas, bienes de las entidades descentralizadas diferentes a las empresas prestadoras de servicios públicos, y los demás bienes de uso público establecidos en la constitución y en las Leyes.

b) Las áreas destinadas al culto religioso en los bienes inmuebles propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano.

c) Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos, ICBF, SENA, de la Defensa Civil Colombiana, de la Cruz Roja, Acciones Comunales y organismos similares, siempre y cuando estén destinados al desarrollo de las actividades propias de su gestión social.

d) Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigables, certificados como tal por el Comité Local de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres del Municipio, o los ordenados por autoridad superior administrativa o judicial competente.

e) Los bienes inmuebles que sean requeridos en su totalidad para la ejecución de la misma obra de interés público que se ejecuta con los ingresos de la Contribución.

PARÁGRAFO: Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, los bienes descritos en los literales a, b, c, d, e, de este mismo artículo sufrieren modificación en cuanto a sus usos y destinación, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en cada resolución distribuidora.

CAPITULO III

ARTÍCULO 570. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS: De conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983 y la ley 765 de 2001, no serán sujeto del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- **a.** La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención, las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- **b.** La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- **c.** La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los Impuestos de Industria y Comercio y sus complementarios.
- **d.** Las actividades realizadas por los Establecimientos Educativos Públicos, Entidades de Beneficencia, Culturales y Deportivas, Sindicatos, Asociaciones de Profesionales y Gremiales sin ánimo de Lucro, Partidos Políticos y los Hospitales Públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las Iglesias reconocidas por el Estado Colombiano.
- **e.** La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- **f.** Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales, que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- **g.** Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de industria y comercio, en lo relativo a tales actividades.
- **h.** La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social

PARÁGRAFO: Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTÍCULO 571. ACTIVIDADES EXENTAS: Las entidades sin ánimo de lucro quedarán exentas del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, a excepción de las que realicen actividades

industriales, comerciales o de prestación de servicios. Los clubes sociales, discotecas, bares y denominaciones similares, destinados a la presentación de espectáculos públicos, venta de licor o bebidas, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio así su naturaleza jurídica corresponda a entidades sin ánimo de lucro, fundaciones o corporaciones.

ARTÍCULO 572. PROFESIONES LIBERALES: No son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales dedicadas al ejercicio individual de una profesión liberal y que puedan acreditar el respectivo título académico de un centro de educación con aprobación oficial.

Se entiende por profesión liberal, toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

Las actividades propias de una profesión liberal no serán consideradas actos mercantiles siempre y cuando se ejerzan individualmente por cada profesional, lo que quiere decir, que si estas actividades son desarrolladas por una asociación de profesionales o cualquier figura societaria, se convertirán en mercantiles con las obligaciones propias consagradas en el Código de Comercio y debiendo ser sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 573. TARIFA ESPECIAL PARA VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS: El impuesto mensual para los contribuyentes que ejerzan actividades tales como: ventas estacionarias y ambulantes, en la jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, cancelarán un 0.6 salario mínimo legal diario vigente (0.6 SMDV).

ARTÍCULO 574. EXENCIONES: No son Sujetos Pasivos del pago del Impuesto complementario de Avisos y Tableros por la propaganda que realicen en la jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, las siguientes entidades:

- Las Entidades sin Ánimo de Lucro que anuncien sus servicios o inviten a programas de carácter cultural.
- Los Directorios Políticos en desarrollo de su actividad proselitista.
- Las Organizaciones Deportivas, que no agrupan deportistas profesionales.
- Las demás Instituciones que a juicio motivado del Alcalde se hagan acreedoras a tal beneficio.

PARÁGRAFO: Los Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y que están exentos de su complementario de Avisos y Tableros se les realizará la exención por Resolución Motivada.

ARTÍCULO 575. ACTIVIDADES ARTESANALES: Las actividades artesanales realizadas por personas naturales no estarán sujetas a este impuesto, siempre que se comercialicen en ferias artesanales, no en inmuebles determinados como locales comerciales permanentes, razón suficiente para cambiarles la exención.

ARTÍCULO 576. INCENTIVO PARA CONTRIBUYENTES QUE INSTALEN CALL CENTER, Y PARA QUIENES OCUPEN POBLACIÓN DISCAPACITADA: Gozarán del beneficio de exención parcial en el pago del Impuesto de Industria y Comercio en los porcentajes fijados, los siguientes contribuyentes:

1) Las actividades dedicadas a la operación de centros tecnológicos de atención e interacción a distancia (Contac Center y Call Center) siempre y cuando demuestren la creación de nuevos empleos con personal oriundo o residente del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, tendrán un descuento del 50% en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, para desarrollar las actividades.

2) Las actividades de toda índole que ocupen en sus empresas personal discapacitado oriundo o residentes en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios, con contrato a término indefinido, a partir de la vigencia de este Acuerdo, tendrán un descuento del 50% en la base del impuesto de Industria y Comercio, liquidado sobre el valor básico de la nómina cancelada a este personal.

   Este descuento se debe deducir en la declaración anual respectiva. Deberán acompañar con la declaración los siguientes documentos:

   * Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el Contador o Revisor Fiscal.
   * Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la Oficina o Agrupación de Discapacitados del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

ARTÍCULO 577. INCENTIVOS PARA LA RADICACIÓN Y CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Los incentivos por radicar nuevas empresas en el domicilio del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios serán las siguientes:

1. Se establece como incentivo tributario para las **empresas industriales** que en un futuro se asienten en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, la exoneración del pago del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, por el término de diez (10) años, y cuya planta de cargos con contrato no sea inferior al 60% entre personal calificado y no calificado, con personas oriundas o residentes en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, de acuerdo a la siguiente tabla:

   TIPO 1: Nuevas empresas industriales que generen de 3 a 10 empleos permanentes directos.

   TIPO 2: Nuevas empresas industriales que generen de 11 a 25 empleos permanentes directos.

TIPO 3: Nuevas empresas industriales que generen de 26 a 50 empleos permanentes directos.

TIPO 4: Nuevas empresas industriales que generen más de 51 empleos permanentes directos.

TIPO	1º A 3º AÑO	4º A 6º AÑO	7º A 8º AÑO	9º Y 10º AÑO
1	50%	40%	30%	20%
2	65%	50%	40%	30%
3	80%	65%	50%	40%
4	100%	80%	65%	50%

Los presentes descuentos se restarán de la base del impuesto de Industria y Comercio.

2. Se establece como incentivo tributario para las **empresas comerciales y de servicios** que en un futuro se asienten en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, la exoneración del pago del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, por el término de cinco (5) años, y cuya planta de cargos con contrato sea no menos del 60% entre personal calificado y no calificado, con personas oriundas o residentes en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, de acuerdo a la siguiente tabla:

   TIPO 1: Nuevas empresas comerciales y de servicios que generen de 3 a 10 empleos permanentes directos.

   TIPO 2: Nuevas empresas comerciales y de servicios que generen de 11 a 25 empleos permanentes directos.

   TIPO 3: Nuevas empresas comerciales y de servicios que generen de 26 a 50 empleos permanentes directos.

   TIPO 4: Nuevas empresas comerciales y de servicios que generen más de 51 empleos permanentes directos.

TIPO	1º A 2º AÑO	3º AÑO	4º AÑO	5º AÑO
1	40%	30%	20%	10%
2	50%	40%	30%	20%
3	60%	50%	40%	30%
4	80%	60%	50%	40%

Los presentes descuentos se restarán de la base del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: COMPROMISO DE PERMANENCIA. Las empresas beneficiarias de las anteriores exoneraciones, se deberán comprometer a permanecer instaladas en la jurisdicción del Municipio de

Dosquebradas por una y media vez el tiempo de la exoneración; mediante la suscripción en la solicitud de exoneración, con reconocimiento ante notario. El incumplimiento del tiempo de permanencia facultará a la Administración Municipal para hacer efectivos todos los impuestos y sobretasas dejadas de cobrar.

ARTÍCULO 578. INCENTIVOS PARA LAS EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS PREEXITENTES. Para las empresas industriales, comerciales y de servicios que en la actualidad se encuentran radicadas en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS y ocupen no menos del 60% de personal residente del municipio, se establece como incentivo tributario un descuento en el Impuesto de Industria y Comercio, equivalente entre el quince por ciento (15%) y el cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando ocupen a partir de la fecha, personal nuevo (sin descontar los existentes), así:

1) De 3 a 10 trabajadores, exención del 15%, por dos años.
2) De 11 a 25 trabajadores, exención del 30% por tres años.
3) De 26 a 50 trabajadores, exención del 40% por cuatro años.
4) Más de 50 trabajadores, exención del 50% por cinco años.

El presente descuento se restará de la base del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 579. OBLIGACION DEL MUNICIPIO: El otorgamiento del incentivo tributario no produce -después del plazo inicial conferido- ninguna obligación al MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, que condicione la permanencia de la empresa asentada, pudiendo el municipio revocarlo unilateralmente en cualquier momento. Igualmente no podrá un mismo contribuyente, recibir dos o más descuentos o beneficios tributarios por aspectos relacionados en la nómina o creación de empleo enunciado en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 580. VERIFICACION DE DOCUMENTOS: El MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, a través de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas, se reserva el derecho a verificar en cualquier tiempo la veracidad de los documentos aportados que acreditan el cumplimiento de los requisitos.

PARÁGRAFO 1: En el evento de encontrar que hay dudas sobre la autenticidad de algún documento, se ordenará inmediatamente en acto administrativo, la suspensión temporal del beneficio y la investigación para dar la claridad requerida.

PARÁGRAFO 2: En caso de encontrar probada la presunta falsedad, se ordenará el inmediato retiro del beneficio y la liquidación del impuesto dejado de liquidar y cancelar con sus respectivas sanciones mediante acto administrativo, sin perjuicio de las acciones penales que resulten conducentes.

CAPÍTULO IV

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 581. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL. Para la obtención de los beneficios consagrados en éste Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido a la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas, acompañado de los siguientes documentos: certificados de existencia y representación legal, poder debidamente otorgado, copia del contrato con los artistas y certificar bajo la gravedad del juramento que se cumple con los requisitos consagrados para beneficiarse con la exención.

PARÁGRAFO 1: La Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas, para que se tramiten los permisos respectivos, emitirá la certificación del cumplimiento de estos requisitos, así como del beneficio a que tiene derecho la entidad, y en el evento de no cumplirse los requisitos, negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2: Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, que revisará en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención y en caso de comprobar que han variado, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 200% del valor del Impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada del Secretario (a) de Hacienda Municipal, sin perjuicio de los intereses, y a las sanciones Penales y Administrativas a que hubiere lugar.

Si el organizador o empresario, solicitare el beneficio para futuros eventos, no se concederá dicho beneficio dentro de los dos años siguientes.

ARTÍCULO 582. TRATAMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE LA LEY 33 DE 1968: Todo espectáculo público que se presente en la ciudad de DOSQUEBRADAS, se liquidará aplicando una tarifa del diez por ciento (10%) en el pago de los impuestos de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO: Los espectáculos públicos cuyo empresario sea una persona natural o sociedad comercial y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales, o de cajas de compensación, el impuesto se liquidará aplicando una tarifa del cuatro por ciento (4%) en el pago y en los términos de la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 583. EXENCIONES. Los Espectáculos cuyo empresario sea una entidad sin ánimo de lucro y su domicilio principal sea el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales o cajas de compensación, quedarán exentos del pago de impuestos de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

Para todos los espectáculos públicos que se presenten en los teatros de propiedad de entidades sin ánimo de lucro y donde la entidad propietaria del teatro actúe como empresario del espectáculo, la exención será del cien por ciento (100%), del impuesto de que trata la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

Quedan exentos del impuesto de Espectáculos Públicos de que habla la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968, los establecimientos abiertos al público que en el desenvolvimiento de sus actividades fomenten y promuevan la presentación de artistas Nacionales, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el espectáculo sea exclusivamente con artistas nacionales.
2. Que se trate de un establecimiento público que no funcione como restaurante, bar, grill, discoteca, café, bar -restaurante, taberna o cantina.
3. Que se encuentre a paz y salvo con el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS por concepto de Industria y Comercio y sus complementarios.
4. Que sea propietario del Establecimiento Público.

PARÁGRAFO 1: También tendrán esta misma exención, los espectáculos organizados directamente por Entidades Públicas con domicilio principal en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, siempre y cuando el espectáculo tenga relación directa con su objeto social y que el Impuesto exonerado sea cedido o entregado en su totalidad a otra entidad sin ánimo de lucro, para ejecutar programas de beneficencia en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, o sea invertido por la misma Entidad Pública en cumplimiento de su objeto social.

PARÁGRAFO 2: Exonérese del pago de los impuestos de Espectáculos Públicos a que se refiere la Ley 33 de 1968, a todos los eventos deportivos que se realicen en la jurisdicción del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, en los cuales participe alguna selección de Colombia, del Departamento de Risaralda, o del Municipio de Dosquebradas, que ostente su representación en forma oficial y que sean organizados directamente por una liga, club, comité o federación de la modalidad deportiva, o del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

PARÁGRAFO 3: Para obtener los beneficios consagrados en el presente Estatuto, se requiere presentar solicitud ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas con anterioridad a la realización del evento.

ARTÍCULO 584. EXENCIONES AL IMPUESTO DE LA LEY 181 DE 1995: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y en el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, estarán exentos del Impuesto de Espectáculos Públicos a que hace referencia la primera norma citada, únicamente las presentaciones de los siguientes espectáculos:

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.

3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
5. Grupos corales de música clásica.
6. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
7. Solistas e instrumentistas de música clásica.
8. Grupos corales de música contemporánea.
9. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
10. Ferias artesanales.

CAPITULO V

VÍCTIMAS DEL SECUESTRO O DE DESAPARICIÓN FORZADA, Y DESPLAZADOS

ARTÍCULO 585. Las personas víctimas de secuestro o de desaparición forzada, se les suspenderá y quedarán exentas del pago de los intereses de mora por la obligaciones tributarias a su cargo determinadas en los impuestos Predial Unificado, impuesto de Alumbrado Público, Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Sobretasa Bomberíl y de la Contribución de Valorización, los cuales se causen a partir del momento del hecho punible del cual han sido víctimas, hasta el momento de la cesación del delito, libertad, ocurrencia de la muerte o declaración de muerte presunta.

En todo caso de haber cancelado las obligaciones que sean sujetas al beneficio de dicho acuerdo, no se presentará devolución alguna; sin embargo en el caso de haber celebrado acuerdo de pago de las obligaciones objeto del beneficio de suspensión de los intereses de mora, el acuerdo de pago será reliquidado teniendo en cuanta los pagos realizados.

PARÁGRAFO. El término de aplicación de la exención anterior, será el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y no podrá exceder el término de 5 años de conformidad con el artículo 258 del decreto Ley 1333 de 1986. La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

ARTÍCULO 586: En caso de muerte en cautiverio del secuestrado o desaparecido forzoso, las anteriores exenciones se mantendrán por un (1) año más desde la fecha de muerte sin exceder el término de 6 años de conformidad con el artículo 258 del decreto ley 1333 de 1986**.**

ARTÍCULO 587: En el evento de que se encuentre en proceso de cobro coactivo las obligaciones fiscales descritas en el artículo primero de este capítulo, se abstendrá de liquidar intereses moratorios y costas procesales en relación con el término de duración del secuestro o de la desaparición forzada y un (1) año más.

PARÁGRAFO: Los familiares del secuestrado o desaparecido forzado tendrán derecho a un acuerdo de pago hasta por cinco años para la cancelación de dichas deudas, los cuales se realizarán de acuerdo a la Ley 1066 de 2006 y el Manual de Cartera contenido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 588: Son válidas las declaraciones de los impuestos municipales presentadas por medio de agentes oficiosos, en los casos de secuestro o desaparición forzada.

ARTÍCULO 589: La Secretaría de Educación garantizará a los hijos menores de 18 años de los secuestrados o desaparecidos, o a los menores que demuestren depender económicamente de éstos, su acceso a las instituciones educativas oficiales del Municipio, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada y por un (1) año más a partir de su liberación, rescate concurrencia de la muerte o muerte presunta.

ARTÍCULO 590: La Dirección Seccional o Secretaría de Salud Municipal, garantizará el acceso a los servicios de salud a los hijos, padres, cónyuge, compañero o compañera permanente del secuestrado o desaparecido forzoso de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 591: BENEFICIOS Y EXENCIONES PARA POBLACIÓN DESPLAZADA. Las personas víctimas de desplazamiento forzado quedarán exentas por cinco (5) años del pago de las obligaciones tributarias a su cargo determinadas en los impuestos Predial Unificado, Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros, así como la sobretasa bomberíl; los cuales se causen a partir de la adquisición y registro del inmueble adquirido, o del registro e inscripción del establecimiento de comercio en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 592: CERTIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DESPLAZADO. El interesado beneficiario de la exención referida en el artículo anterior, deberá acreditar tal condición con la certificación que para el efecto expida la Personería Municipal o el Departamento Para la Prosperidad Social – DPS.

ARTÍCULO 593: DISPOSICIONES COMUNES PARA EL PRESENTE CAPÍTULO. En caso de comprobarse falsedad o engaño en la condiciones referidas en el presente capítulo, se requerirá a los culpables y se les exigirá el cumplimiento y pago de las obligaciones tributarias que estuvieran exentas y el costo de los beneficios recibidos en forma actualizada, sin que se configure la prescripción de la misma y sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

CAPITULO VI

EXENCIONES IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTÍCULO 594. VEHICULOS EXENTOS DE PAGO: Quedan exentas del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

1. Los vehículos automotores de propiedad de entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividad bomberil.
2. La maquinaria agrícola.

3. Los vehículos de propiedad del Municipio del DOSQUEBRADAS o las Entidades Descentralizadas del Orden Municipal.
4. Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 595. RECONOCIMIENTO: El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente título, en cada caso particular corresponderá a la Administración Municipal a través de la Junta de Hacienda, y el Secretario de Hacienda mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente o los interesados con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

El beneficio regirá a partir de la fecha de la presentación de la denuncia, demanda o certificación.

PARÁGRAFO 1: En cuanto a los beneficios del Impuesto de Espectáculos Públicos, la competencia para su reconocimiento radicará conjuntamente en la Secretaría de Gobierno y Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2: En todo caso, y con el fin de obtener el beneficio de exención, se deberá suscribir acuerdo de pago o estar a paz y salvo por todo concepto con el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.

ARTÍCULO 596. COMPROMISO DE PAGO: Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre a paz y salvo podrá celebrar acuerdos de pago con la Secretaría de Hacienda, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Anexar la correspondiente liquidación del Impuesto que realizará la dependencia respectiva de la Secretaría de Hacienda. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.

2. Las facilidades para el pago consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos en cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción del convenio; además autorizará expresamente al Secretario de Hacienda para que en el evento del incumplimiento del compromiso, se revoque el Acto Administrativo que concedió el beneficio.

3. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

El analista respectivo, informará el incumplimiento de las facilidades de pago de las cuotas convenidas. En tal evento el Tesorero Municipal o el Secretario de Hacienda mediante resolución debidamente motivada revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y el compromiso quedará sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.

Sobre los saldos vencidos la Secretaría de Hacienda Municipal liquidará intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para los impuestos administrados por la DIAN.

ARTÍCULO 597. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS: El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente estatuto, el incumplimiento de la facilidad de pago para obtenerlo, y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del Impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 598. CREACIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN SOFFA - SISTEMA OPERATIVO DE FISCALIZACIÓN Y FORTALECIMEINTO ADMINISTRATIVO: Créese el Sistema Operativo de Fiscalización y Fortalecimiento Fiscal Administrativo del Municipio de Dosquebradas, como una Unidad Técnica y Operativa perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas; la cual, además de propender por adecuado manejo y recaudo de las obligaciones fiscales a favor del municipio, será la responsable de adelantar todas las actuaciones administrativas de fiscalización y cobro de los impuestos.

La Unidad se financiará con el cinco por ciento (5.0%) de los valores recaudados por concepto de recuperación de cartera no corriente por impuestos, tasas y contribuciones especiales; por el porcentaje establecido en el artículo 235 del Libro I, Capítulo XVII (Contribución Especial de Plusvalía); y con el cinco por ciento (5.0%) de los valores recibidos como pago en dinero de la Cesión Urbanística.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del presente artículo, el Municipio podrá celebrar convenios con las entidades interesadas o beneficiarias del recaudo y fiscalización de los impuestos como la Carder, Cuerpo de Bomberos, Delsa, Área Metropolitana, IDM, etc. tendiente a financiar y fortalecer la Unidad de Gestión SOFFA.

ARTÍCULO 599. PROHIBICIÓN DE EXENCIONES NO CONFERIDAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL: La Ley no podrá conceder exenciones, ni tratamiento preferencial en relación con los tributos de propiedad del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS. Tampoco podrán imponerse recargos

sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional para el caso de las contribuciones por valorización.

ARTÍCULO 600. PRUEBA DEL PAGO: El pago de los tributos, tasas, derechos, multas y contribuciones a favor del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, se prueba con los recibos de pago o facturas correspondientes, debidamente canceladas.

ARTÍCULO 601: PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES: Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley les establece dentro de la prelación de créditos determinada en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 602: TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN: En los procesos administrativos de cualquier índole iniciados con antelación a la expedición de este Acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo; se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 603: INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL. La Contraloría Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 604. FORMULARIOS: La Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia por ella señalada, diseñará los formularios oficiales o los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con los bienes, rentas e ingresos municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Deberán estar a disposición de los ciudadanos y contribuyentes, sin que por ello se desvirtúe la confidencialidad y reserva del expediente a que hubiere lugar; a través de la página web del Municipio o de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas. Los formularios o documentos dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda o a la oficina o dependencia respectiva, para su anulación.

ARTÍCULO 605. FORMATOS DE FACTURA PARA EL PAGO: Los formatos de factura para el pago de los impuestos, tasas, aportes y contribuciones a los cuales se refiere este Acuerdo, serán elaborados por la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 606. RESERVA DE LA INFORMACIÓN: Los datos e informaciones existentes en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son de carácter reservado, en consecuencia, sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito y, a las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución.

ARTÍCULO 607. PRINCIPIOS APLICABLES: Las situaciones, fenómenos o eventos que no sean susceptibles de ser resueltos con las disposiciones contenidas en este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, el Código de Procedimiento Civil o General del Proceso, y los Principios Generales de Derecho.

ARTÍCULO 608. INCORPORACIÓN DE NORMAS: Las normas o leyes de carácter nacional que con posterioridad se expidan y que modifiquen total o parcialmente el contenido de este código, en cuanto no contravengan el interés legítimo y general del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo ya que lo modifican.

ARTÍCULO 609. AJUSTE DE VALORES: Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

ARTÍCULO 610. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL ICA EXENTOS Y CON RÉGIMEN ESPECIAL: Las entidades que obtengan el beneficio de exención o del Tratamiento Especial en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Presentar anualmente ante la Sección de Industria y Comercio la declaración privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros cuatro meses del año.

2. Informar a la Administración todo cambio que se surta en la entidad relacionado con su actividad o naturaleza jurídica.

3. Suministrar a la Administración en cualquier momento toda la información que sea requerida.

PARÁGRAFO: El no cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes beneficiarios con exenciones o el Régimen Especial, tendrá como consecuencia la pérdida del beneficio otorgado y dará lugar al cobro del impuesto y a las respectivas sanciones.

ARTÍCULO 611. REVISIÓN DE LOS BENEFICIOS: La Administración Municipal podrá revisar en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen a la exención o al Tratamiento Especial y en caso de comprobar que haya lugar a la pérdida del beneficio, éste será revocado mediante resolución motivada por el Secretario de Hacienda y Finanzas Publicas.

ARTÍCULO 612. POTESTAD REGLAMENTARIA: A partir de la vigencia del presente Acuerdo, contentivo del Estatuto de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el

MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, las materias que éste trata podrán ser reglamentadas dentro del año inmediatamente siguiente a la sanción del mismo, por parte del señor Alcalde Municipal.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas anualmente determinará el Calendario Tributario, mediante Resolución motivada a más tardar en los primeros quince (15) días del mes de diciembre, aplicable en la siguiente vigencia fiscal.

ARTÍCULO 613. VIGENCIA Y DEROGATORIA: El Presente Acuerdo rige a partir de su promulgación legal y sanción, a partir de la vigencia fiscal que inicia el primero (1º) de enero del dos mil quince (2015), y deroga todas las disposiciones contenidas en el Decreto 205 de 2006, actos administrativos posteriores que le modificaron o complementaron, y de pleno derecho todos aquellos que le sean contrarios adoptadas sobre los aspectos incluidos en este Código.

Dado en el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil catorce (2014), después de haber sido analizado, discutido y aprobado en dos (2) debates de diferentes fechas, estando el Honorable Concejo Municipal reunido en sesiones ordinarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Dosquebradas, a los Treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

MIGUEL ANGEL CORREA BEDOYA
Presidente

SANDRA JULIET POSADA PATIÑO
Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 028
(NOVIEMBRE 30 DE 2014)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE D O S Q U E B R A D A S "

CERTIFICACION

Que el presente Acuerdo fue debatido y aprobado por la Comisión Segunda el día (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) y aprobado en sesión plenaria el día (30) de noviembre del mismo año, cumpliéndose con los dos (2) debates de conformidad con el artículo 73 incisos 2º de la ley 136 de 1994.

INICIATIVA: **JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO**
Alcalde

FECHA DE RADICACION DEL PROYECTO: 19 de Noviembre de 2014

SANDRA JULIET POSADA PATIÑO
Secretaria General

REMISION:

Me permito remitir el Acuerdo número 028 del 30 de noviembre del año dos mil catorce (2014), al Alcalde Municipal, para su respectiva sanción, publicación u objeciones de ley, hoy 05 de diciembre de dos mil catorce (2014).

MIGUEL ANGEL CORREA BEDOYA
Presidente